



# INFORME ALTERNATIVO PRESENTADO AL COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

35 square de Meeûs  
1000 Brussels - Belgium

**tel** +32 2 282 46 00  
**fax** +32 2 282 46 09

[info@edf-feph.org](mailto:info@edf-feph.org)  
[www.edf-feph.org](http://www.edf-feph.org)



## INFORME ALTERNATIVO DEL EDF RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprobado por la Junta Directiva del Foro Europeo de la Discapacidad  
en Bruselas, los días 8 y 9 de noviembre de 2014

El presente informe cuenta con el respaldo de las siguientes entidades:

Lobby Europeo de Mujeres | ILGA Europa, la región europea de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersex | AGE Platform Europe | Consorcio Internacional de Discapacidad y Desarrollo | Centro Europeo de Fundaciones, Consorcio Europeo de Fundaciones de Derechos Humanos y Discapacidad | Mental Disability Advocacy Center | Asociación Europea de proveedores de servicios para las personas con discapacidad | PICUM, Plataforma de Cooperación Internacional para migrantes indocumentados

- Informe alternativo del EDF -



## Agradecimientos

El presente informe alternativo es el resultado de un esfuerzo colectivo con los miembros del EDF y otras organizaciones de la sociedad civil. Sin sus aportaciones y experiencia, este informe exhaustivo de la situación de 80 millones de personas con discapacidad en Europa no habría sido posible.

Queremos dar las gracias a todas las personas y entidades que han participado de forma activa en la elaboración del informe y, en particular, a las siguientes personas y organizaciones:

Comité Ejecutivo y Junta Directiva del EDF, Comité de Mujeres y Comité de Jóvenes del EDF, grupo de expertos en el entorno construido del EDF, Unión Europea de Ciegos (EBU), Plataforma Europea de la Sordera, la Discapacidad Auditiva, y la Sordoceguera (EDbN), Federación Internacional de Espina Bífida e Hidrocefalia (IF), Inclusion Europe (IE), Mental Health Europe (MHE), Red Europea de Vida Independiente (ENIL), Autism Europe (AE), CBM - Oficina para las Relaciones con la UE, Confederación de Organizaciones de la Familia en la Unión Europea (COFACE), Región Europea de la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales (ILGA Europa), Lobby Europeo de Mujeres (EWL), Eurochild, AGE Platform Europe, Consorcio Internacional de Discapacidad y Desarrollo (IDDC), Mental Disability Advocacy Center (MDAC), Asociación Europea para la Defensa de los Derechos Humanos (AEDH), Consorcio Europeo de Fundaciones de Derechos Humanos y Discapacidad del Centro Europeo de Fundaciones (CEF), Asociación europea de proveedores de servicios para las personas con discapacidad (EASPD).

Asimismo, el EDF quiere agradecer a los expertos y miembros que aportaron sus comentarios sobre los borradores del presente informe: la catedrática **Lisa Waddington**, Catedrática del EDF de Derecho Europeo de Discapacidad de la Universidad de Maastricht, **Victoria Lee** y **Juan Ignacio Perez Bello**, Alianza Internacional de la Discapacidad, así como a **Action Européenne des Handicapés (AEH)**, la Unión Europea de Ciegos (EBU), **Disabled Peoples' International Europe (DPI-Europe)**, Federación Europea de Personas con Discapacidad Auditiva (EFHOH), Federación Europea de Padres de Niños con Discapacidad Auditiva (FEPEDA), Unión Europea de Personas Sordas (EUD), Consejo Nacional de Personas con Discapacidad de Austria (ÖAR), Foro Belga de la Discapacidad (BDF), Foro Finlandés de la Discapacidad (FDF), Consejo de Personas con Discapacidad para los Asuntos Europeos de Francia (CFHE), Confederación Nacional de Personas con Discapacidad de Grecia (NCDP), Consejo Nacional de Federaciones de Personas con Discapacidad de Hungría (FESZT), Federación de la Discapacidad de Irlanda (DFI), Consejo de la Discapacidad de Eslovaquia (NROZP), Foro Italiano de la Discapacidad (FID), Foro Nacional de las Personas con Discapacidad de Lituania (LNF), Foro Esloveno de la Discapacidad (NSIOS), Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), Federación Sueca de la Discapacidad (HSO), Plataforma de Cooperación Internacional para los Migrantes Indocumentados (PICUM), **European Digital Rights (EDRi)**, Consejo Europeo para los Refugiados y Exiliados (ECRE),



y los Grupos de Apoyo a la Discapacidad del Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

‘Nada sobre nosotros sin nosotros’ no es solamente un lema, sino una forma de vivir.

**Yannis Vardakastanis**

Presidente del EDF



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CONTENIDOS.....	5
ABREVIATURAS .....	8
A. INTRODUCCIÓN.....	9
1. Contexto.....	9
2. Metodología.....	9
C. DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD .....	15
Artículo 1: Propósito .....	15
Artículo 2: Definiciones.....	18
Artículo 3: Principios generales .....	18
Artículo 4: Obligaciones generales .....	18
D. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS ESPECÍFICOS.....	23
Artículo 5: Igualdad y no discriminación .....	23
Artículo 8: Toma de conciencia .....	24
Artículo 9: Accesibilidad .....	26
Artículo 10: Derecho a la vida.....	28
Artículo 11: Situaciones de riesgos y emergencias humanitarias .....	29
Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley .....	31
Artículo 13: Acceso a la justicia .....	32
Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona.....	34
Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes .....	36
Artículo 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso.....	38
Artículo 17: Protección de la integridad personal .....	39
Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad .....	40
Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad .....	42
Artículo 20: Movilidad personal.....	45



Artículo 21: Libertad de expresión y de opinión, y acceso a la información .....	47
Artículo 22: Respeto a la privacidad .....	49
Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia.....	50
Artículo 24: Educación.....	52
Artículo 25: Salud.....	53
Artículo 26: Habilitación y rehabilitación .....	56
Artículo 27: Trabajo y empleo.....	57
Artículo 28: Nivel adecuado de vida y protección social .....	60
Artículo 29: Participación en la vida política y pública.....	62
Artículo 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.....	64
<b>E. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LAS MUJERES Y NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>66</b>
Artículo 6: Mujeres con Discapacidad.....	66
Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad.....	68
<b>F. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS .....</b>	<b>69</b>
Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas .....	69
Artículo 32: Cooperación internacional .....	71
Artículo 33: Aplicación y seguimiento nacionales .....	72
<b>G. INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE LA UE.....</b>	<b>76</b>
Artículos 1 y 2: Propósito y definiciones .....	76
Artículo 4: Obligaciones generales .....	77
Artículo 5: Igualdad y no discriminación, y artículo 27: Trabajo y empleo .....	78
Artículo 8: Toma de conciencia .....	79
Artículo 9: Accesibilidad, y artículo 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información .....	80
Artículo 24: Educación.....	82
Artículos 25 y 26: Salud, habilitación y rehabilitación .....	84
Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas.....	85
<b>H. GLOSARIO .....</b>	<b>86</b>



I. NOTAS FINALES..... 94



## ABREVIATURAS

COHOM	Grupo de trabajo de derechos humanos del Consejo
OTC	Orden de tratamiento en la comunidad
OPD	Organización de personas con discapacidad
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
EDF	Foro Europeo de la Discapacidad
EAA	Ley Europea de Accesibilidad
EPSO	Oficina Europea de Selección de Personal
EURES	Portal europeo para impulsar la movilidad laboral
EU-SILC	Estadísticas europeas sobre las rentas y condiciones de vida
FREMP	Grupo de trabajo del Consejo sobre los derechos fundamentales, derechos de los ciudadanos, y libre circulación de las personas
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
IDA	Alianza Internacional de la Discapacidad
RCSE	Régimen común de seguro de enfermedad de la UE
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
NEE	Necesidades educativas especiales
SSIG	Servicios sociales de interés general
TUE	Tratado de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
CRPD	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad





## A. INTRODUCCIÓN

### 1. Contexto

Presenta este informe alternativo el Foro Europeo de la Discapacidad (EDF) con motivo del primer informe de la Unión Europea al Comité de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

EDF es la organización paraguas que representa los intereses de 80 millones de personas con discapacidad en Europa. La misión del EDF es garantizar que las personas con discapacidad disfruten del acceso pleno a los derechos fundamentales y humanos a través de su participación activa en el desarrollo y la aplicación de políticas en Europa. EDF pertenece a la Alianza Internacional de la Discapacidad (IDA) y colabora estrechamente con las instituciones europeas, el Consejo de Europa y las Naciones Unidas.

El propósito del presente informe alternativo del EDF es informar al Comité de la CRPD de la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) por parte de la Unión Europea y sus instituciones, agencias y entidades. El análisis que se recoge en el presente informe se basa en la información que falta en el 'Informe sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de la Unión Europea' de la misma Unión Europea, con fecha del 5 de junio de 2014 (de aquí en adelante el informe de la UE), y pretende complementarlo con información proporcionada por los miembros del EDF y las organizaciones afines.

El presente informe del EDF se divide en dos partes: la primera parte analiza la aplicación de la CRPD en la labor legislativa y política de la UE en líneas generales, y la segunda parte estudia la implementación interna de la CRPD por parte de la UE en su calidad de administración pública. Para cada artículo, en el informe se recogen las principales áreas de preocupación y se proponen recomendaciones a fin de mejorar la aplicación de la CRPD en la UE.

### 2. Metodología

El presente informe ha sido elaborado por la Secretaría del EDF en función de las



aportaciones de sus miembros y de otras organizaciones de la sociedad civil recogidas a través de un cuestionario que se remitió en mayo de 2013, las contribuciones relativas a artículos específicas que se recibieron en mayo de 2014 (se incluye más abajo una relación de los contribuyentes), y las aportaciones recogidas en comparecencias organizadas por el EDF y por el Comité Económico y Social Europeo a lo largo de 2013 y 2014. Entre julio y diciembre de 2014 se realizaron consultas al objeto de recabar comentarios sobre los borradores del informe, contándose estas consultas con la participación activa del Comité Ejecutivo y la Junta Directiva del EDF, los miembros del EDF y las organizaciones interesadas de la sociedad civil. Las consideraciones que se recibieron se han incorporado en esta versión final del informe. El presente informe ha sido elaborado bajo la coordinación de la ex Directora del EDF, Carlotta Besozzi (hasta el 15 de octubre de 2014), el Director en Funciones Javier Güemes (octubre-diciembre de 2014), Catherine Naughton, la actual Directora del EDF, y An-Sofie Leenknecht, Técnico de Derechos Humanos.

Cabe señalar que el informe sobre la CRPD de la UE es un documento de trabajo del personal de la Comisión. El informe no cuenta con el respaldo político de otras instituciones de la UE ni de la propia Comisión, dado que se ha aprobado en la Comisión Europea a nivel administrativo.

## **B. RESUMEN PARA LOS CIUDADANOS**

El presente informe del EDF analiza la implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) por parte de la Unión Europea. El informe se divide en dos partes: la primera parte analiza la aplicación de la Convención en la labor política de la UE, y en la segunda parte se estudia la implementación interna de la CRPD por parte de la UE en su calidad de administración pública. Para cada artículo, en el informe se recogen las principales áreas de preocupación y se proponen recomendaciones a fin de mejorar la aplicación de la CRPD en la UE.

Como observación introductoria, el informe alternativo del EDF señala que el propósito general de la CRPD, es decir promover, proteger y garantizar el disfrute pleno y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad, no se ha realizado hoy en día en la Unión Europea. La libertad de desplazamiento, que constituye uno de los principios y derechos fundamentales de todos los ciudadanos de la UE, no se ha logrado en el caso de las personas con discapacidad o de sus familias en la Unión Europea. Las personas con discapacidad siguen



sufriendo discriminación en muchos ámbitos de la vida y, desde la crisis financiera y económica, experimentan mayores niveles de pobreza y exclusión social.

Las principales áreas de preocupación y las recomendaciones del EDF son las siguientes:

1. La UE no dispone de una estrategia específica que tenga por objetivo la implementación general de la CRPD en todas las instituciones de la UE. La estrategia principal en la que se apoya la UE es la Estrategia Europea en materia de Discapacidad 2010-2020, una estrategia con ámbito limitado que no cuenta con financiación adecuada para su implementación, y que no contribuye a la consecución de los objetivos en materia de empleo, inclusión social y reducción de la pobreza de las personas con discapacidad que se prevén en la Estrategia Europa 2020.

→ Reclamamos la elaboración de un Pacto Europeo de la Discapacidad que se incluya en la Estrategia Europa 2020 a modo de iniciativa emblemática transversal. El Pacto debe impulsar el empleo, la inclusión social y la reducción de la pobreza de las personas con discapacidad y contar con asignación presupuestaria adecuada.

2. El estudio que ha financiado la Comisión sobre los desafíos y las buenas prácticas para la implementación de la CRPD no ha supuesto una revisión de la legislación y las políticas actuales de la UE al objeto de comprobar su compatibilidad con la CRPD.

→ Reclamamos la realización de un proceso amplio de evaluación de todos los instrumentos de la UE, incluyendo de aquellos instrumentos que no contengan referencias a las personas con discapacidad. En caso de que sea necesario, los instrumentos actuales serán modificados o eliminados para asegurar su cumplimiento pleno con la CRPD. Los resultados del proceso de evaluación deben hacerse públicos y deben difundirse en formatos accesibles.

3. Las directrices de evaluación de impacto son anteriores a la CRPD y no evalúan de manera adecuada el cumplimiento de la CRPD de las políticas.

→ Reclamamos la incorporación a las directrices de evaluación de impacto de una herramienta de utilización obligatoria y una metodología adecuada para garantizar que toda la legislación y todas las iniciativas de la UE cumplan la CRPD.

4. La legislación actual relativa a los derechos de las personas con discapacidad, como por ejemplo la Directiva de igualdad de trato en el empleo y el paquete de normativas en



materia de derechos de los pasajeros, no se ha aplicado de forma efectiva y no se hace cumplir de manera efectiva.

→ Reclamamos que la UE garantice la implementación y el cumplimiento efectivos de la legislación actual y futura, así como que cumpla la CRPD.

5. No existe ningún proceso con estructura clara o documentación para consultar con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas. Las consultas siguen realizándose caso por caso en todas las instituciones.

→ Reclamamos que la UE elabore un código de conducta para las consultas y la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, que incluya a las mujeres, los hombres, las niñas, los niños y las personas mayores con discapacidad en todos los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la UE. En el código de conducta se debe prestar atención particular a las maneras de consultar y de involucrar a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

6. La legislación de no discriminación de la UE es incoherente en el ámbito y establece una jerarquía entre los distintos motivos de la discriminación. Las personas con discapacidad están protegidas contra la discriminación únicamente en lo relativo al empleo y la formación profesional.

→ Reclamamos que UE apruebe la propuesta de directiva relativa al artículo 19, que trata de proteger a las personas con discapacidad contra la discriminación en materia de protección social (incluyendo la seguridad social y las ventajas sociales), atención sanitaria y (re)habilitación, educación, cuestiones sociales, así como en el acceso y el suministro de bienes y servicios, como son la vivienda, el transporte y los seguros. La directiva debe tener en cuenta de forma especial la discriminación múltiple y la discriminación interseccional, garantizando el cumplimiento de la CRPD, y en particular reconocer que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación. La directiva debe incluir la puesta en marcha de instrumentos eficaces de sanción y recursos para castigar el incumplimiento con penalizaciones más elevadas y medidas cautelares si se trata de casos de discriminación múltiple o interseccional.

7. Hasta el presente no se ha desarrollado ninguna campaña en la UE o en las instituciones de la UE dirigida a aumentar la concienciación acerca de los derechos de las personas con discapacidad y la CRPD.



→ Reclamamos que la UE lance una campaña accesible, visible, bien desarrollada y con recursos suficientes a fin de sensibilizar sobre los derechos de las personas con discapacidad y su capacidad de vivir y trabajar en la sociedad, incluidas las mujeres y niñas con discapacidad. La campaña debe proyectar una imagen real, positiva e inclusiva de todas las personas con discapacidad, así como de la diversidad existente entre las propias personas con discapacidad.

8. La falta de accesibilidad de los bienes y servicios impide que las personas con discapacidad participen plena y activamente en el mercado interior de la UE; además, les priva de una de las libertades fundamentales que se establecen en los Tratados de la UE - la libertad de desplazamiento.

→ Reclamamos que la UE publique y apruebe con celeridad la Ley Europea de Accesibilidad, y que la ley abarque el máximo número posible de áreas políticas, incluyendo transporte, el entorno construido, los servicios de emergencia, y las TIC, entre otras. A fin de garantizar la efectividad de la medida, debe aprobarse como Directiva jurídicamente vinculante y debe incorporar medidas que aseguren que se cumpla de forma coherente y un mecanismo para la presentación de denuncias.

9. Las personas con discapacidad cuya capacidad jurídica se haya denegado o limitado no pueden disfrutar o ejercer una serie de derechos que se derivan del derecho de la UE, como son el derecho a un juicio justo, a decidir el lugar de residencia, a suscribir contratos de empleo o contratos comerciales, a realizar transacciones económicas, y a votar en las elecciones europeas y locales.

→ Reclamamos la adopción de una Comunicación dirigida a los Estados Miembros sobre la implementación de la legislación de la UE en materia de acceso a la justicia, acceso a los bienes y servicios (incluidos los servicios bancarios), empleo, salud, derecho al voto y derechos de los consumidores, en consonancia con el artículo 12 de la CRPD. Debe prohibirse tajantemente la discriminación en el ejercicio de derechos y en el acceso a estos servicios por motivo de discapacidad y/o capacidad jurídica, y debe garantizar el consentimiento informado.

10. Algunos Estados Miembros han utilizado Fondos Estructurales para mantener y promover sistemas de atención en instituciones, en lugar de desarrollar alternativas basadas en la comunidad en línea con la CRPD. Consecuentemente, se siguen produciendo violaciones de los derechos humanos en instituciones en la Unión Europea.



→ Reclamamos a la UE que financie servicios que posibiliten que todas las personas con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad psicosocial, vivan de manera independiente en la comunidad; asimismo, reclamamos que la UE retire la financiación de proyectos que perpetúen la institucionalización y segregación de las personas con discapacidad. La Comisión debe apoyar la elaboración de planes nacionales para la transición de las instituciones a la vida en la comunidad que incluyan la suspensión de nuevas admisiones y planes de atención individualizados para cada persona y niño implicado.

11. Las personas con discapacidad no pueden transferir las prestaciones de seguridad social del Estado Miembro de origen en caso de trasladarse temporalmente a otro Estado Miembro. Consecuentemente, su derecho como ciudadanos de la UE a la libertad de movimiento en la UE queda limitado. Incluso si se trata de un traslado permanentemente, con frecuencia las personas con discapacidad se enfrentan a dificultades para lograr el reconocimiento de su discapacidad y tienen que afrontar trámites burocráticos adicionales.

→ Reclamamos que la UE impulse una mayor coordinación de los regímenes de seguridad social en los países de la UE, a fin de asegurar y facilitar la transferencia de la protección social y de las prestaciones por discapacidad y de asistencia personal a otro Estado Miembro de la UE, para que así los ciudadanos de la UE puedan ejercer su derecho a la libertad de desplazamiento.

12. Se dispone de muy pocos datos fehacientes sobre las personas con discapacidad en la UE. Es imposible, por lo tanto, elaborar una evaluación exacta de la situación de las personas con discapacidad en toda la UE.

→ Reclamamos que la UE recompile y difunda datos estadísticos relativos a la discapacidad que estén desagregados por edad y sexo, para así poder conocer la situación de las personas con discapacidad en la UE en todos los ámbitos de la vida diaria, no solamente el empleo. Asimismo, en todos los procesos de recopilación de datos habría que garantizar que se desagreguen por discapacidad.

13. Aunque la UE sea el mayor donante en materia de cooperación internacional, aún no ha adoptado todas las medidas necesarias para mejorar políticas y programas de desarrollo de la UE que sean inclusivos de la discapacidad. Consecuentemente, se crean incoherencias en las políticas y los programas que se desarrollan con fondos de la Unión Europea, y podrían crearse más barreras para las personas con discapacidad del mundo.



Además, la perspectiva de las personas con discapacidad, y en particular de las mujeres y niñas con discapacidad, no se tiene en cuenta en las políticas en materia de cooperación al desarrollo de la UE.

→ Reclamamos que la UE adopte una política de discapacidad y desarrollo, así como un plan de acción al respecto, que tenga en consideración la perspectiva de las mujeres y niñas con discapacidad y reconozca que la cooperación al desarrollo constituye una herramienta importante en la promoción de la CRPD. Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han de participar en el diseño, la aplicación y el seguimiento del plan de acción. Asimismo, la UE debe adoptar medidas apropiadas al objeto de movilizar recursos para identificar marcadores de la discapacidad e investigar la viabilidad de su aplicación en todos los proyectos financiados por la UE, incluyendo una evaluación sistemática del cumplimiento de los preceptos de la CRPD de los mecanismos de concesión y evaluación de los proyectos de cooperación al desarrollo de la UE.

14. La participación del punto focal de la UE, la unidad de los derechos de las personas con discapacidad de la Comisión, en el Marco de Seguimiento de la UE, constituye una violación del artículo 33.2 de la CRPD y de los Principios de París. La misma unidad, y los mismos oficiales, actúan simultáneamente como punto focal y parte del Marco. Asimismo, el Marco no cuenta con capacidad o recursos para poder realizar actividades o elaborar documentos por su cuenta.

→ Reclamamos que la UE garantice que el Marco de Seguimiento que se ha establecido pueda promover, proteger y supervisar la CRPD de conformidad con los Principios de París, y en particular que asegure el cumplimiento de los criterios de independencia y asignación de recursos económicos y humanos adecuados.

En conclusión, esperamos que la Unión Europea demuestre el mejor ejemplo posible en relación con la aplicación de la CRPD. Instamos a la UE que estudie de forma detallada y activa las posibles actuaciones para la implementación de la CRPD, con la participación plena y estrecha de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas.

## **C. DISPOSICIONES GENERALES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

### **Artículo 1: Propósito**



El propósito general de la CRPD no se ha alcanzado hasta la fecha en la Unión Europea.

La Estrategia Europea en materia de Discapacidad 2010-2020 se aprobó antes de la conclusión de la CRPD por parte de la UE. Consecuentemente, la estrategia no considera la aplicación integral de la CRPD por parte de todas las instituciones de la UE. Además, no se ha previsto ninguna asignación presupuestaria para la implementación de la estrategia.

La Estrategia Europea en materia de Discapacidad constituye la continuación de varios instrumentos políticos en materia de discapacidad que se han desarrollado en la UE desde el año 1996 y está relacionada con la Estrategia Europa 2020<sup>1</sup> para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Sin embargo, la Estrategia Europea en materia de Discapacidad no ha contribuido a la consecución de los objetivos de empleo, inclusión social o reducción de la pobreza para las personas con discapacidad que se prevén en la Estrategia Europa 2020. A pesar de las distintas actuaciones de la UE en los últimos 15 años, los avances en la situación de las personas con discapacidad en relación con los derechos humanos se han producido con lentitud<sup>2</sup>. La libertad de movimiento, uno de los principios y derechos de todos los ciudadanos de la UE más importantes<sup>3</sup>, no se realiza en el caso de las personas con discapacidad y sus familias en la UE. Las personas con discapacidad siguen siendo víctimas de discriminación en muchos ámbitos de la vida y, desde la crisis financiera y económica, han experimentado mayores niveles de pobreza y exclusión social. Es más: en algunos casos el proceso de Semestre Europeo, que pretende corregir los indicadores macroeconómicos en el Consejo de la Unión Europea, ha debilitado la aplicación de la CRPD en los Estados Miembros.

El modelo del Pacto de la UE de Igualdad de Género 2011-2020 constituye un ejemplo positivo para el desarrollo de un Pacto Europeo de Discapacidad que podría incorporarse a en la Estrategia Europa 2020 como iniciativa emblemática transversal. El Pacto debe impulsar el empleo, la inclusión social y la reducción de la pobreza de las personas con discapacidad.

Subsisten ciertas reticencias que impiden que se incorpore el enfoque basado en los derechos humanos en las políticas de discapacidad a nivel de la UE y de los Estados Miembros, existiendo preocupación en particular en relación con su impacto en las políticas de protección social y en las economías<sup>4</sup>.

## **El concepto de la discapacidad**





El informe de la UE ‘Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Unión Europea’, del 5 de junio de 2014 (de aquí en adelante el informe de la UE), señala que los Tratados de la UE y la Carta de Derechos Fundamentales no ofrecen un concepto armonizado de la discapacidad y de las personas con discapacidad. Cada Estado Miembro de la UE utiliza su propia definición de la discapacidad, y los criterios varían. Las diferentes definiciones crean desigualdades para algunos colectivos, socavando su derecho a la libertad de desplazamiento, un derecho que se establece en los Tratados de la UE, como es el caso de los estudiantes con discapacidad que quieren trasladarse de un país a otro, o el de los trabajadores con discapacidad, o de las familias con hijos con discapacidad. No se dispone necesariamente de los ajustes de un país en los demás países.

La Estrategia Europea en materia de Discapacidad recoge una referencia al artículo 1 de la CRPD. No obstante, el modelo de derechos humanos de la Convención no se ve reflejado en el derecho o las políticas de la UE. Con demasiada frecuencia las personas con discapacidad todavía se consideran personas ‘vulnerables’, como por ejemplo en las políticas de consumo de la UE<sup>5</sup>, las políticas de justicia civil y penal de la UE<sup>6</sup>, o ‘pacientes’, como es el caso de las políticas de la UE en materia de investigaciones<sup>7</sup>. El Tribunal Europeo de Justicia, a pesar de una cierta mejora últimamente, sigue mostrándose reticente a la hora de aplicar el modelo de derechos humanos de la discapacidad en sus veredictos<sup>8</sup>.

Además, cuando la legislación o las políticas hacen referencia a las iniciativas a favor de las personas con discapacidad, en algunos países de la Unión Europea las iniciativas se limitan a un proceso administrativo de reconocimiento/certificación del grado de discapacidad que no siempre garantiza la inclusión de todas las personas con discapacidad según el concepto de la CRPD.<sup>9</sup> Por último, en el Informe de la UE se utiliza un lenguaje que no está en línea con la CRPD, como por ejemplo las expresiones ‘desordenes mentales’ o ‘retraso mental’<sup>10</sup>.

Reclamamos:

- Un Pacto Europeo de la Discapacidad<sup>11</sup> que se incluya en la Estrategia Europa 2020 a modo de iniciativa emblemática transversal<sup>12</sup>. El Pacto debe impulsar el empleo, la inclusión social y la reducción de la pobreza de las personas con discapacidad y contar con asignación presupuestaria adecuada, siguiendo el ejemplo del Pacto de la UE para la Igualdad de Género 2011-2020<sup>13</sup>.
- Una recomendación de la UE que garantice que en la UE y en los Estados Miembros se aplique un enfoque basado en los derechos humanos en materia de discapacidad y



en la aplicación de todas las leyes y políticas de la UE pertinentes para las personas con discapacidad<sup>14</sup>.

## Artículo 2: Definiciones

### **La denegación de ajustes razonables constituye discriminación**

La Directiva de igualdad de trato en el empleo de 2000<sup>15</sup> recoge cuatro tipos de discriminación en el empleo. No obstante, la denegación de ajustes razonables no se tipifica como forma de discriminación en la directiva. Tal y como reconoce el Tribunal Europeo de Justicia<sup>16</sup>, los ajustes razonables juegan un papel esencial en la lucha contra la discriminación por motivo de discapacidad, y es necesario que la Directiva contenga referencias explícitas a esta forma de discriminación para asegurar un mayor cumplimiento de los artículos 2 y 5 de la CRPD. Para más información, véase el apartado relativo al artículo 5 de la CRPD del presente informe.

Reclamamos:

- Que la UE emita una recomendación a los Estados Miembros para interpretar la definición de denegación de ajustes razonables en el contexto de la Directiva de igualdad de trato en el empleo 2000/78 y a la luz de la CRPD, y por lo tanto que se trate como forma de discriminación por motivo de discapacidad.

## Artículo 3: Principios generales

Los principios generales de la CRPD no se consideran en ninguna iniciativa o actuación específica de la Comisión Europea. La UE no dispone de herramientas concretas para la evaluación de medidas legislativas o políticas o de actuaciones actuales o nuevas a la luz de los principios generales de la CRPD y de sus artículos sustantivos. No se tiene en cuenta la diversidad de la discapacidad ni otros factores como la edad, la etnicidad, o la orientación sexual.

## Artículo 4: Obligaciones generales

**Artículo 4, 1 (a), (b) y (c): asegurar que el derecho y las políticas de la UE se ajusten a la CRPD.**



Actualmente la Comisión emplea directrices para la evaluación de impacto<sup>17</sup> al objeto de evaluar el posible impacto de las distintas opciones políticas<sup>18</sup>. Sin embargo, las directrices de evaluación de impacto son anteriores a la CRPD y no abordan de forma adecuada el cumplimiento de la CRPD por parte de las políticas.

Según el informe de la UE, la Comisión Europea ha financiado un amplio estudio sobre los desafíos y las buenas prácticas para la implementación de la CRPD de las Naciones Unidas<sup>19</sup>. No obstante, el informe no ha constituido un análisis del derecho europeo y las políticas europeas y el cumplimiento de la Convención.

Tras la celebración de la CRPD, la UE elaboró una Declaración de Competencia que incluye una relación de instrumentos de la UE en relación con las cuestiones que se abordan en la CRPD<sup>20</sup>. La lista, no obstante, no es completa porque no incluye aquellos instrumentos que no tengan referencia directa a la discapacidad pero que, por su impacto en el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad, debían incluirse por tener la UE competencias en estos ámbitos. Además, desde la aprobación de la relación en 2009 se han adoptado nuevas iniciativas legislativas relativas a cuestiones que se abordan en la Convención; además, ha entrado en vigor el Tratado de Lisboa<sup>21</sup>, que incluye dos referencias a la discapacidad<sup>22</sup>.

Asimismo, el derecho actual de la UE relativo a los derechos de las personas con discapacidad, como por ejemplo la Directiva de igualdad de trato en el empleo o el paquete de medidas para asegurar los derechos de los pasajeros, no se aplica y no se hace cumplir de forma efectiva.

Reclamamos:

- La inclusión en las directrices de evaluación de impacto de una herramienta de uso obligatorio, así como de una metodología adecuada, para garantizar que toda la legislación europea y cada una de las iniciativas de la UE cumpla la CRPD.
- Una referencia a la CRPD en todos los textos principales de reglamentos y directivas.
- La realización de un ejercicio integral de evaluación de todos los instrumentos de la UE, incluyendo aquellos instrumentos que no hablen de la discapacidad. En caso de que sea necesario, deben modificarse o derogarse los instrumentos existentes, al objeto de asegurar el pleno cumplimiento de la CRPD<sup>23</sup>. Los resultados del ejercicio de evaluación deben publicarse y difundirse en formatos accesibles.



- Que se complete y se actualice de forma regular la relación de instrumentos de la UE, un anexo a la Declaración de Competencia, para incluir toda la legislación y todas las políticas actuales y nuevas que contengan referencias a la aplicación de la CRPD o tengan relevancia para su implementación.
- Que la UE asegure la aplicación y el cumplimiento efectivos de la legislación actual y futura, así como que cumpla la CRPD.
- Que la UE garantice la inclusión de las personas con discapacidad y el cumplimiento de la CRPD en el desarrollo y la financiación de seminarios formativos de los profesionales y el personal que trabaja con las personas con discapacidad en la UE.

#### **Artículo 4, 1 (f): Normalización e investigación**

En base a la premisa jurídica de un mercado único en el que no puede haber normas contradictorias, en 2012 la UE aprobó una versión actualizada de su reglamento relativa a la normalización europea<sup>24</sup>. A pesar de las referencias a la CRPD y a las personas con discapacidad en los considerandos 19, 22 y 24, el reglamento no asegura de forma explícita la promoción del diseño universal por parte de la normalización europea, ni prohíbe las 'clausulas de exclusión' por motivo de discapacidad.<sup>25</sup>

Además, y en contra del espíritu del artículo 4.3 de la CRPD, el Reglamento no prevé la constitución de un mecanismo efectivo de representación y participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, en igualdad de condiciones con las demás partes interesadas, en la elaboración de normas. Asimismo, no se obliga a las organizaciones europeas de normalización a garantizar la accesibilidad del proceso de elaboración de normas (edificios, reuniones, material, etc.). Consecuentemente, incluso en el desarrollo de normas europeas financiadas por la UE y dirigidas a las personas con discapacidad, como por ejemplo las normas del mandato 376 (requisitos de accesibilidad de los productos y servicios de las TIC), las organizaciones de consumidores participaban en calidad solamente de observadores, sin voto en las organizaciones europeas de normalización, y se les excluía de las decisiones finales<sup>26</sup>. Por último, las instituciones de la UE no han presentado ninguna iniciativa encaminada al fortalecimiento de la capacidad de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en los procesos de normalización.

Aunque es cierto que la UE ha financiado proyectos de investigación en materia de discapacidad, aún predomina el enfoque médico, terapéutico y de rehabilitación que se ha señalado en algunos informes<sup>27</sup>, aunque cada vez se elaboran más proyectos que se centran



también en la igualdad, la no discriminación y la accesibilidad. No obstante, el nuevo Programa Marco de Investigación e Innovación Horizon 2020 (2014-2020)<sup>28</sup> no aborda la discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos, y los aspectos de accesibilidad y diseño universal no se han incorporado de forma transversal en los programas de trabajo. Además, no se especifica la obligatoriedad de utilizar métodos accesibles de información y comunicación. Asimismo, la investigación en materia de igualdad de género no tiene en consideración la discriminación interseccional que sufren las mujeres y niñas con discapacidad.

Reclamamos:

- La incorporación de manera transversal de la accesibilidad y el diseño universal, así como de la perspectiva de género, en todos los programas de investigación e innovación de la UE, y su incorporación también en los criterios de concesión de financiación de proyectos, para así evitar la creación de nuevas barreras para las personas con discapacidad.
- La modificación del reglamento europeo relativo a la normalización, al objeto de incluir el requisito imprescindible de seguir el enfoque de diseño universal y asegurar la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas en igualdad de condiciones con los demás, máxime si la norma se elabora para apoyar legislación de la UE. Esto implica también la accesibilidad de los procesos de elaboración de normas y la disponibilidad de recursos apropiados para fomentar la capacidad de las organizaciones de personas con discapacidad (OPD) para que puedan participar en las iniciativas normativas a escala nacional, internacional y de la Unión Europea.
- El uso de los mecanismos de financiación de la UE al objeto de fomentar la capacidad de estas organizaciones representativas, para así garantizar que las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas puedan actuar a modo de socios y en igualdad de condiciones con los demás en las iniciativas de investigación de la UE, incluyendo la asignación de financiación adicional para cubrir los gastos asociados con la discapacidad, y con la obligación de proporcionar toda la información y comunicación en formatos accesibles para las personas con discapacidad.

### **Artículo 4,3: Participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas**



Tradicionalmente las personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, y sus organizaciones representativas han sido consultados por las instituciones europeas y han participado en los procesos de toma de decisiones relativas a las políticas de discapacidad<sup>29</sup>. Sin embargo, el proceso de consulta no queda claro y no está documentado en ningún sitio, y tampoco ha evolucionado para cumplir los requisitos de la CRPD. Las consultas, por lo tanto, siguen produciéndose de forma esporádica en todas las instituciones; a modo de ejemplo, las organizaciones representativas no participaron en la elaboración del Informe de la UE sobre la aplicación de la CRPD<sup>30</sup>, y el Intergrupo de la Discapacidad del Parlamento Europeo, a pesar de constituir la única plataforma para un diálogo estructurado y periódico entre el parlamento, las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, no es un órgano permanente y no puede representar el punto de vista oficial del parlamento. Es necesario contar con un sistema coherente en línea con la CRPD que proporcione un marco para la relación de todas las instituciones con las organizaciones representativas.

Asimismo, en el artículo 4,3 de la CRPD se habla explícitamente de consultas con los niños y niñas con discapacidad y sus organizaciones representativas. Sin embargo, actualmente la UE no cumple esta obligación porque no consulta con los niños y niñas con discapacidad, no fomenta su participación a través de sus organizaciones representativas, y no ofrece oportunidades para que los niños y niñas con discapacidad expresen sus puntos de vista en los procesos de toma de decisiones.

Tal y como se señala en el apartado relativo al artículo 9 de la CRPD del presente informe, las herramientas de comunicación y consulta, como son las consultas públicas on-line de la Comisión Europea, no son accesibles. Además, en algunos Estados Miembros las oficinas de representación de la UE<sup>31</sup> no invitan de forma sistemática a las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas a reuniones y actos pertinentes. Aunque se les invite, no se garantiza siempre la accesibilidad y la prestación de ajustes razonables<sup>32</sup>.

Reclamamos:

- La elaboración de un código de conducta para las consultas y la participación de las personas con discapacidad y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, incluyendo la participación de las mujeres, los hombres, las niñas, los niños y las personas mayores con discapacidad, en todos los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la UE. Estas directrices relativas a las consultas deben prestar atención especial a las maneras de consultar y fomentar la participación de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial.



- Que la UE asegure apoyos de larga duración para la creación de capacidad, al objeto de impulsar la capacidad de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, permitirles participar de forma real como socios en igualdad de condiciones con los demás, y ofrecer resultados para el desarrollo y la aplicación de la CRPD por parte de la UE.
- La celebración de una reunión periódica del Estado de la Unión en materia de discapacidad, siguiendo el modelo de la reunión que se celebró en diciembre de 2011 con la participación de los presidentes de la Comisión europea, el Parlamento Europeo, y el Consejo Europeo.

## D. INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS ESPECÍFICOS

### Artículo 5: Igualdad y no discriminación

La Unión Europea tiene competencias evidentes para luchar contra la discriminación por motivo de discapacidad a la hora de desarrollar e aplicar sus políticas (artículo 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>33</sup>) y de aprobar medidas legislativas para combatir tal discriminación (artículo 19 del TFUE).

La legislación de no discriminación de la UE resulta incoherente en cuanto a su alcance, y crea una jerarquía entre los distintos motivos de la discriminación. Las personas con discapacidad están protegidas contra la discriminación en materia de empleo y formación profesional<sup>34</sup>, mientras que la protección contra la discriminación por otros motivos, como son raza, origen étnico<sup>35</sup> y género<sup>36</sup>, es mucho más amplia. Una propuesta de directiva<sup>37</sup> que hubiera ampliado la protección para abarcar otros ámbitos de la vida, como por ejemplo la protección social, beneficios sociales, salud, acceso a los bienes y otros servicios a disposición del público y suministro de los mismos, como son la vivienda, la educación y los seguros, lleva sobre la mesa del Consejo Europeo desde 2008<sup>38</sup>.

Según lo dispuesto en la Directiva de igualdad de trato en el empleo, los organismos nacionales de igualdad y los defensores del pueblo no tienen la obligación de abordar la discriminación por motivo de discapacidad (al contrario que la discriminación racial), y, lamentablemente, así ha sido el caso en algunos países de la UE<sup>39</sup>. Al mismo tiempo, que se implique un organismo de igualdad puede suponer una forma efectiva de encontrar una solución amistosa en casos de discriminación en el ámbito del empleo, como se demuestra en algunos países donde existe esta práctica. Suelen intervenir de manera competente, informal, gratuita e imparcial<sup>40</sup>.



Según el informe sobre la implementación de la Directiva de igualdad de trato en el empleo de 2014 de la Comisión, es necesario hacer un mayor esfuerzo para lograr la aplicación de la directiva en la práctica, y en particular en lo referente a actuaciones políticas, concienciación y formación<sup>41</sup>.

Además, el derecho de no discriminación de la UE<sup>42</sup> no protege contra la discriminación múltiple o interseccional (por motivo de edad, orientación sexual, identidad de género, raza, origen racial o social).

Reclamamos:

- La aprobación por parte de la UE de la propuesta de directiva del artículo 19, tal y como ha quedado tras ser modificada en el Parlamento Europeo, que pretende proteger a las personas con discapacidad, entre otros colectivos, contra la discriminación en los ámbitos de la protección social (incluyendo la seguridad social y los beneficios sociales), atención sanitaria y (re)habilitación, servicios sociales, educación, así como en el acceso y suministro de bienes y servicios, como por ejemplo vivienda, transporte y seguros. La directiva debe prestar atención especial a la discriminación múltiple e interseccional y ajustarse a lo dispuesto en la CRPD, y en particular reconocer que la denegación de ajustes razonables constituye una forma de discriminación. La directiva debe poner en marcha mecanismos sólidos de sanción y reparación para castigar el incumplimiento, con sanciones mayores y medidas cautelares<sup>43</sup> en caso de discriminación múltiple o interseccional.
- La obligación de ampliar las competencias de los organismos de igualdad y los defensores del pueblo para abarcar las denuncias de casos de discriminación por discapacidad.
- Financiación para la formación en los conceptos de ajuste razonable y discriminación múltiple e interseccional, bajo la dirección de personas con discapacidad y dirigida a las propias personas con discapacidad, los funcionarios, organizaciones del sector privado, sindicatos, organismos de igualdad y defensores del pueblo.

## Artículo 8: Toma de conciencia

Hasta la fecha no se ha desarrollado ninguna campaña proactiva, integral, inclusive y accesible de concienciación sobre los derechos de las personas con discapacidad y la CRPD





en la UE o en las instituciones de la UE. Incluso la celebración de la CRPD por parte de la UE no figura de forma destacada en las páginas web de las instituciones de la UE.<sup>44</sup>

El Informe de la UE recoge en líneas generales las actuaciones que la Comisión Europea ha desarrollado a fin de impulsar la sensibilización en relación con las cuestiones de discapacidad. Sin embargo, no consta que se haya desarrollado ninguna acción concreta a raíz de la celebración de la CRPD, o que ninguna otra institución de la UE haya realizado ninguna actividad específica. Por ejemplo, el Día Europeo de las Personas con Discapacidad se estableció en 1993 y, de la misma manera, la campaña 'A favor de la diversidad, contra la discriminación' se inició en 2009. Esta campaña se centra en la no discriminación, incluso por motivo de discapacidad, pero no se trata de una campaña de sensibilización en materia de discapacidad, ni de una acción encaminada a promover la celebración de la CRPD. Según el Informe de la UE, la Unión Europea apoya las campañas de los Estados Miembros, pero no se especifica de qué manera.

La UE ha apoyado económicamente iniciativas formativas en materia de derecho comunitario y políticas de la UE<sup>45</sup>, e incluso formación específica sobre la CRPD, pero no se contó con la plena participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en la formación general o en la formación específica en materia de discapacidad.

Reclamamos:

- El desarrollo de una campaña accesible, bien organizada y con recursos adecuados, a fin de impulsar la concienciación sobre los derechos de las personas con discapacidad, y su capacidad de vivir y trabajar en la sociedad. La campaña debe incluir a las mujeres y niñas con discapacidad, y debe transmitir una imagen positiva e inclusiva de todas las personas con discapacidad, así como de la diversidad que existe entre ellas.
- Que la UE emita una comunicación a las instituciones de la UE y los Estados Miembros que les inste a comprometerse a incluir la discapacidad, incluyendo la perspectiva de género, en todas las campañas generalistas<sup>46</sup>, ponencias importantes y actos de los dirigentes de las instituciones de la UE en relación políticas internas y externas y los diferentes programas de financiación de la UE. A la vez, la UE debe asegurar la plena accesibilidad para las personas con discapacidad de todas las campañas, ponencias, actos y programas de financiación, así como que la información se proporcione públicamente y en formatos accesibles, con disponibilidad de la información clave en lenguaje de lectura fácil y formatos de reconocimiento de voz.



- La elaboración de un código de conducta para los portavoces de las instituciones, para que tomen conciencia de la CRPD y utilicen un lenguaje que se ajuste a la CRPD.
- La plena participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en el desarrollo de cursos formativos sobre la CRPD organizados o financiados desde la UE y dirigidos a su personal, profesionales pertinentes a escala de la UE o de los Estados Miembros, y las personas con discapacidad.

## Artículo 9: Accesibilidad

Por ser la accesibilidad una cuestión muy amplia abarca muchos ámbitos y la UE ostenta, por lo tanto, muchas competencias, tanto directas como indirectas. Aunque la accesibilidad del entorno construido es principalmente una competencia de los Estados Miembros, la UE puede implicarse de forma importante a través de legislación en materia de contratación pública<sup>47</sup> o de las normas europeas<sup>48</sup>. En otros ámbitos como el acceso al transporte<sup>49</sup>, una competencia compartida, la UE también puede legislar directamente.

La falta de accesibilidad de bienes y servicios impide a las personas con discapacidad participar plena y activamente en el mercado interior de la UE<sup>50</sup> y, por consiguiente, les priva de una de las libertades fundamentales de los Tratados de la UE: la libertad de desplazamiento. A nivel de la UE, no existe derecho general en materia de accesibilidad.

Potencialmente, la iniciativa legislativa más importante para fomentar la accesibilidad es la esperada Ley Europea de Accesibilidad (LEA), que aún no ha publicado la Comisión y que se supone que abordará la accesibilidad de una gama amplia de bienes y servicios en el mercado interior de la UE, entre otros. La propuesta se enmarca en la Estrategia Europea de Discapacidad y se ha incluido en varios programas de trabajo de la Comisión Europea, pero por razones que quedan aún sin explicar no se ha publicado todavía<sup>51</sup>.

El Informe de la UE contiene referencias a varias medidas legislativas que permiten a los Estados Miembros incorporar requisitos de accesibilidad en legislación relativa a la protección de los consumidores, transacciones, contratación pública, y la utilización de fondos europeos, como son los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos<sup>52</sup>. Sin embargo, la implementación de estas disposiciones no ha sido satisfactoria a nivel de los Estados Miembros. Además, la UE no dispone de iniciativas en otros ámbitos importantes, como son el transporte y el entorno construido, y no cuenta con un mecanismo para la



transversalización de la accesibilidad de forma sistemática en todas las iniciativas legislativas y políticas correspondientes de la UE.

En relación con la accesibilidad de las tecnologías y los sistemas de información y comunicación, según la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público<sup>53</sup>, tan solo el 10% de las páginas web son accesibles, y menos de la tercera parte son páginas web de entidades públicas. A pesar de los compromisos adquiridos en la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020<sup>54</sup> y en la Agenda Digital para Europa<sup>55</sup> en el sentido de impulsar el acceso a las páginas web, en la propuesta de la Comisión (se trata aún de un borrador) se abordan únicamente doce “tipos de páginas web de entidades del sector público”<sup>56</sup>. Consecuentemente, la gran mayoría de los servicios públicos y servicios básicos que se utilizan en línea, como son las empresas de servicio público, transporte, servicios de correos o servicios financieros, no forman parte del ámbito de la propuesta de la Comisión<sup>57</sup>. Asimismo, la propuesta no tiene en cuenta el cambio importante de ordenador de sobremesa a dispositivos móviles, incluyendo el acceso a través de aplicaciones. Por último, en la propuesta no se prevé ningún mecanismo efectivo que garantice el cumplimiento, tal y como se ha hecho en otras medidas legislativas de la UE<sup>58</sup>, así que las personas con discapacidad se quedan sin derecho a reparaciones.

La falta de accesibilidad de las páginas web de las entidades del sector público a nivel de los Estados Miembros ocurre también debido a la contratación por los Estados Miembros de otras tecnologías de la información y la comunicación (TIC). A pesar de las obligaciones que se establecen en la Directiva sobre contratación pública 2014/24<sup>59</sup> de incluir criterios de accesibilidad en la elaboración de las especificaciones técnicas, a escala de la UE no ha habido ninguna iniciativa para impulsar la plena aplicación de esta disposición, que pretende promover la contratación de bienes y servicios accesibles.

Asimismo y con relación al acceso a los bienes y servicios electrónicos, el recién adoptado Reglamento relativo a la identificación electrónica<sup>60</sup> no obliga a los Estados Miembros a asegurar la accesibilidad para las personas con discapacidad<sup>61</sup>, no hay referencia alguna a la accesibilidad en el mandato de la Comisión de elaboración de una norma europea sobre las firmas electrónicas<sup>62</sup>.

En definitiva, la UE no dispone de legislación específica de accesibilidad a nivel de la Unión, y no incorpora la accesibilidad y el diseño universal de manera transversal en su legislación y sus políticas. Además, la UE se enfrenta a problemas con la implementación de las



disposiciones relativas a la accesibilidad en el derecho existente. Consecuentemente, es necesario fomentar la sensibilización acerca de los derechos de las personas con discapacidad y la CRPD entre los responsables políticos y los ciudadanos, así como mejorar la coordinación en esta materia entre la Comisión y los Estados Miembros.

Reclamamos:

- La publicación y aprobación rápida de una Ley Europea de Accesibilidad que abarque el máximo número posible de áreas políticas, incluyendo el transporte, el entorno construido, los servicios de emergencia, las TIC, etc. Al objeto de asegurar la eficacia de la ley, debe aprobarse como directiva legalmente vinculante<sup>63</sup> y disponer de un mecanismo coherente de reclamaciones y ejecución.
- La aprobación de la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público, con un alcance amplio y un mecanismo sólido para garantizar su ejecución.
- La elaboración de indicadores específicos para realizar el seguimiento de la implementación de las disposiciones de accesibilidad de la legislación europea, y en particular en el ámbito del Reglamento de los Fondos Estructurales (Número 1303/2013)<sup>64</sup>. Es fundamental también la incorporación de forma transversal y efectiva de la accesibilidad en todas las leyes y políticas de la UE, así como el desarrollo de acciones formativas dirigidas al personal de la UE.
- La incorporación de información relativa a la accesibilidad<sup>65</sup> en el portal de la UE de contratación pública, con referencias a diferentes recursos como paquetes de herramientas, publicaciones, el marco legal actual, un servicio de asistencia, coordinación clara de los Estados miembros, mejores prácticas, así como la constitución de un grupo de expertos que asesore a la Comisión Europea, con participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad<sup>66</sup>.
- La incorporación de la accesibilidad, siguiendo el enfoque de diseño universal, en la legislación de la UE relativa a los nuevos entornos físicos, servicios y bienes, así como de los métodos alternativos de comunicación, como son la lectura fácil, el braille, voz a texto, y lengua de signos.

## Artículo 10: Derecho a la vida



La UE cuenta con competencias para realizar acciones para apoyar, coordinar y complementar las actuaciones de los Estados Miembros en el ámbito de protección y mejora de la salud humana<sup>67</sup>. La dignidad humana y el derecho a la vida son valores fundamentales de la Unión Europea<sup>68</sup>.

Las personas con discapacidad, y en particular las personas con discapacidad intelectual o psicosocial, están expuestas a un riesgo alto de sufrir violaciones de sus derechos humanos, incluyendo violaciones del derecho a la vida<sup>69</sup>. Cuando se les interna en instituciones en contra de su voluntad, pueden sufrir tratamientos forzados, violencia, condiciones insalubres, utilización de utensilios de contención, falta de alimentación y agua, y atención sanitaria inadecuada, poniendo en peligro sus vidas<sup>70</sup>. Con demasiada frecuencia no se investigan eficazmente las circunstancias de la muerte de las personas. Recientemente el Tribunal Europeo de Derechos humanos denunció una violación del derecho a la vida que establece el Convenio Europeo de Derechos Humanos en el caso de un joven con discapacidad intelectual que fue abandonado en una institución cuando nació, y murió en un hospital psiquiátrico con 18 años<sup>71</sup>.

Reclamamos:

- Que la UE impulse y realice un análisis comparativo en todos los Estados Miembros de la situación relativa al derecho a la vida de todas las personas con discapacidad, y en particular su derecho al consentimiento informado en formatos de comunicación accesibles<sup>72</sup> en relación con los tratamientos médicos, y sobre todo la retirada de tratamientos, de alimentación o de otros sistemas de soporte vital.
- Que la UE investigue y recopile información sobre las muertes en instituciones, y promueva la apertura de investigaciones con sanciones eficaces para los responsables (tanto del estado como no), eliminando y erradicando las prácticas y tratamientos que ponen en riesgo las vidas de las personas.

## Artículo 11: Situaciones de riesgos y emergencias humanitarias

La UE cuenta con competencias para llevar a cabo y formular políticas comunes en materia de ayuda humanitaria en el marco de su política de acción exterior<sup>73</sup>. En relación con la protección civil, la UE tiene competencias para realizar acciones para apoyar, coordinar y complementar las acciones de los Estados Miembros<sup>74</sup>.



Hasta ahora ha sido insuficiente el esfuerzo por incluir a las personas con discapacidad en las políticas y programas humanitarios de la UE, y lograr que se impliquen en el desarrollo de estas políticas de la UE y de los proyectos que se financian. A pesar de que la formación<sup>75</sup>, la creación de capacidad y el intercambio de conocimientos pueden considerarse herramientas adecuadas, son escasas las pruebas de que la UE, y en particular el área responsable de ayuda humanitaria y protección civil, participe en estas actividades. La falta de marcadores relativos a la discapacidad o de indicadores con datos desagregados por discapacidad en la evaluación de los resultados de los proyectos de ayuda humanitaria de la UE dificulta la labor de evaluar la inclusión de las personas con discapacidad en los proyectos financiados por la UE.

En lo relativo a la protección civil, la UE ha creado un mecanismo de protección civil de la Unión Europea<sup>76</sup> con el objetivo de fortalecer y facilitar la cooperación entre la UE y los Estados Miembros en materia de protección civil, pero se perdió la oportunidad de tener en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad<sup>77</sup>. No obstante, las catástrofes naturales o provocadas por el hombre constituyen un alto riesgo para las personas con discapacidad; por ejemplo, no se puede comunicar con las personas sordociegas o las personas con problemas de audición o sordas a través de la radio o mensajes por megafonía.

Reclamamos:

- Una revisión, en colaboración con la sociedad civil y, en particular, con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, de las políticas y directrices de ayuda humanitaria y protección civil de la UE, a fin de asegurar que los sistemas de gestión de reducción de riesgo de desastres y la ayuda humanitaria sean accesibles para las personas con discapacidad y las incluya. A consecuencia de esta revisión, debe elaborarse un indicador o marcador de discapacidad para realizar el seguimiento del grado de inclusión de la discapacidad en los proyectos de ayuda humanitaria financiados por la UE. Asimismo, la revisión debe tener como resultado la elaboración de una política sectorial para la discapacidad que preste especial atención a los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. La política de protección civil debe disponer de directrices dirigidas a los Estados Miembros en materia de información y sistemas de comunicación accesibles en situaciones de emergencia, para así asegurar que toda la población disfrute del mismo acceso a los servicios de emergencia y esté preparada, avisada y protegida<sup>78</sup>.
- Que se desarrollen mecanismos para el intercambio de conocimientos y de buenas prácticas entre las distintas instituciones de la UE, así como entre la UE y sus Estados



Miembros, sobre la inclusión de la discapacidad en los programas de ayuda humanitaria y la protección civil, incluyendo la formación de los funcionarios del Servicio de Ayuda Exterior de la UE y de la Comisión.

## Artículo 12: Igual reconocimiento ante la ley

La Unión Europea tiene competencias evidentes para combatir la discriminación por motivo de discapacidad en el desarrollo y aplicación de sus políticas y programas (artículo 10 del TFUE<sup>79</sup>), y para adoptar medidas legislativas al objeto de luchar contra este tipo de discriminación (artículo 19 del TFUE). Igual reconocimiento ante la ley forma parte de esta competencia, dado que a menudo se discrimina por motivo de discapacidad a las personas con discapacidad, denegando o limitando su capacidad jurídica.

Asimismo, la UE dispone de competencias en los ámbitos de empleo, derechos de los consumidores, acceso a la justicia, salud, libertad de circulación, y protección de datos<sup>80</sup>, así como competencias indirectas en los ámbitos de vida independiente<sup>81</sup> y el derecho al voto y a presentarse en las elecciones<sup>82</sup> si las personas cuya capacidad jurídica ha sido denegada o restringida no pueden disfrutar de sus derechos en estos ámbitos y ejercerlos. Es posible que las decisiones de las personas con discapacidad bajo tutela completa o parcial no se reconozcan en derecho, y pueden denegarse los derechos a un juicio justo, a tomar decisiones sobre dónde quieren vivir, a suscribir contratos de empleo o comerciales, a realizar operaciones financieras, o a votar en las elecciones europeas o municipales. Consecuentemente, la manera en que la UE y los Estados Miembros discriminan a algunas personas en el ejercicio de su capacidad jurídica influye de forma significativa en el ejercicio de una amplia serie de derechos europeos.

No existen datos completos al respecto, dado que en la mayoría de los países no se recogen estadísticas sobre el número de personas que se encuentran sometidas a la tutela<sup>83</sup>. Asimismo, escasean investigaciones y datos sobre formas de arreglar la toma de decisiones con apoyos y asegurar que los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona se respeten.

Reclamamos:

- La aprobación de una comunicación a los Estados Miembros sobre la aplicación de legislación europea en materia de acceso a la justicia, acceso a bienes y servicios,



incluyendo los servicios bancarios, y empleo, así como en salud, el sufragio y los derechos de los consumidores, en línea con el artículo 12 de la CRPD y al objeto de prohibir claramente la discriminación por motivo de discapacidad en el ejercicio de los derechos y el acceso a estos servicios, y en la situación jurídica de las personas, garantizando, asimismo, los sistemas de consentimiento informado.

- Apoyo para las investigaciones europeas, la recopilación de datos y el intercambio de información al respecto de la transición de los sistemas de sustitución en la toma de decisiones a la toma de decisiones con apoyos, y apoyo económico para proyectos que impulsen la introducción de sistemas de toma de decisiones con apoyos a través de programas de financiación. Incluye el programa marco de investigación, así como los programas en materia de innovación social, justicia, salud, educación y formación.

### Artículo 13: Acceso a la justicia

La UE cuenta con competencias compartidas en el ámbito de libertad, seguridad y justicia<sup>84</sup>. La Unión ha adoptado medidas importantes a fin de asegurar el respeto para los ciudadanos de la UE en sus contactos con los sistemas de justicia penal. Las medidas relevantes para las personas con discapacidad son las normas mínimas de derechos procesales para las víctimas de delitos<sup>85</sup>, o para las personas sospechosas o acusadas de delitos<sup>86</sup> que la UE ha desarrollado.

Estas normas reconocen que las personas con discapacidad pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad en el sistema judicial. Evaluar la 'vulnerabilidad' o determinar la protección que precisa una persona depende de sus 'características personales', que abarcan también la discapacidad (artículo 22 de la Directiva de protección de las víctimas). Sin embargo, enmarcar las necesidades de las personas con discapacidad en el contexto del sistema de justicia en términos de 'vulnerabilidad' en vez de considerarlo un obstáculo del entorno no encaja con el enfoque basado en los derechos humanos de la CRPD.

Las normas no garantizan la disponibilidad de información y comunicación completa y en formatos accesibles para todas las personas con discapacidad durante todas las fases de los procedimientos judiciales<sup>87</sup>. A menudo se excluye a las personas con discapacidad de la participación en los procedimientos porque las autoridades son incapaces de proporcionar información o de comunicarse en manera plenamente accesible. Por lo tanto, es necesario complementar estas normas y señalar explícitamente qué significa la comunicación e información adecuadas y accesibles<sup>88</sup> para todas las personas con discapacidad<sup>89</sup>.





Muchas personas con discapacidad, y entre ellas mujeres con discapacidad<sup>90</sup>, no disfrutan actualmente del acceso a la justicia<sup>91</sup> porque se les ha privado de su capacidad jurídica, o esta capacidad ha sido restringida. Muchas personas con discapacidad intelectual y personas con discapacidad psicosocial se consideran no aptas para someterse a juicio y son detenidas a fin de administrar 'tratamiento'. Por lo tanto, se les deniega el derecho a un juicio justo y la presunción de inocencia, y con frecuencia son sometidas a la detención por tiempo indefinido y tratamientos forzados, sin que exista ninguna condena.

Asimismo, la falta de accesibilidad de los servicios de apoyo a las víctimas constituye una barrera importante para muchas víctimas con discapacidad, y en particular para mujeres con discapacidad y personas con discapacidad intelectual o psicosocial, quienes en muchas ocasiones no pueden acceder a los servicios<sup>92</sup>. Los mecanismos para denunciar casos de abusos o acoso no tienen en consideración las necesidades de las mujeres y niños con discapacidad, dado que sus testimonios no son tenidos en cuenta o necesitan disponer de ciertas formas de comunicación para poder acceder a ellos<sup>93</sup>.

La violencia discriminatoria contra las personas con discapacidad es un fenómeno importante que se ha reconocido de forma progresiva en varias jurisdicciones de la UE<sup>94</sup>. El nuevo programa de la UE de Derechos, Igualdad y Ciudadanía 2014-2020<sup>95</sup> reconoce este hecho e incluye acciones dirigidas a "prevenir y combatir toda forma de violencia contra menores, jóvenes y mujeres, así como la violencia contra otros grupos de riesgo". Sin embargo, este programa de financiación no recoge explícitamente la posibilidad de realizar actuaciones en materia de delitos de odio por motivo de discapacidad.

Dado que la Directiva de igualdad de trato en el empleo no lo requiere, la mayoría de las organizaciones de personas con discapacidad no tiene potestad para representar en los tribunales a una persona con discapacidad víctima de discriminación en el ámbito del empleo.

El Tribunal Europeo de Justicia ha comenzado a tener en consideración la CRPD en sus sentencias, por ejemplo en el ámbito de protección contra la discriminación en el empleo<sup>96</sup>. No obstante, el planteamiento del tribunal en líneas generales, así como su jurisprudencia, al igual que en otras áreas políticas importantes de la UE, como son por ejemplo la libertad de desplazamiento o la seguridad vial, es contrario a la CRPD<sup>97</sup>.

Reclamamos:



- La revisión de las normas de la UE relativas a la justicia penal, a fin de atribuir menos importancia a la persona vulnerable con discapacidad y mayor importancia a los ajustes de procedimiento y acordes a la edad que son necesarios en los procedimientos judiciales, incluyendo garantías de juicio justo mediante la eliminación de la incompetencia para comparecer en juicio, comunicación efectiva y accesible, apoyos e información para asegurar la participación efectiva de todas las personas con discapacidad, incluidas las personas privadas de su capacidad jurídica<sup>98</sup> en todas las fases del procedimiento judicial. Las normas deben prohibir la violencia discriminatoria basada en la discapacidad de la persona, y garantizar la disponibilidad de servicios accesibles de apoyo a las víctimas para todas las personas con discapacidad.
- Financiación de la UE de programas adecuados de formación y creación de capacidad en materia de acceso a la justicia para las personas con discapacidad, dirigidos a los profesionales del sector de la administración de la justicia, incluidos el personal policial y penitenciario, con la participación de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y en estrecha consulta con ellas.
- Que el Tribunal Europeo de Justicia garantice que sus decisiones, normas y procedimientos se ajusten a la CRPD, y que se lleve a cabo formación en la CRPD dirigida a los jueces y demás personal.

## Artículo 14: Libertad y seguridad de la persona

La UE dispone de competencias compartidas en el ámbito de libertad, seguridad y justicia, y cuenta con mandato para formular políticas comunes en materia de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores<sup>99</sup>.

En la mayoría de los países Europeos se permite el internamiento obligatorio en centros psiquiátricos y/o los tratamientos forzosos por motivos relacionados con la presencia real o percibida de una discapacidad intelectual o psicosocial. En algunos países se utilizan órdenes de tratamiento en la comunidad (OTC), es decir tratamientos ambulatorios forzosos, que conllevan la amenaza permanente del internamiento involuntario y que, en la práctica, restringen la libertad de circulación porque se exige la presencia de la persona durante el tratamiento. Además, en los sistemas penitenciarios existen diferentes regímenes de detención para las personas con discapacidad psicosocial<sup>100</sup>. Las personas se declaran incompetentes para comparecer en juicio y son detenidas ilegalmente como consecuencia de esta declaración. Sin embargo, en documentos políticos de la UE, como el Libro Verde de la



Comisión que pretende mejorar la salud mental de la población<sup>101</sup>, se consiente el tratamiento forzoso y el internamiento obligatorio únicamente como último recurso<sup>102</sup>.

Con frecuencia los niños y niñas no pueden elegir el lugar cuando se les interna en sistemas de atención alternativa. Además, las personas mayores se enfrentan a prácticas similares en los centros para ancianos y en otros centros de atención para personas mayores<sup>103</sup>.

Asimismo, los migrantes y solicitantes de asilo con discapacidad siguen siendo detenidos en Europa, y a menudo en condiciones que no tienen en cuenta los apoyos y ajustes razonables que precisan. El proceso de toma de decisiones en el caso de los migrantes no es accesible para todas las personas con discapacidad, y no se dispone de información y comunicación en formatos accesibles.

Los presos con discapacidad se hallan con frecuencia en situación de gran desventaja debido a la falta de accesibilidad del entorno carcelario y la falta de prestación de ajustes razonables<sup>104</sup>. Consecuentemente, los presos con discapacidad afrontan varios obstáculos para mantener su dignidad y su autonomía, para poder vivir a diario en lo que respecta a la higiene, la nutrición y la movilidad, y para poder participar en la vida carcelaria en igualdad de condiciones con los demás<sup>105</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que denegar la prestación de ajustes razonables a un preso con discapacidad constituye trato inhumano y degradante<sup>106</sup>.

Reclamamos:

- La prohibición en las normas de la UE en materia de garantías procesales para las personas en situación de vulnerabilidad sospechosas o acusadas en procedimientos penales de la detención en base a la discapacidad de la persona, así como garantías sustantivas y procesales, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los procedimientos penales, en particular para asegurar que las penas que se aplican en caso de las personas con discapacidad tengan las mismas garantías y condiciones que las penas aplicables a cualquier otra persona sometida a un procedimiento penal.
- Que la Unión Europea emita directrices dirigidas a los Estados Miembros que prohíban limitaciones a los derechos a la libertad y a la libre circulación debido a una discapacidad real o percibida, incluyendo la detención involuntaria en hospitales psiquiátricos y tratamientos ambulatorios obligatorios.
- Que la Unión Europea emita directrices dirigidas a sus agencias y a los Estados Miembros que declaren que la detención de migrantes y solicitantes de asilo con



discapacidad constituye una práctica arbitraria, innecesaria y desproporcionada. Es necesario disponer de métodos alternativos a la detención que sean menos restrictivos y utilizarlos en primera instancia, y es preciso proporcionar medidas de ajuste razonable y de apoyo en la aplicación de estos métodos alternativos a la detención.

- Que se empleen los fondos de la UE que vayan a destinarse a las cárceles y los centros de detención para hacer que sean accesibles para las personas con discapacidad, y asegurar que las personas con discapacidad reciban los apoyos y ajustes razonables que necesiten durante su detención.

### Artículo 15: Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La UE dispone de competencias compartidas en el ámbito de libertad, seguridad y justicia, y competencias de apoyo en materia de investigación y desarrollos tecnológicos<sup>107</sup>.

En tanto norma imperativa de derecho internacional, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es absoluta. Dado el estatus de *jus cogens*, el derecho no es derogable, y en el artículo 15 de la CRPD se amplía para abarcar también “experimentos médicos o científicos” sin consentimiento. Asimismo, el artículo obliga a las instituciones de la UE a adoptar “todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas” para evitar violaciones, con lo cual las instituciones de la UE están obligadas a ir más allá del simple proceso de evaluación del grado de cumplimiento de la CRPD de las políticas y el derecho derivado; están obligadas a evaluar las *consecuencias* de todas las actuaciones de las instituciones de la UE, y en particular en relación con las personas con discapacidad cuya libertad ha quedado restringida y las personas con discapacidad en entornos de atención sanitaria<sup>108</sup>.

En primer lugar, en Europa las personas con discapacidad se enfrentan a mayor riesgo de incidencias de tortura, violencia y abuso en centros de detención y en centros de atención a la salud mental, instituciones de cuidado social, internados, hospitales y cárceles<sup>109</sup>. No obstante y a pesar de los avances logrados por la UE en este sentido en los nuevos reglamentos de los Fondos Estructurales<sup>110</sup>, no se han aplicado sistemáticamente en los convenios con los interlocutores. La Comisión Europea sigue financiando la segregación e institucionalización de las personas con discapacidad a través del apoyo económico que presta a los Estados Miembros en el marco de estos fondos, exponiéndolas a un riesgo mucho mayor de sufrir tortura, maltrato y tratamientos médicos forzosos<sup>111</sup>.



En segundo lugar, y tal y como se señala en el Informe de la UE, se han adoptado directrices<sup>112</sup> encaminadas a apoyar y fortalecer los esfuerzos por prevenir y erradicar la tortura y el maltrato en todo el mundo. Sin embargo, estas directrices son de aplicación únicamente en las relaciones de la UE con terceros países. Consecuentemente, la UE no aborda los casos de tortura o trato inhumano o degradante que todas las personas en Europa sufren, las personas con discapacidad incluidas.

Por último, y como se señala en el Informe de la UE, es necesario identificar y abordar adecuadamente el respeto a la integridad y dignidad de las personas en Horizon 2020 (2014-2020), el programa marco de investigación e innovación de la UE. La nota orientativa sobre la ética relativa a la investigación señala que es necesario tener el consentimiento informado si participan seres humanos en la investigación, si se utilizan material genético humano o muestras biológicas, o si la investigación implica la recopilación de datos personales<sup>113</sup>. Además, las investigaciones que se realicen en el marco actual de los programas de investigación de la UE y los marcos futuros deben cumplir el artículo 15.2 de la CRPD y no financiar actividades y proyectos de investigación y tecnológicos que permitan el uso de camas con redes, medidas coercitivas y otras prácticas involuntarias contra las personas con discapacidad intelectual o psicosocial en hospitales psiquiátricos e instituciones.

Reclamamos:

- Acciones formativas y directrices dirigidas a las autoridades de gestión de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, a fin de garantizar que los fondos de la UE se utilicen en el futuro para poner fin a la segregación e institucionalización, y se empleen para elaborar servicios y apoyos basados en la comunidad.
- La aprobación de directrices dirigidas a los Estados Miembros que reclamen que se prohíba que las personas con discapacidad sean víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en igualdad de condiciones con las demás personas, incluyendo intervenciones médicas invasivas en lugares de detención, que incluyen centros de salud mental, internados, hospitales y cárceles en la Unión Europea.
- Que se financien proyectos de investigación sobre las situaciones de violencia, explotación y abuso que sufren las personas, y en particular las mujeres y niñas con discapacidad, en contextos institucionales, así como la elaboración de sistemas que pretendan elaborar métodos alternativos al internamiento involuntario y los



tratamientos forzosos de las personas con discapacidad intelectual o psicosocial en la UE que se ajusten a la CRPD.

- La modificación de la nota orientativa sobre la ética relativa a la investigación, al objeto de incorporar la obligación de proporcionar sistemas de toma de decisiones con apoyos dirigidos a las personas con discapacidad, para así asegurar que se cuente con su consentimiento libre e informado, conforme al artículo 12 de la CRPD.

## Artículo 16: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

La UE dispone de competencias compartidas en el ámbito de libertad, justicia y seguridad, que incluyen en la cooperación judicial en materia penal.

La UE ha adoptado varias medidas para mejorar la protección y promoción de los derechos de la mujer y de los niños y niñas en situaciones de violencia, abuso y explotación<sup>114</sup>. Recientemente se ha reforzado el marco jurídico de la UE en lo relativo a los derechos de la mujer y de los niños y niñas en este sentido<sup>115</sup>; no obstante, aún no se tienen en cuenta completamente la perspectiva y las necesidades de todas las mujeres, hombres, niñas y niños con discapacidad.

En 2014, una encuesta a escala de la UE sobre la violencia contra la mujer demostró que las mujeres con discapacidad experimentan mayor nivel de violencia que las mujeres sin discapacidad<sup>116</sup>. Se sigue sin prestar atención a las mujeres con discapacidad en relación con la prevención, la atención y la recuperación, y siguen existiendo barreras que impiden que accedan a los servicios especializados en la comunidad. Además, resulta casi imposible que las mujeres con discapacidad sometidas a la incapacitación jurídica, es decir precisamente las que más expuestas están al riesgo de violencia y abuso, accedan a la justicia.

En lo relativo a los niños y niñas, la Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño<sup>117</sup> de 2011 reconoce la situación particular de vulnerabilidad de los niños y niñas con discapacidad, y recalca la necesidad de proporcionarles protección especial. Sin embargo, no llega a apoyar la idea de un plan de acción específico para el futuro a fin de promover la plena participación de los niños y niñas con discapacidad en la sociedad. Asimismo, la UE ha afirmado que los sistemas eficaces de protección del niño constituyen un requisito previo para el acceso efectivo del niño a servicios de apoyo y para que se respete sus derechos<sup>118</sup>. Varios Estados Miembros de la UE están revisando sus sistemas de protección del niño en la actualidad, y la UE elabora directrices dirigidas a los Estados Miembros en materia de



sistemas de protección del niño<sup>119</sup>. Es importante que los derechos del niño y niña con discapacidad se incorporen también de forma transversal en estas directrices.

Reclamamos:

- Que la UE adopte medidas políticas sobre la violencia de género y violencia contra los niños y niñas, al objeto de proteger a las mujeres, hombres, niños y niñas con discapacidad, así como a los padres de niños y niñas con discapacidad, tanto dentro como fuera del hogar, de la explotación, violencia, abusos y acoso, y para facilitar su acceso a la justicia y a los sistemas nacionales de protección del niño a través de servicios apoyos basados en la comunidad. Las medidas deben incluir la ratificación e aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)<sup>120</sup> y reconocer en el derecho de la UE que el acoso constituye una forma de abuso.
- Que se financien iniciativas en materia de investigación y elaboración de indicadores para el estudio de la situación de las mujeres, hombres, niñas y niños con discapacidad en relación con la violencia, no solo en las estadísticas europeas relativas a las víctimas mortales de la violencia de género, sino también en las estadísticas relativas al maltrato. Los estudios deben llevar a la evaluación y seguimiento de las políticas y medidas emprendidas al objeto de prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, hombres, niñas y niños con discapacidad, y la violencia doméstica.
- El impulso de la elaboración de material formativo apropiado, en colaboración con las mujeres y los niños y niñas con discapacidad y dirigido a todos los sectores, sobre la prevención de violencia contra las mujeres, hombres, niñas y niños con discapacidad, y las respuestas necesarias.

## Artículo 17: Protección de la integridad personal

La UE dispone de competencias compartidas en materia de cuestiones comunes de seguridad en la salud pública<sup>121</sup>, y con competencias de apoyo en protección de la salud<sup>122</sup>. Asimismo, la UE tiene competencias para realizar investigaciones y desarrollos tecnológicos para definir e implementar programas.

En la UE se somete a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluidos los niños<sup>123</sup>, a internamientos involuntarios y tratamientos forzados. Las investigaciones demuestran que estas experiencias resultan ‘abrumadoramente negativas’ y provocan



trauma y temor<sup>124</sup>. Todavía se deniega a muchas mujeres con discapacidad el derecho a la libertad reproductiva bajo el pretexto del bienestar de la mujer. Las esterilizaciones forzosas, la mutilación genital femenina y los abortos coercitivos son solamente algunos ejemplos claros de cómo se deniega los derechos a muchas mujeres y adolescentes con discapacidad, sin que den su consentimiento y sin que comprendan completamente las intenciones<sup>125</sup>.

Reclamamos:

- La adopción por parte de la UE de medidas políticas en materia de salud pública que garanticen la protección de la integridad de todas las personas con discapacidad, y en particular su derecho a dar el consentimiento informado para los tratamientos médicos.
- Que la UE impulse y realice investigaciones para poner de manifiesto la realidad de la esterilización de las personas con discapacidad en los Estados Miembros, teniendo en cuenta los factores de género, edad y tipo de discapacidad y proporcionando estadísticas fiables sobre las esterilizaciones forzosas y terapéuticas.

## Artículo 18: Libertad de desplazamiento y nacionalidad

El artículo 18 de la CRPD abarca el derecho a la libertad de movimiento y los derechos relacionados con la nacionalidad. El derecho a la libertad de desplazamiento se aborda en el artículo 20 (Movilidad personal). Este apartado del informe alternativo del EDF se centra en las barreras que sufren las personas con discapacidad en los procesos de solicitud de nacionalidad, asilo, reunificación familiar y permiso de residencia.

### **El derecho a la ciudadanía de la UE**

Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado Miembro<sup>126</sup>. Los requisitos para adquirir o perder la nacionalidad de un Estado Miembro de la UE son competencia de los Estados Miembros; sin embargo, ostentar la nacionalidad de un Estado Miembro supone ostentar automáticamente la ciudadanía de la UE<sup>127</sup>, que da a la persona derechos y protección adicionales, como son el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones europeas y el derecho a la libre circulación<sup>128</sup> dentro de la UE.





Sin embargo, las personas con discapacidad nacionales de terceros países se enfrentan a la discriminación y a obstáculos para obtener la nacionalidad de un Estado Miembro de la UE; consecuentemente, no disfrutan del acceso a los derechos fundamentales que tiene cada ciudadano de la UE. Existen ciertos requisitos<sup>129</sup> del proceso de solicitud impuestos por los Estados Miembros de la UE que son discriminatorios, y a menudo no se proporcionan ajustes y adaptaciones apropiados para tener en cuenta la discapacidad en los exámenes obligatorios<sup>130</sup>. Además, otros requisitos hacen que para las personas con discapacidad que viven en situación de pobreza solicitar la nacionalidad resulta más difícil, como por ejemplo el requisito de disponer de recursos económicos suficientes para mantenerse<sup>131</sup>.

### **El derecho a la reunificación familiar y al permiso de residencia**

La UE dispone de competencias para desarrollar una política común en materia de inmigración de nacionales de terceros países que residen legalmente en los Estados Miembros. En este sentido, la UE puede adoptar medidas legislativas que establezcan los requisitos de entrada y residencia, así como normas al respecto de la concesión por parte de los Estados Miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluyendo a efectos de facilitar la reunificación familiar<sup>132</sup>.

Los nacionales de terceros países con discapacidad se enfrentan a obstáculos para disfrutar de la reunificación familiar y obtener el permiso de residencia en la UE, incluso en caso de estancias cortas. Las personas con discapacidad se enfrentan a barreras importantes para obtener el permiso pertinente de estancia corta, porque los requisitos de concesión de permisos de este tipo no son accesibles y no se proporcionan ajustes razonables. Asimismo, a menudo los edificios donde se ubican los consulados que emiten visados se encuentran lejos del lugar de residencia de la persona y no son accesibles.

### **El derecho a asilo**

La UE tiene competencias para elaborar una política común de asilo con vistas a ofrecer una situación jurídica apropiada a cualquier nacional de un tercer país que necesite protección internacional<sup>133</sup>. La UE cuenta con mandato, entre otros aspectos, para adoptar medidas legislativas que regulen los procedimientos comunes para la concesión y retirada del estatus jurídico de asilo, así como para aprobar normas relativas a las condiciones de acogida para los solicitantes de asilo<sup>134</sup>.



Los estudios señalan que entre 2.5 y 3.5 millones de refugiados en todo el mundo tienen una discapacidad<sup>135</sup>. La UE debe tomar medidas especiales que permitan a las personas con discapacidad solicitar asilo y ser acogidas con dignidad. Es necesario apoyar a estos solicitantes y respaldar su derecho al asilo si no pueden alcanzar el territorio de la Unión para poder solicitar el asilo. La UE ha adoptado nuevas medidas para las personas en situación de vulnerabilidad y las personas con ‘necesidades especiales de acogida’, incluyendo necesidades relacionadas con la atención sanitaria. Asimismo, los Estados Miembros están obligados a tener en consideración la ‘situación de las personas vulnerables’ en la prestación de alojamiento<sup>136</sup>. No obstante, es imperativo que estas medidas se apliquen de manera eficaz y efectiva en la práctica para las personas con discapacidad, y es preciso que los Estados Miembros las implementen de manera que se apoye a las personas con discapacidad a través de ajustes razonables y accesibilidad, así como mediante atención médica específica. Los solicitantes de asilo, incluidos los solicitantes con discapacidad, no deben ser detenidos nunca al llegar a una frontera de la UE<sup>137</sup>.

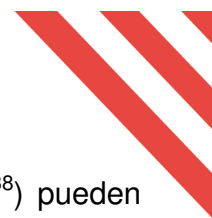
Asimismo, en algunos Estados Miembros de la UE la privación de capacidad jurídica provoca obstáculos para las personas con discapacidad que quieren solicitar la reunificación familiar, el permiso de residencia, o el asilo.

Reclamamos:

- Qua la UE garantice que todas las normas comunes de la UE relativas a la ciudadanía de la UE, reunificación familiar, permisos de residencia y asilo se implementen en los Estados Miembros en línea con la CRPD. Asimismo, solicitamos que se asegure la disponibilidad de medidas de accesibilidad y ajustes razonables en los procesos y requisitos de solicitud, y que se adopten medidas específicas dirigidas a la discapacidad a fin de prevenir la violencia y el abuso de mujeres, hombres, niñas y niños con discapacidad y su internamiento en centros de detención. El acceso a estos derechos no puede basarse en la capacidad jurídica, y es necesario contar con el consentimiento informado. La UE debe impulsar el que los consulados sean accesibles, y fomentar programas formativos para el personal de los consulados sobre la CRPD.

## Artículo 19: Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Las competencias de la UE en los ámbitos de fomento de la vida independiente e inclusión en la comunidad son compartidas con los Estados Miembros. Los instrumentos de



financiación de la UE (p.ej. Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos<sup>138</sup>) pueden utilizarse para financiar infraestructuras sociales y sanitarias que impulsen la transición de las instituciones<sup>139</sup> a los servicios basados en la comunidad, así como la accesibilidad y a igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad<sup>140</sup>. Sin embargo, la utilización de Fondos Estructurales por parte de algunos Estados Miembros para mantener y promover sistemas de cuidados institucionales que excluyen a las personas con discapacidad, en lugar de desarrollar alternativas comunitarias que se ajusten a la CRPD, ha agravado la situación de las personas con discapacidad en relación con la institucionalización, permitiendo que se sigan produciéndose violaciones de los derechos humanos en las instituciones en la UE<sup>141</sup>.

Algunos de los servicios ‘basados en la comunidad’ o ‘de vida independiente’ que se apoyan son, de hecho, de carácter institucional, porque los residentes no pueden elegir dónde y con quien vivir, y el personal no dispone de la formación adecuada para poder trabajar en los nuevos servicios<sup>142</sup>.

En las instituciones hay un número desproporcionado de niños y niñas con discapacidad, y con frecuencia los Estados Miembros de la UE que prohíben la institucionalización de niños y niñas menores de una cierta edad permiten excepciones en el caso de los niños y niñas con discapacidad<sup>143</sup>.

La participación de las personas con discapacidad y de las organizaciones representativas ha sido insuficiente, tanto en lo que se refiere al acceso a los Fondos Estructurales, debido a la falta de asistencia técnica, en lo referente a la participación en los comités de seguimiento, porque no se les ha invitado a participar y no tenían derecho al voto<sup>144</sup>.

Los nuevos Reglamentos de los Fondos Estructurales establecen criterios de condicionalidad ex ante, identificando la necesidad de disponer de “un marco estratégico nacional para la reducción de la pobreza...que incluye medidas para cambiar la asistencia institucional por una asistencia de carácter local.”<sup>145</sup>. La Comisión debe verificar la adecuada implementación de esta disposición antes de conceder fondos a un país. Asimismo, según los Reglamentos constituye una prioridad para las inversiones “la transición de los servicios institucionales a los servicios locales.”

Detectamos una tendencia<sup>146</sup> en muchos Estados Miembros de someter a personas que viven en sus propias casas en la comunidad a distintas formas de tratamientos involuntarios<sup>147</sup>. La UE debe asegurar que los fondos de la UE no se utilicen para apoyar el desarrollo de servicios basados en la comunidad que incluyen tales prácticas.



La calidad de los servicios sociales que se prestan a las personas con discapacidad se ha visto perjudicado en la UE por la crisis económica y los consiguientes recortes presupuestarios<sup>148</sup>. Además, no existe un sistema europeo de calidad que garantice un nivel mínimo en la calidad de los servicios para todos, y la información y comunicación relativas a los apoyos y servicios comunitarios no son accesibles para todas las personas con discapacidad.

Con el apoyo de la Comisión, el Comité de Protección Social<sup>149</sup> aprobó un documento en 2010 que establece principios y criterios de calidad de los servicios sociales<sup>150</sup>; sin embargo, el marco no es vinculante jurídicamente y no se tiene constancia de que se esté implementando. La lista de acciones de la Estrategia Europea sobre Discapacidad<sup>151</sup> recoge una acción para fomentar y difundir el desarrollo de un marco de calidad para los servicios basados en la comunidad que incluya a las personas con discapacidad, pero esta acción no se ha realizado aún<sup>152</sup>.

En sus observaciones relativas al informe de Bélgica<sup>153</sup>, el Comité de la CRPD expresó su preocupación por la situación de algunas personas de Francia, que se ven obligadas a trasladarse a instituciones en Bélgica y Luxemburgo porque el gobierno no puede apoyar su vida independiente en Francia. Además, no se supervisa adecuadamente la calidad de los servicios en las instituciones belgas y luxemburguesas, y por lo tanto no está garantizada la calidad. Este ejemplo pone de relieve la manera en que la libertad de circulación de bienes, servicios y personas se ha manejado a fin de sortear las normas y socavar los derechos de las personas con discapacidad a la vida independiente en la comunidad. Seguramente el asunto merece una respuesta a nivel de la UE.

Reclamamos:

- Que se empleen los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para financiar servicios que impulsen el disfrute del derecho a vivir de forma independiente en la comunidad de todas las personas con discapacidad, incluyendo las personas con discapacidad psicosocial<sup>154</sup>. Los niños y niñas con discapacidad deben tener la posibilidad de vivir con familias o en entornos familiares. Es necesario poner fin a la financiación de la institucionalización y segregación de personas con discapacidad a través de los Fondos Estructurales, retirando los fondos en caso de que ocurra. La Comisión debe respaldar el desarrollo de planes nacionales para fomentar la transición de las instituciones a la vida en la comunidad que incluyan la suspensión de



nuevos internamientos y la elaboración de planes de atención personalizados para cada persona y niño implicado.

- La financiación de estudios y procesos de recopilación de datos, al objeto de recabar información detallada sobre el número de instituciones residenciales y las condiciones de vida de los residentes.
- Que la UE promueva campañas que desestigmaticen la discapacidad e informen a las propias personas con discapacidad, sus familias, profesionales y el público en general del derecho de las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, así como del daño irreversible que puede provocar la institucionalización.
- La participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el seguimiento del uso de los fondos, con un llamamiento a los Estados Miembros instándolos a respetar el artículo 5 del Reglamento (CE) No. 1303/2013, que impone la obligación de implicar a la sociedad civil en todas las fases de la utilización de los fondos.
- La elaboración de un marco de calidad para los servicios basados en la comunidad que sea vinculante jurídicamente y que abarque los servicios de habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad.
- Que la UE impida que los Estados Miembros utilicen la libre circulación de personas, bienes y servicios para socavar el derecho de las personas con discapacidad a vivir independientemente en la comunidad.

## Artículo 20: Movilidad personal

La UE ostenta competencias compartidas con los Estados Miembros en el ámbito de transporte, incluyendo en el área de los derechos de los pasajeros, donde el derecho europeo es muy importante y amplio. Asimismo, la UE puede mejorar la movilidad personal mediante el impulso de sistemas de reconocimiento mutuo de los derechos en materia de seguridad social, así como de la normalización de bienes y servicios, para facilitar los movimientos transfronterizos.

En la práctica las personas con discapacidad tienen la libertad de movimiento limitada en la UE; por ejemplo, no pueden transferir las prestaciones de seguridad social de su Estado Miembro de origen si se trasladan de forma temporal a otro Estado Miembro, y si se trasladan a otro Estado Miembro permanentemente se enfrentan a menudo con dificultades para que se reconozca su discapacidad y tienen cargas burocráticas adicionales<sup>155</sup>. Todo ello afecta, por ejemplo, a las personas usuarias de servicios de interpretación en lengua de



signos, y las personas con asistencia personal. Dicho esto, la UE ha reconocido los problemas que existen actualmente en relación con la portabilidad de las prestaciones de seguridad social, y pretende impulsar la portabilidad de estos derechos en el marco de la Estrategia Europea sobre Discapacidad. Además, la UE ya ha logrado el reconocimiento mutuo de los sistemas públicos de seguro médico mediante la Tarjeta Sanitaria Europa, lo cual demuestra que la UE puede trabajar más para fomentar la cooperación de los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con la seguridad social<sup>156</sup>.

El paquete de medidas legislativas relativas a los derechos de los pasajeros es otra área importante en el ámbito de la movilidad personal de las personas con discapacidad. Aunque se trata de medidas bastante completas, aún existen lagunas y los Estados Miembros no siempre las aplican del todo. A modo de ejemplos, el Reglamento 261/2004 relativo a los derechos de los pasajeros aéreos<sup>157</sup> incluye un límite en la responsabilidad en relación con los equipos de movilidad, y en Reglamento 1371/2007 relativo a los derechos de los viajeros de ferrocarril<sup>158</sup> recoge muchas excepciones en los derechos de los pasajeros; en el derecho a la asistencia no se especifica el horario mínimo del servicio, y es preciso avisar con antelación<sup>159</sup>. Consecuentemente, no es posible viajar sin interrupciones aún porque la accesibilidad de los sistemas de transporte sigue siendo parcial<sup>160</sup>. Otro aspecto que resta efectividad a las medidas relativas a los derechos de los pasajeros es que los operadores pueden esgrimir 'razones de seguridad' para justificar denegar el embarque de las personas con discapacidad. La preocupación es mayor en el ámbito del transporte aéreo, ya que la Agencia Europea de Seguridad Aérea propone obligar a ciertas categorías de pasajeros a viajar con un asistente de seguridad<sup>161</sup>. Según esta propuesta, las aerolíneas podrán decidir quién es este asistente de seguridad, cuándo tiene que viajar y quién afronta los gastos asociados.

En la UE el mercado de servicios, ayudas de movilidad, dispositivos de movilidad y tecnologías de asistencia sigue estando fragmentado. Asimismo, hay una falta de normalización e interoperabilidad de bienes y servicios en la UE. Se discrimina a las personas con discapacidad en la prestación de servicios como los seguros de viaje, y la asequibilidad de ayudas a la movilidad y tecnologías de asistencia supone también un problema<sup>162</sup>.

En definitiva, los obstáculos se producen debido a la falta de armonización en la normativa de la UE en relación con la portabilidad de las prestaciones y asistencia de la seguridad social, así como una falta de sensibilización acerca de los retos específicos que afrontan las personas con discapacidad en el ámbito de la movilidad.



Además, existen barreras regulatorias que impiden que las personas con discapacidad dispongan de ayudas a la movilidad y servicios de movilidad adecuados en situaciones transfronterizas. La falta de apoyos a escala de la UE a la innovación y las investigaciones para mejorar la interoperabilidad e impulsar soluciones innovadoras también es un factor que contribuye a esta situación.

Reclamamos:

- El impulso de una mayor coordinación de los sistemas de seguridad social de los Estados Miembros de la UE<sup>163</sup>, a fin de asegurar la portabilidad de las prestaciones de seguridad social en las estancias cortas en otros Estados Miembros (por ejemplo para los periodos de prácticas o intercambios de estudiantes), incluyendo, por ejemplo, los servicios de asistencia personal.
- La aprobación de medidas legislativas a nivel de la UE que garanticen que los asistentes personales puedan viajar gratuitamente, en todos los métodos de transporte, si acompañan a una persona con discapacidad.
- Que se apoyen los esfuerzos por elaborar sistemas de desplazamiento y de billetes sin interrupciones y multimodales, para así facilitar los desplazamientos de las personas con discapacidad.
- Mayor grado de cumplimiento de la legislación en materia de los derechos de los pasajeros, y mejor aplicación y control de calidad de los servicios de asistencia de los aeropuertos y las estaciones.
- La eliminación de barreras técnicas, regulatorias y de otra índole a la adquisición transfronteriza de productos y servicios que mejoren la movilidad personal.

## Artículo 21: Libertad de expresión y de opinión, y acceso a la información

Aunque cada Estado Miembro dispone de un organismo regulatorio en el ámbito de los medios audiovisuales, la UE cuenta con competencias para legislar en lo referente a la libre circulación de servicios en el mercado interior y el acceso de los ciudadanos a los distintos nuevos servicios. Con relación a este objetivo, el artículo 7 de la Directiva de servicios de medios audiovisuales impone a los Estados Miembros la obligación de ‘alentar’ a los prestadores de servicios a garantizar que sus servicios sean accesibles, aunque la accesibilidad se limita a las personas ‘con una discapacidad visual o auditiva’<sup>164</sup>. Por lo tanto, la aplicación de este artículo varía de un Estado Miembro de la UE a otro. Según un estudio



comparativo del grado de implementación de la Directiva, tan solo diez países confirman que se han introducido requisitos relativos al nivel de subtitulación, la interpretación en lengua de signos, y la audiodescripción<sup>165</sup>.

Existe una situación parecida (también con competencias compartidas entre la UE y los organismos reguladores a nivel nacional) en relación con la reforma en el año 2009 del “paquetes de telecomunicaciones” en materia de comunicaciones electrónicas<sup>166</sup>, que tiene en consideración las necesidades de las personas con discapacidad. Sin embargo, aún no se garantiza la equivalencia plena de acceso y elección entre los Estados Miembros, como demuestran distintos estudios<sup>167</sup>. Por lo tanto, las personas con discapacidad todavía no pueden disfrutar de algunos servicios, ni pueden disfrutar de la competencia entre distintos proveedores de servicios en igualdad de condiciones con sus iguales sin discapacidad, incluyendo, entre otros aspectos, las funcionalidades, los precios y las tarifas.

Asimismo, la obligación de proporcionar servicios de emergencia accesibles que establece la Directiva de servicio universal<sup>168</sup> no se respeta en todos los Estados Miembros de la UE<sup>169</sup>, a pesar de las reclamaciones de las OPD y del Parlamento Europeo<sup>170</sup>.

En relación con los derechos de los consumidores en la UE, competencia que la UE comparte también en relación con la protección del consumidor y según el artículo 169 del TFUE, las medidas legislativas pertinentes no siempre tienen en cuenta la accesibilidad. A modo de ejemplo, la Directiva de los derechos de los consumidores de 2011<sup>171</sup> no obliga de forma explícita a los comerciantes a proporcionar a las personas con discapacidad información y canales de comunicación en formatos accesibles, aunque el suministro de información constituya una de los derechos principales que se consagran en la Directiva. Otra carencia que tiene la Directiva de los derechos de los consumidores es que ciertos servicios se excluyen del ámbito de la directiva, como son los servicios financieros (p. ej. los seguros), los servicios sociales y los servicios de atención sanitaria.

Reclamamos:

- Que la UE garantice que toda información dirigida al público se proporcione en formatos alternativos para las personas con discapacidad, incluyendo el reconocimiento de la lengua de signos, y que esta información impulse la igualdad de acceso de las personas con discapacidad a los servicios de emergencia.
- Que la UE asegure que las personas con discapacidad gocen de igual acceso a los productos y servicios de telecomunicaciones, y las mismas elecciones en este ámbito.





- La elaboración por parte de la UE de directrices relativas a las comunicaciones externas, conforme a la CRPD.
- El refuerzo por parte de la UE de los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios audiovisuales en la futura revisión de la Directiva de servicios de medios audiovisuales, garantizando que se tengan en cuenta las necesidades de todas las personas con discapacidad<sup>172</sup> en el contenido y las funcionalidades de distintas plataformas como smartphones, tabletas, y televisores digitales e inteligentes.

## Artículo 22: Respeto a la privacidad

La UE dispone de competencias compartidas en relación con el mercado interior y la protección del consumidor<sup>173</sup>. En el marco jurídico actual en lo relativo a la protección de datos no se tiene en cuenta del todo los derechos de las personas con discapacidad, y en particular su derecho a la privacidad. El paquete de reformas legislativas en materia de protección de datos, que pretende fortalecer los derechos de la persona y abordar los retos de la globalización y las nuevas tecnologías<sup>174</sup> es, en términos generales, algo mejor que la situación actual. Sin embargo, las carencias actuales en el marco jurídico en la UE no se resuelven totalmente en el paquete de reformas. Si en el texto final no se abordan adecuadamente las cuestiones que se exponen a continuación, con el objetivo de garantizar los derechos y las libertades fundamentales, la privacidad de las personas con discapacidad y sus familias correrá más riesgo.

En primer lugar, el artículo 9 de la propuesta de directiva general de protección de datos prohíbe de forma general el tratamiento de ciertas categorías de datos personales, como son los datos relativos a la salud; no obstante, la prohibición no se aplica si “el interesado está física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento”. Esta excepción a la prohibición general afecta a las personas con discapacidad intelectual y a las personas con problemas de salud mental, incluidas las personas con demencia y las personas mayores dependientes, que pueden ser privadas de su capacidad jurídica en algunos Estados Miembros<sup>175</sup>.

En segundo lugar, la propuesta de reglamento tiene también algunas lagunas que seguramente se traducirán en discriminación en la elaboración de perfiles de las personas con discapacidad. El artículo 20 ofrece la posibilidad de ‘anonimización’ y ‘seudonimización’<sup>176</sup> de los datos personales, pero sin reconocer los retos que plantean estos métodos. Gracias a la enorme capacidad de las tecnologías actuales, es posible identificar a



la persona, y seguirá siendo posible<sup>177</sup>. Las propuestas actuales permiten que se elaboren perfiles de personas sin contar con el consentimiento específico, y solo será posible reclamar reparaciones posteriormente y en caso de daños demostrables. Este proceso de elaboración de perfiles implica un riesgo serio de que se produzcan perfiles poco fiables y discriminatorios (sin que la persona se entere) que pueden ser perjudiciales para las personas con discapacidad<sup>178</sup>.

Reclamamos:

- Que el marco jurídico en materia de protección de datos y, en particular, la propuesta de paquete de medidas para la protección de datos, se ajuste a la CRPD. De manera más específica, es necesario proteger de abusos a las personas con discapacidad privadas de su capacidad jurídica, y apoyarlas a la hora de dar el consentimiento al uso de sus datos personales.
- La puesta en marcha de un mecanismo de transparencia y seguimiento con competencias más amplias en relación con las tecnologías que se utilizan para el tratamiento de datos, así como la prestación a los usuarios de información clara sobre los procesos y la utilización de sus datos personales.

### Artículo 23: Respeto del hogar y de la familia

La mayoría de las cuestiones relativas al hogar y la familia son competencia de los Estados Miembros; sin embargo, la UE dispone de competencias en lo referente a la cooperación judicial en cuestiones civiles y penales. El derecho de las personas con discapacidad a ser padres se viola en muchos Estados Miembros de la UE.

Los sistemas jurídicos permiten la esterilización forzada o el aborto forzoso sin el consentimiento de la persona. A menudo las autoridades judiciales, los servicios sociales y la sociedad en general consideran que las personas con discapacidad no tienen la misma aptitud para tener hijos y cuidarlos. Estos prejuicios conducen a que se intente convencerlas para que se esterilicen o se sometan a abortos. Asimismo, no son pocas las sentencias judiciales contra los padres o las madres con discapacidad en casos de separación o divorcio.

La UE ha aprobado el Reglamento 1259/2010 relativo al divorcio y a la separación judicial<sup>179</sup>, que garantiza seguridad jurídica en casos de divorcio o separación de parejas que residen en



dos Estados Miembros diferentes. No obstante, el reglamento no aborda el estigma, la imagen negativa y las barreras que sufren los padres con discapacidad en relación con la custodia legal<sup>180</sup>.

La Comisión Europea también había propuesto medidas para reforzar los derechos de las trabajadoras embarazadas y de las mujeres en general, y entre ellas las mujeres con discapacidad, que vuelvan al trabajo después de dar a luz o que estén en periodo de lactancia, mediante la propuesta de directiva relativa al permiso de maternidad<sup>181</sup>, que fue aprobada por una amplia mayoría del Parlamento Europeo el 20 de octubre de 2010. Sin embargo, los gobiernos de los Estados Miembros han bloqueado la propuesta durante más de tres años en el Consejo de la Unión Europea, y la Comisión Europea también ha amenazado con retirar la propuesta<sup>182</sup>.

Se debe proporcionar información, servicios y apoyos integrales a los niños y niñas con discapacidad y sus familias, para así prevenir casos de ocultamiento, abandono, descuido y segregación<sup>183</sup>. En estas cuestiones, no obstante, falta coherencia en las medidas de la UE. La UE ha procurado evitar que las familias se separen a través de medidas para impulsar los apoyos a la familia para que puedan cuidar a sus hijos (incluyendo mediante programas para combatir la pobreza), y lanzando un llamamiento a los Estados Miembros para que éstos detengan la expansión de instituciones de prestación de cuidados<sup>184</sup>. Al mismo tiempo, las medidas de austeridad impulsadas por la UE han provocado recortes en los servicios sociales<sup>185</sup>, en el apoyo a las familias, y en los servicios en la comunidad, lo que contribuye a la reinstitucionalización de las personas con discapacidad.

Reclamamos:

- Que se apruebe la propuesta de directiva relativa al permiso de maternidad rápidamente.
- Que la UE asegure que el derecho europeo en materia de permisos parentales y políticas de reconciliación tengan en cuenta las necesidades de los padres de niños y niñas con discapacidad, ofreciendo apoyos adicionales y mayor flexibilidad para que puedan conciliar sus vidas privadas, familiares y profesionales.
- La prestación por parte de la UE de protección jurídica adecuada, y medidas que impulsen la formación de profesionales de la justicia y de los servicios sociales, a fin de garantizar la no discriminación de las personas con discapacidad en procedimientos judiciales y administrativos relacionados con sus derechos sexuales y reproductivos, el derecho a formar una familia, y la custodia legal de sus hijos e hijas.



## Artículo 24: Educación

La UE tiene competencias de apoyo en el ámbito de la educación, y debe fomentar la cooperación entre Estados Miembros y apoyar sus acciones.

Con frecuencia los alumnos y estudiantes con discapacidad, y en particular los que necesitan más apoyo, quedan excluidos de la educación o no gozan de un acceso adecuado a los servicios educativos. Se ha demostrado que la crisis financiera ha tenido un impacto negativo en la inclusión educativa; existen pruebas de este hecho, por ejemplo en Irlanda o en Letonia, donde varias disposiciones no se han aplicado, o su implementación se ha aplazado de forma indefinida por razones económicas. En virtud de la Directiva de igualdad de trato en el empleo, las personas con discapacidad están protegidas de la discriminación en el ámbito educativo únicamente en la formación profesional. Sin embargo, la igualdad de oportunidades solo se puede alcanzar si se garantiza el derecho a la educación inclusiva en todas las fases y mediante legislación pertinente que prohíba cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad más allá del empleo<sup>186</sup>.

Las experiencias de aprendizaje en el extranjero deben ser accesibles para todos los estudiantes con discapacidad. Los reglamentos de la UE y sus programas de intercambio de estudiantes, por ejemplo Erasmus+<sup>187</sup> han experimentado mejoras en los últimos años porque se han incorporado ayudas económicas a la movilidad para los estudiantes con discapacidad, pero en la práctica los estudiantes con discapacidad se enfrentan a numerosas barreras si intentan acceder a los servicios educativos a nivel nacional en el país de destino (barreras actitudinales, arquitectónicas, de comunicación y de información<sup>188</sup>, así como la falta de flexibilidad de los planes de estudios). En virtud de la CRPD, las personas con discapacidad deben tener acceso a todas las fases educativas, el aprendizaje a lo largo de la vida incluido<sup>189</sup>.

A fin de elaborar políticas adecuadas que garanticen el acceso a la educación inclusiva de todas las personas con discapacidad en la UE, es necesario disponer de datos comparables y coherentes a nivel de la UE. Sin embargo, a pesar de realizar varias encuestas y ejercicios de recopilación de datos, los datos de la UE (EU-SILC 2011<sup>190</sup>) sobre las personas con discapacidad que hayan finalizado la educación superior, o las personas que hayan abandonado la escuela antes de tiempo, son insuficientes y poco fiables. La estrategia de crecimiento y empleo de la UE<sup>191</sup> incluye el objetivo de lograr que la tasa de abandono escolar sea menor del 10%, y que al menos el 40% de las personas de entre 30 y 34 años hayan completado un ciclo de educación superior o equivalente. Un análisis comparativo



realizado en 2011 demuestra que solamente el 27% de las personas con discapacidad de entre 30 y 34 años en la UE había completado la educación superior o un curso equivalente<sup>192</sup>. Sin embargo, la estrategia de la UE no tiene indicadores para conocer exactamente el porcentaje de personas con discapacidad<sup>193</sup>.

Reclamamos:

- El apoyo de la Comisión a los países de la UE para el desarrollo de sistemas de educación inclusiva, aprovechando los instrumentos de financiación de la UE<sup>194</sup> para financiar iniciativas formativas y accesibilidad. La Comisión debe apoyar económicamente la realización de estudios sobre material pedagógico accesible y ajustes razonables en educación, con atención especial a los niños o niñas con grandes necesidades de apoyo.
- Que la Comisión promueva la participación de las personas con discapacidad en los programas de intercambio de la UE (p.ej. Erasmus+, e incluyendo los programas de aprendizaje a lo largo de la vida) y la disponibilidad de información accesible sobre la accesibilidad y los ajustes razonables, que incluya información que aclare quién se encarga de los gastos entre las autoridades locales y la universidad del país de origen o del país de destino. Debe impulsar la Comisión el intercambio de buenas prácticas en materia de programas de intercambio para estudiantes y profesores con discapacidad.
- Que la Comisión recabe datos y ejemplos de mejores prácticas a nivel nacional, a fin de seguir el acceso a la educación de los estudiantes con discapacidad, incluidos los estudiantes con grandes necesidades de apoyo, y al objeto de apoyar a los Estados Miembros en la elaboración de informes apropiados que se basen en datos y estadísticas comparables.
- Que la Comisión incorpore indicadores específicos en materia de discapacidad en el objetivo relativo a la educación de la Estrategia Europa 2020.

## Artículo 25: Salud

En el ámbito de la salud la UE comparte competencias con los Estados Miembros. La UE puede complementar las políticas de los Estados Miembros dirigidas a mejorar la salud pública.



La falta de accesibilidad de las instalaciones de atención sanitaria y la falta de información sobre los servicios de atención sanitaria y los derechos se han señalado como barreras importantes que impiden el acceso de los pacientes europeos a los servicios de salud<sup>195</sup>. Asimismo, es necesario garantizar la accesibilidad de los dispositivos y servicios de e-salud y m-salud, incluyendo las aplicaciones<sup>196</sup>.

La falta de formación adecuada y flexibilidad por parte de los profesionales del sector de la salud<sup>197</sup>, y la permanencia de ideas erróneas acerca de las necesidades de atención sanitaria de las personas con discapacidad, son también barreras significativas<sup>198</sup>. Con frecuencia el derecho al consentimiento libre e informado se deniega a las personas con discapacidad intelectual o discapacidad psicosocial, o a las personas sometidas a sistemas de tutela, en el acceso a los servicios de salud mental en la UE. La calidad de la atención psiquiátrica es insuficiente en muchos Estados Miembros que dependen del enfoque biomédico anticuado y no aprovechan las perspectivas que ofrece el modelo social de la psiquiatría. Con gran frecuencia se ofrecen medicinas en vez de terapias, o una combinación de ambos tratamientos.

Consecuentemente, las personas con discapacidad suelen recibir una atención sanitaria de menor calidad que no se adapta a sus necesidades. Las investigaciones demuestran la correlación alta entre discapacidad y problemas de salud, y sobre todo en el caso de las mujeres con discapacidad; el 23.7% dice tener 'muy mala salud', mientras que menos del 0.1% de las mujeres y hombres sin discapacidad declara sufrir la misma situación. Asimismo, los estudios señalan un porcentaje más alto de discapacidad psicosocial y problemas de salud mental en las mujeres, y en particular entre las mujeres migrantes<sup>199</sup>.

La UE no ha incorporado la perspectiva de la discapacidad de manera apropiada en los instrumentos en materia de atención sanitaria pertinentes<sup>200</sup>. Además, no se ha prestado la atención adecuada a los colectivos en mayor situación de riesgo como consecuencia de la intersección de género<sup>201</sup> y otros motivos de discriminación como discapacidad, consecuentemente, la situación específica de las mujeres y niñas con discapacidad no se ha abordado adecuadamente.

En particular, el acceso a los derechos sexuales y reproductivos es, en líneas generales, imposible para muchas mujeres y niñas con discapacidad. Se deniega el derecho al consentimiento informado en el uso de métodos anticonceptivos, y a menudo se recetan anticonceptivos por defecto. Asimismo, las mujeres con discapacidad están expuestas al riesgo de ser sometidas a la esterilización forzada, una violación grave de su integridad



física, de su libertad de elección, y del derecho a la autodeterminación en relación con la vida sexual o reproductiva<sup>202</sup>.

Además, las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI) con discapacidad, incluidas las personas transgénero con discapacidad psicosocial<sup>203</sup> y los migrantes con discapacidad<sup>204</sup> también están expuestas a mayor riesgo de discriminación y acoso en el ámbito de la asistencia sanitaria.

La legislación europea del año 2011<sup>205</sup> relativa a la atención sanitaria transfronteriza no garantiza el acceso de las personas con discapacidad a la asistencia sanitaria asequible en otros Estados Miembros de la UE, como es el caso de sus iguales sin discapacidad, porque deja a discreción de los Estados Miembros la aplicación de las disposiciones más importantes de la medida<sup>206</sup>.

Por último, en muchos Estados Miembros de la UE las personas con discapacidad sufren discriminación en los seguros de salud privados, ya que quedan excluidas o están obligadas a abonar cuotas más altas.

Reclamamos:

- Que la Unión Europea garantice que las personas que viajen a otros Estados Miembros de la UE para recibir atención sanitaria puedan disfrutar de una serie de beneficios transfronterizos que incluya el tratamiento de la discapacidad crónica, así como del acceso a mecanismos accesibles, fiables y eficaces de reclamación y recurso.
- Que la Comisión asegure que los servicios de e-salud, así como los dispositivos y servicios móviles, sean completamente accesibles y seguros para los pacientes con discapacidad, sus familiares, los asistentes personales y el personal sanitario.
- Que la UE impulse la igualdad en el acceso a los servicios sanitarios específicos para las personas con discapacidad, así como en el acceso a los servicios ordinarios, como son la atención dental y la atención oftalmológica, la salud sexual y reproductiva, y los servicios de prevención, incluyendo la telemedicina.
- Que la UE promueva la elaboración de directrices relativas al consentimiento libre e informado y a la formación de profesionales sanitarios en materia de discapacidad y prestación de ajustes razonables, con atención especial a las mujeres, los niños y niñas, las personas mayores y las personas LGBTI con discapacidad, así como a las personas con discapacidad y necesidades especiales de comunicación.



- Que la UE impulse campañas de prevención y de promoción de la salud en formatos accesibles, con medidas especiales para llegar a los colectivos específicos de personas con discapacidad que padecen desventajas evidentes en materia de salud, como son las mujeres con discapacidad y las personas con discapacidad intelectual.
- Que la UE recopile datos y promueva estudios sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y niñas con discapacidad.

## Artículo 26: Habilitación y rehabilitación

Los servicios de habilitación y rehabilitación forman parte de los servicios sociales de interés general (SSIG). Según la Comisión, los SSIG son, por una parte, “los sistemas legales y los sistemas complementarios de protección social...que cubren los riesgos fundamentales de la vida” y, por otra parte, “[l]os demás servicios esenciales prestados directamente a la persona”<sup>207</sup>. No está definida de manera clara la competencia de la UE en el ámbito de habilitación y rehabilitación, dado que en algunos casos dispone de competencias de apoyo, mientras que en otros se comparte con los Estados Miembros. No están garantizados adecuadamente los servicios de habilitación y rehabilitación en la UE<sup>208</sup>.

Los servicios de habilitación y rehabilitación deben ayudar a las personas con discapacidad con relación al acceso al mercado laboral ordinario y el empleo con apoyo. La Comisión ha publicado un estudio sobre el empleo con apoyo que señala que su situación y estatus en la UE no queda claro y no se financia de forma estable y previsible<sup>209</sup>.

Es necesario que la UE promueva y garantice servicios de alto calidad; las personas con discapacidad, y en particular las personas con necesidades grandes de apoyo, se benefician de servicios de habilitación y rehabilitación personalizados que favorezcan, entre otras cosas, la intervención temprana. En este sentido existen desigualdades en la calidad de los servicios de habilitación y rehabilitación en los distintos países de la UE que impiden que las personas con discapacidad y sus familias se desplacen dentro de la UE. La continuidad en la prestación del servicio es una característica fundamental para que los servicios de rehabilitación den resultados positivos. En el año 2014 la UE aprobó medidas legislativas en materia de contratación pública<sup>210</sup> que contemplan una reserva de contratos para organizaciones sin ánimo de lucro que presten servicios sociales, de atención sanitaria y de otra índole directamente a la persona (incluyendo servicios de habilitación y rehabilitación). Sin embargo, los contratos reservados tienen una duración máxima de tres años, y por lo tanto es probable que se ponga en peligro la continuidad de la prestación de los servicios<sup>211</sup>.





Reclamamos:

- La elaboración de requisitos mínimos de calidad de cumplimiento obligatorio en materia de servicios de habilitación y rehabilitación para las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad.
- Que la Comisión impulse el desarrollo de servicios de rehabilitación y la restauración de los niveles de servicios en caso de reducción. La Comisión debe facilitar las alianzas entre los actores principales en la materia, para así fomentar el desarrollo y la prestación de los servicios, dando prioridad a los usuarios de los servicios.
- Que la Comisión recabe y difunda pruebas de la eficacia de los servicios de rehabilitación, incluida la rehabilitación social.
- Que la Comisión difunda el estudio sobre el empleo con apoyo y los resultados del mismo y apoye la implementación de las recomendaciones que se proponen en el informe<sup>212</sup>.
- Que la Comisión asesore (p.ej. en buenas prácticas y evaluaciones comparativas) a las autoridades contratantes, para así promover la utilización de procedimientos abiertos de contratación pública o de formas alternativas de seleccionar al proveedor que no sean procedimientos de contratación pública, para así garantizar la continuidad de la prestación de los servicios.

## Artículo 27: Trabajo y Empleo

La UE ejerce competencias compartidas en materia de empleo para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad están protegidas contra la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación gracias a la Directiva de igualdad de trato en el empleo<sup>213</sup>. No obstante, la eficacia de la Directiva queda limitada debido a los problemas de aplicación en la UE por el nivel extremadamente bajo de sensibilización acerca de los derechos de las personas con discapacidad y una comprensión deficiente de la normativa, y en particular del concepto de ajustes razonables, por parte de la mayoría de las partes implicadas en la Directiva, incluidos los jueces, las personas con discapacidad y las empresas. El impacto de la legislación queda mermado debido a las barreras económicas, de procedimientos y de información para poder reparaciones en caso de discriminación, así como por la falta de procedimientos adecuados de apoyo a las víctimas y de representación<sup>214</sup>.



La Comisión ha creado un portal en línea para impulsar la movilidad de los trabajadores en toda la EU. El portal ofrece información integral para los trabajadores y las empresas, incluyendo información sobre las condiciones de vida en otros países. Desafortunadamente el portal no es completamente accesible y proporciona poca información específica dirigida a los trabajadores con discapacidad<sup>215</sup> y trabajadores con hijos con discapacidad.

La EU ha fijado como prioridad hasta al menos el año 2020 la reducción del desempleo<sup>216</sup>. Según las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida (EU-SILC) para el año 2012, la tasa de empleo de las personas con discapacidad es aproximadamente 24 puntos porcentuales menor que la tasa de las personas sin discapacidad (25pp en 2011 y 26pp en 2010). Aproximadamente el 47,9% de las personas con discapacidad tiene empleo, mientras que el 71,5% de las personas sin discapacidad tiene trabajo (el objetivo de Europa 2020 para la UE es el 75%). La tasa de empleo de las mujeres con discapacidad es menor que la de los hombres con discapacidad<sup>217</sup>. Asimismo, las madres de niños con discapacidad se enfrentan a la discriminación en relación con los procesos de contratación, los salarios y las cotizaciones a la seguridad social<sup>218</sup>, una discriminación que influye directamente en las reformas económicas a nivel nacional para combatir la pobreza y la exclusión, reducir el desempleo, y mejorar las tasas de abandono escolar<sup>219</sup>.

El grado de discapacidad constituye un factor importante en el empleo, y también en el desempleo y la tasa de inactividad. A escala de la UE las personas con discapacidad grave están más expuestas al riesgo de exclusión del mercado laboral que las personas con discapacidad media o las personas sin discapacidad. Significa esto que las medidas dirigidas a la población en general no tendrán ningún impacto en las personas con discapacidad grave.

El Consejo de la Unión Europea ha adoptado recomendaciones relativas a la calidad de los periodos de prácticas en la UE<sup>220</sup>. Sin embargo, los jóvenes con discapacidad son olvidados en particular, dado que la accesibilidad no constituye uno de los criterios para la prestación de un programa de periodo de prácticas de alta calidad en la UE.

En el proceso de ratificación de la CRPD, la UE presentó una reserva relativa al artículo 27.1 que permite que los Estados Miembros establezcan una excepción en el caso de las fuerzas armadas. Según la Directiva de igualdad de trato en el empleo de 2010<sup>221</sup>, “Los Estados miembros podrán prever la posibilidad de que la presente Directiva no se aplique a las fuerzas armadas por lo que respecta a la discriminación basada en la discapacidad y en la edad.”



El Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 (un reglamento general de exenciones por categorías en materia de ayudas estatales) permite a los gobiernos nacionales ofrecer ayuda estatal a las empresas para cubrir los gastos de emplear y formar a las personas con discapacidad<sup>222</sup>. El posible impacto de esta medida es muy positivo si se sensibiliza acerca de las disposiciones específicas en materia de discapacidad y si se supervisa su aplicación de forma adecuada.

La excepción general de aplicación de la Directiva de igualdad de trato en el empleo en el caso de las fuerzas armadas es discriminatoria y contraria al objetivo y el propósito de la CRPD.

En la sentencia del caso *Glor contra Suiza*<sup>223</sup>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirmó que prohibir a una persona que sirva en el ejército por su discapacidad constituye discriminación y una violación del artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Reclamamos:

- Una mayor concienciación de los empleadores privados y públicos sobre el empleo de las personas con discapacidad, y en particular de las mujeres con discapacidad y las madres de niños con discapacidad (incluyendo en relación con su potencial, los estereotipos negativos, sus necesidades de accesibilidad<sup>224</sup> y los ajustes razonables), a través de ayudas estatales y formación adecuadas<sup>225</sup>, con financiación del Fondo Social Europeo, y el desarrollo de instrumentos de referencia para el intercambio de información y mejores prácticas en toda la UE<sup>226</sup>.
- Fortalecer el diálogo civil de las ONGs, sindicatos y patronales, involucrando a todos en cada fase del proceso de toma de decisiones y de aplicación en relación con la Directiva de igualdad de trato en el empleo.
- Que la Comisión promueva los acuerdos colectivos entre los interlocutores a fin de crear un mercado laboral inclusivo para las personas con discapacidad. Es preciso prestar atención especial a la accesibilidad, los ajustes razonables, y la no discriminación.
- Que sea completamente accesible para las personas con discapacidad el portal en línea para impulsar la movilidad de los trabajadores en Europa (EURES), y que se habiliten apartados específicos sobre las personas con discapacidad que se desplazan y que trabajan en el extranjero, así como sobre las niñas y niños con discapacidad que viajan o se mudan a otro país de la UE con sus familias.



- Que se realice el seguimiento de la tasa de empleo de las personas con discapacidad mediante un indicador específico, y que se incluya información en el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento en la elaboración de las prioridades de los Programas Nacionales de Reforma y las recomendaciones específicas por país<sup>227</sup>.
- La incorporación de la accesibilidad en las recomendaciones del Consejo relativas a la calidad de los periodos de prácticas en la UE.
- La retirada de la reserva general a la Convención en relación con la no discriminación y el empleo en las fuerzas armadas.
- Que la Comisión Europea supervise el uso de los Fondos Sociales Europeos para promover el empleo y la formación de las personas con discapacidad. Se debe invitar de manera regular a las organizaciones de personas con discapacidad a las reuniones del Comité del Fondo Social<sup>228</sup> al objeto de garantizar una participación adecuada en el seguimiento del Fondo.

## Artículo 28: Nivel adecuado de vida y protección social

El derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social constituye uno de los ocho ámbitos de actuación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad<sup>229</sup>. A fin de poder analizar las competencias en el ámbito de la aplicación del artículo 28, las actuaciones previstas en la estrategia en materia de protección social establecen el marco de referencia. Además, los sistemas de protección social, programas de lucha contra la pobreza, apoyos por motivo de discapacidad, vivienda pública, así como otros servicios de apoyo y programas de jubilación y prestaciones sociales forman parte de los procesos de Inclusión Social y Protección Social (ISPS), con competencia compartida entre la UE y los Estados Miembros.

La libre circulación de trabajadores en la UE está establecida en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en el Reglamento 492/2011 relativo a la movilidad de los trabajadores, que garantiza también el acceso a las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la discapacidad. No obstante, los trabajadores de los centros de empleo protegido y con apoyo, y los que trabajan durante un número limitado de horas, corren el riesgo de quedar excluidos y perder el acceso a los sistemas de seguridad social del país receptor, creando una situación discriminatoria en el disfrute de la libertad de circulación.

La crisis económica produce un impacto mayor en el nivel de vida de las personas con discapacidad en comparación con la población en general<sup>230</sup>. El número de personas en



riesgo de pobreza ha aumentado en toda la UE. Los datos estadísticos de la UE sobre rentas y condiciones de vida (EU-SILC) respaldan la tesis de que las personas con discapacidad se enfrentan a mayor riesgo de pobreza que las personas sin discapacidad<sup>231</sup>. En 2011 el 31% de las personas con discapacidad de 16 años en adelante vivía en hogares con riesgo de pobreza o exclusión social, frente al 21% de personas sin discapacidad. Este fenómeno se produce en todos los Estados Miembros de la UE<sup>232</sup>.

El grado de discapacidad es un factor importante que hay que tener en cuenta, dado que el porcentaje de personas con discapacidad severa que vive en hogares con riesgo de pobreza o exclusión social alcanza el 49%, frente al 22% en caso de las personas con discapacidad. El riesgo de caer en la pobreza se aumenta en las familias que tengan que afrontar gastos adicionales por motivo de discapacidad, y es posible que la subida en la contribución personal que tiene que abonar el paciente excluya a muchas familias de poder disfrutar de servicios y medicamentos apropiados<sup>233</sup>.

Las medidas de austeridad, que cuentan con el apoyo directo o indirecto de la Unión Europea<sup>234</sup> han influido en el bienestar de las personas con discapacidad, con un impacto significativo en su nivel de vida. Los Estados Miembros de la UE han empleado una variedad de mecanismos al objeto de mermar el valor real de las prestaciones económicas para las personas con discapacidad, reduciendo de forma dramática las posibilidades que tienen de acceder a los bienes y servicios básicos, así como la posibilidad de cubrir los gastos adicionales asociadas a la discapacidad. No obstante, los datos estadísticos de EU-SILC a los que se ha hecho referencia anteriormente no miden al detalle el impacto de las medidas de austeridad en las vidas de las personas con discapacidad. Faltan indicadores correctos, y EUROSTAT no recopila información sistemáticamente sobre la situación de las personas con discapacidad<sup>235</sup>.

Parece ser que la UE promueve como prioridad para los Estados Miembros de la UE la idea de contener el déficit público, aceptando implícita y consecuentemente que los Estados Miembros aplacen sus esfuerzos por implementar de manera activa políticas que impulsen la reducción de la pobreza y, en menor medida, políticas encaminadas a aumentar la tasa de empleo<sup>236</sup>. A la vez que la Estrategia Europa 2020 recomendaba políticas para sacar a las personas de la pobreza, la Troika<sup>237</sup> priorizaba objetivos económicos que conducían a las medidas de austeridad.

Reclamamos:



- Que la Comisión Europea desarrolle y promueva una definición común y amplia de ‘trabajadores’ que tenga en cuenta las distintas oportunidades de empleo y las especificidades de los trabajadores con discapacidad. Consecuentemente, se debe revisar el reglamento relativo a la movilidad de los trabajadores, a fin de evitar toda discriminación de los trabajadores con discapacidad en el acceso a los sistemas de protección social.
- El establecimiento de un sistema de protección mínima de la UE dirigido a las personas con discapacidad, para así garantizar que las políticas de austeridad no lo incumplan.
- Que la Comisión, en su esfuerzo por alcanzar el objetivo de Europa 2020 relativo a la pobreza, impulse sistemas de seguridad social que ayuden a personas con discapacidad a salir de la pobreza y alejarse del riesgo de pobreza, y a la vez promover medidas de activación. Además, en las recomendaciones específicas por país<sup>238</sup> y a fin de intentar reducir la pobreza, se debe incluir a las personas con discapacidad y tener en cuenta las desigualdades interseccionales que afectan a las personas con discapacidad como grupo objetivo.
- Que la Comisión Europea asegure la celebración de un diálogo estructurado y consultas con las organizaciones de personas con discapacidad en relación con todas las iniciativas políticas, incluyendo el proceso del Semestre Europeo y el procedimiento de evaluación de impacto, para así luchar contra la pobreza y la exclusión social, incluyendo iniciativas que aumenten el nivel de sensibilización sobre el riesgo alto de pobreza que corren las personas con necesidades grandes de apoyo y sus familias.

## Artículo 29: Participación en la vida política y pública

El Tratado de la UE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconocen el derecho de las personas con discapacidad a vivir sin discriminación en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, incluyendo el derecho al sufragio activo y pasivo<sup>239</sup>. El Tribunal Europeo de Justicia ha confirmado<sup>240</sup> “los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación para rodear el derecho de voto de requisitos. Sin embargo, tales requisitos no pueden menoscabar los derechos de que se trata hasta el punto de lesionar su propia esencia y privarles de su efectividad.”



No obstante, las personas con discapacidad se enfrentan a varias barreras jurídicas y prácticas que les impiden ejercer su derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas.

En la mayoría de los Estados Miembros de la UE la incapacitación jurídica de las personas con discapacidad lleva consigo la pérdida del derecho al voto<sup>241</sup>. En quince Estados Miembros se priva automáticamente a las personas con discapacidad sometidas a sistemas de tutela del derecho al voto, y en seis países se les puede privar del derecho tras algún tipo de evaluación<sup>242</sup>. Tan solo una minoría de los países permite que las personas con discapacidad participen plenamente en la vida política y en las elecciones. Incluso en las elecciones europeas de mayo de 2014, a algunos ciudadanos europeos con discapacidad se les denegó el derecho fundamental de elegir a sus representantes<sup>243</sup>.

Los procedimientos electorales inaccesibles, incluyendo colegios electorales inaccesibles, constituyen otras barreras al derecho al voto. Existen normas de accesibilidad de los colegios electorales tan solo en 12 de los 28 Estados Miembros de la UE<sup>244</sup>. Además, en la mayoría de las normas se tienen en cuenta únicamente las necesidades de las personas con discapacidad física; faltan las medidas de ajuste razonable que necesitan las personas ciegas, las personas con grandes necesidades de apoyo, y las personas con discapacidad intelectual. En la mayoría de los Estados Miembros las páginas web oficiales con instrucciones e información sobre los candidatos no cumplen los requisitos internacionales de accesibilidad<sup>245</sup>.

Las campañas institucionales para fomentar la participación no son accesibles<sup>246</sup>, y rara vez se publica el material de los partidos políticos en formatos alternativos<sup>247</sup>. Es raro que los mítines políticos, actos electorales y debates televisados sean accesibles para las personas con discapacidad.

Existe una falta de sensibilización e información en los agentes sociales europeos de las necesidades de los trabajadores con discapacidad; consecuentemente, no incorporan adecuadamente y de manera transversal la perspectiva de las personas con discapacidad en sus convenios de trabajo y acuerdos marco.

La financiación de la UE para apoyar las actividades y los proyectos de las organizaciones de sociedad civil no les obliga a organizar sus actos, reuniones, información y comunicación para que sean accesibles. Por consiguiente, las personas con discapacidad se enfrentan a dificultades si quieren participar en la labor de estas organizaciones.



Reclamamos:

- Que la Comisión Europea apruebe una recomendación dirigida a los Estados Miembros en relación con el derecho de los ciudadanos europeos al sufragio activo y pasivo en las elecciones europeas y municipales en igualdad de condiciones con las demás personas, que prohíba la denegación del derecho al voto por motivo de incapacitación jurídica.
- Que la UE promueva campañas ambiciosas y accesibles de sensibilización sobre el derecho al voto y la participación política y pública de todas las personas con discapacidad, y fomente el intercambio de buenas prácticas en relación con las elecciones accesibles.
- Que la UE promueva el desarrollo de campañas accesibles por parte de los partidos políticos, incluyendo el voto y material, en todos los Estados Miembros de la UE con motivo de las próximas elecciones al Parlamento Europeo. A modo de ejemplo, se podría publicar una guía de apoyo a la participación de votantes con discapacidad y elaborar videos dirigidos al personal de las mesas electorales para que apoyen a los votantes con discapacidad, incluidas las personas con discapacidad intelectual.
- Que la UE anime a los agentes sociales europeos a adoptar las acciones necesarias para incluir a las personas con discapacidad en sus estructuras internas, así como en el mercado laboral a través de sus convenios de trabajo y convenios marco.
- Que la UE garantice que las organizaciones de la sociedad civil sean inclusivas y accesibles para las personas con discapacidad, cuando proceda.
- Financiación de la UE para apoyar el fomento de la inclusión y la accesibilidad de las organizaciones de la sociedad civil.

### Artículo 30: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

La UE dispone de competencias de apoyo en los ámbitos de cultura, turismo y deporte<sup>248</sup>, y podría desempeñar un papel importante en estas áreas a través de sus programas de financiación, así como de iniciativas legislativas pertinentes, como por ejemplo los reglamentos relativos al IVA de ciertos bienes y servicios. Asimismo, la UE puede respaldar ciertas prácticas con sus instrumentos no legislativos y si respeta las disposiciones de la CRPD en sus propias iniciativas, como por ejemplo la capitalidad cultural europea.





Los propios programas de la Comisión, como son el Programa Cultural 2007-2013<sup>249</sup> y el Programa MEDIA<sup>250</sup> no incluían la accesibilidad como requisito para la concesión de financiación, ni contemplaban apoyos para proyectos específicos sobre discapacidad. En el Informe de la UE se indica que se ha proporcionado financiación para algunos proyectos en los que participan personas con discapacidad, pero sin ofrecer detalles de los proyectos concretos o señalar de cuántos proyectos se trata. Asimismo, según el informe la UE se compromete a incorporar la accesibilidad de manera transversal en la iniciativa de la capitalidad cultural europea<sup>251</sup>, pero no se ha puesto en marcha ninguna acción concreta para lograr este objetivo.

Uno de los objetivos específicos de Europa Creativa, el nuevo programa de financiación de la UE en el sector cultural y creativo y sucesor del Programa Cultural y del Programa MEDIA, es que la cultura y las obras creativas sean más accesibles para, entre otros colectivos, las personas con discapacidad<sup>252</sup>. Este compromiso debe tomarse en serio y se debe supervisar su aplicación en la práctica.

La UE ha firmado el Tratado de Marrakech<sup>253</sup> para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que permite ciertas exenciones al copyright para poder crear versiones accesibles de obras, como por ejemplo libros electrónicos. Sin embargo, no se trata de una iniciativa de la UE, sino de un tratado internacional. La Directiva de derechos de autor de 2001<sup>254</sup> introduce una excepción “cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;”. Sin embargo, la excepción no garantiza como tal la accesibilidad de material impreso o de radiodifusión, aunque sí permite la reproducción a precio de coste y sin abonar ninguna tasa adicional por derechos de autor.

El acceso al deporte se abarca en la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, y a través de la financiación por parte de la UE de Special Olympics y los Juegos Paralímpicos para Jóvenes. Se valoran estas iniciativas positivamente, pero no impulsan la inclusión de las personas con discapacidad en las actividades y eventos de deporte ordinario, y no se ha aclarado de qué manera procura la UE animar a los Estados Miembros y a las organizaciones deportivas a adaptar la infraestructura deportiva y promover los eventos deportivos inclusivos en la práctica.

Actualmente muchos lugares de patrimonio y museos no son accesibles. Esta cuestión no se aborda en el Sello de Patrimonio Europeo<sup>255</sup> o en otras iniciativas financiadas por la UE.



Reclamamos:

- La rápida ratificación por parte de la UE y de los Estados Miembros del Tratado de Marrakech de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Que la UE imponga la obligación de proporcionar acceso en formatos accesibles a los medios digitales y al contenido de los programas y las películas (subtítulos, audiodescripción, lengua de signos, etc.), independientemente del formato de distribución, que reciban financiación del programa Europa Creativa.
- La aplicación de un enfoque no discriminatorio e inclusivo en lo relativo al acceso a la cultura, el tiempo libre y el deporte, incorporando la accesibilidad como requisito para la asignación de fondos de los programas correspondientes (p.ej. Europa Creativa, ERASMUS+).
- Que se impulse la accesibilidad de muros, bibliotecas, y otros lugares de cultura mediante la puesta en marcha de un sello europeo de accesibilidad<sup>256</sup> y la aprobación de normas relativas a la información en formatos de fácil lectura y fácil comprensión, así como normas de calidad que reconozcan el logotipo europeo de información accesible<sup>257</sup>.

## **E. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LAS MUJERES Y NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD**

### **Artículo 6: Mujeres con Discapacidad**

El Tratado de Lisboa establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres como valor común en la Unión Europea<sup>258</sup>. La Unión promueve la igualdad<sup>259</sup> y pretende eliminar las desigualdades en todas sus actividades<sup>260</sup>.

Las mujeres con discapacidad constituyen el 16% de la población total de mujeres en Europa. Esta cifra se basa en la población femenina actual de poco menos de 250 millones, así que en la UE viven aproximadamente 40 millones de mujeres y niñas con discapacidad.

Las mujeres con discapacidad siguen padeciendo una situación de clara desventaja en la sociedad y se enfrentan a la discriminación interseccional en todos los ámbitos de la vida, incluyendo desventajas socioeconómicas, aislamiento social, violencia contra la mujer, esterilización y el aborto forzados, falta de acceso a los servicios comunitarios, baja calidad de la vivienda, institucionalización, atención sanitaria inadecuada o denegación de la oportunidad de contribuir y participar activamente en la sociedad. La situación de la mujer



con discapacidad no solamente es peor que la de las mujeres sin discapacidad, sino también que la de sus iguales masculinos, y especialmente en el medio rural, donde sigue predominando un régimen patriarcal y un sistema económico primario, con menos servicios y oportunidades para esta población que en el medio urbano<sup>261</sup>.

El principio de igualdad de género entre el hombre y la mujer, y las políticas correspondientes de igualdad de género de la UE, como son el Pacto de la UE de Igualdad de Género<sup>262</sup>, la Estrategia de la UE para la igualdad entre las mujeres y los hombres (2010-2015)<sup>263</sup>, y el Plan de Acción de igualdad de género y empoderamiento de la mujer (2010-2015)<sup>264</sup>, no incorporan de manera transversal los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad. Como consecuencia del abordaje por separado de las cuestiones de género y las de discapacidad en las políticas de la UE, las necesidades de las mujeres con discapacidad permanecen invisibles y las mujeres con discapacidad siguen siendo víctimas de la discriminación múltiple<sup>265</sup>.

El Instituto Europeo de Igualdad de Género se creó en 2010; sin embargo, en su labor en materia de igualdad de género no se incorporan adecuadamente y de manera transversal los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad.

La Plataforma de Acción de Beijing constituye una herramienta importante a nivel internacional que pretende promover los 'derechos humanos de la mujer' en 12 ámbitos críticos<sup>266</sup>. La UR ha adoptado indicadores<sup>267</sup> para el seguimiento de la Plataforma de Acción de Beijing desde el año 1999, y su aplicación se encuentra en fase de revisión actualmente<sup>268</sup>. Entre los tres objetivos estratégicos está el de 'garantizar la igualdad y la no discriminación *de jure* y *de facto*', pero no se tiene en cuenta en los objetivos la discriminación interseccional, y no se han incluido las cuestiones que afectan a las mujeres y niñas con discapacidad.

Reclamamos:

- El desarrollo por parte de la UE de medidas eficaces para la transversalización de la discapacidad en sus políticas, programas y medidas relativos al género, así como el diseño y desarrollo de medidas específicas de acción positiva para lograr el adelanto de las mujeres y niñas con discapacidad en la UE.
- Que el Instituto Europeo de Igualdad de Género<sup>269</sup> ofrezca asesoramiento a nivel de la UE y de los Estados Miembros con relación a la situación específica de la mujer y niña con discapacidad, desempeñando, asimismo, un papel activo



en la labor de impulsar la igualdad de derechos y luchar contra la discriminación<sup>270</sup>;

- Que toda iniciativa legislativa y toda política encaminada a implementar la Plataforma de Acción de Beijing adopten un enfoque interseccional y garanticen los derechos humanos de todas las mujeres y niñas con discapacidad. Debe ponerse en marcha un mecanismo europeo de seguimiento de los compromisos adquiridos en las conferencias del Cairo y de Beijing, y de los programas y acciones en materia de educación.
- Apoyo y financiación para estudios sobre la discriminación interseccional y la exclusión social que sufren las mujeres y niñas con discapacidad a nivel europeo y nacional. En este sentido, deben incorporarse indicadores relativos al sexo y la discapacidad en todos los proyectos de investigación e informes sobre no discriminación e igualdad de oportunidades.

## Artículo 7: Niños y niñas con discapacidad

La promoción de los derechos del niño forma parte integral de los objetivos de derechos humanos de la UE en el derecho europeo. Hay referencias a los derechos del niño en el artículo 3 del TUE y el artículo 24 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

Aún así, el reconocimiento de la situación específica de los niños y niñas con discapacidad ha sido básicamente de carácter declaratorio en los instrumentos correspondientes de la UE (Estrategia Europea sobre Discapacidad, Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño<sup>271</sup>), en vez de gozar del apoyo de medidas específicas que respondan a sus necesidades concretas, o de realizar un seguimiento del grado de cumplimiento de políticas de la UE por parte de los Estados Miembros.

En las instituciones hay un número desproporcionado de niños y niñas con discapacidad, y con frecuencia los Estados Miembros de la UE que prohíben la institucionalización de niños y niñas menores de una cierta edad permiten excepciones en el caso de niños y niñas con discapacidad<sup>272</sup>.

Los sistemas educativos ordinarios quedan lejos de ser plenamente inclusivos; consecuentemente, el 22% de los niños y adolescentes con discapacidad abandona la escuela antes de tiempo, frente al 12% de sus iguales sin discapacidad<sup>273</sup>.

Los sistemas integrales de protección infantil de la UE no abordan adecuadamente las necesidades de los niños y niñas con discapacidad. Aunque la protección infantil sea parte



fundamental de los marcos jurídicos internacionales de los derechos del niño, aún no se han desarrollado acciones concretas dirigidas a los niños y niñas con discapacidad con posibilidad de medir los impactos. Por consiguiente, los niños y niñas con discapacidad están expuestos a mayor riesgo de violencia, abusos, abandono y acoso que los demás niños y niñas<sup>274</sup>.

La UE ha reconocido la necesidad de asegurar la participación de niños y niñas con y sin discapacidad en aquellas cuestiones que les afectan<sup>275</sup>, pero la Zona Infantil<sup>276</sup> es casi la única medida concreta y pública.

Reclamamos:

- Que la Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño tenga continuidad a través de un nuevo instrumento estratégico, con miras al futuro, que tenga en consideración los derechos de todos los niños y niñas, incluidos los niños y niñas con discapacidad, y de sus familias.
- La participación imperativa de jóvenes, niños y niñas con discapacidad en las decisiones que les afectan, como lo es un mecanismo de seguimiento del impacto actual del asesoramiento que proporciona la UE, por ejemplo mediante el Foro de los Derechos del Niño de la UE<sup>277</sup>. Es importante que participen los propios niños, niñas y jóvenes con discapacidad.
- Que la UE promueva la aprobación de medidas que reduzcan el nivel de abandono escolar de los estudiantes con discapacidad.

## F. INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

### Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas

La UE comparte la competencia de elaboración de estadísticas con los Países Miembros.

Según la Estrategia Europea sobre Discapacidad, la Comisión se esforzará por racionalizar los datos sobre discapacidad que se recaban en las encuestas sociales de la UE, desarrollar una encuesta específica sobre barreras a la integración social de las personas con discapacidad, y presentar una serie de indicadores para hacer un seguimiento de su situación respecto a los objetivos principales de Europa 2020. A nivel de la UE existen pocos datos fiables sobre la prevalencia de la discapacidad en general, y menos datos



desagregados por género aún. Por lo tanto, se dificulta la labor de realizar una evaluación precisa de la situación de las personas con discapacidad en Europa. Es muy difícil comparar los datos y estudios nacionales disponibles porque se utilizan definiciones distintas en los distintos países, y en el mismo país y en partes distintas de la administración pública, en función de su ámbito de actuación.

El módulo ad hoc de la Encuesta sobre la población activa<sup>278</sup> recopila datos sobre personas de entre 15 y 64 años desagregados por sexo y edad con problemas de salud de larga duración o dificultades para realizar actividades básicas. Las personas con discapacidad de otras franjas de edad, incluidos los niños y niñas, las personas mayores y las personas que residen en instituciones segregadas, quedan, por lo tanto, excluidas. De hecho, dado que la posibilidad de tener una discapacidad aumenta con la edad, y teniendo en cuenta la situación demográfica actual en la UE, se espera que aumente la prevalencia de la discapacidad. Si se incluye a las personas con discapacidad residentes en instituciones (incluidos los niños y niñas), es probable que la incidencia total sea incluso mayor<sup>279</sup>.

Los datos de la encuesta anual de estadísticas sobre rentas, inclusión social y condiciones de vida (EU-SILC)<sup>280</sup> de 2006 a 2008 muestran que una media de más del 30% de los participantes mayores de 75 años afirma sufrir algún tipo de limitación, y más del 20% se autodefine como personas con limitaciones graves. Asimismo y si se incluye a todas las personas de 15 años en adelante, una media de casi el 8% de los participantes de toda Europa dice padecer limitaciones graves para realizar actividades cotidianas, mientras que el 16,5% de participantes afirma tener limitaciones hasta cierto grado, un total de aproximadamente el 24,5% de la población.

Según los datos de SILC, las personas en edad de trabajar (15-64) que dice sufrir limitaciones graves o estar limitado en cierta medida suman el 17,6% de la población, una cifra que se aproxima al porcentaje que arroja el módulo ad hoc (15%). Estos resultados confirman que si se consideran todas las franjas de edad es probable que el porcentaje de personas con discapacidad sea mayor.

Los métodos actuales de recopilación de datos, como por ejemplo la Encuesta sobre la población activa, miden solamente la participación de las personas con discapacidad en el empleo. Se excluyen los demás ámbitos de la vida: violencia; educación; protección social; acceso al deporte, las actividades de tiempo libre y la cultura; participación política y pública; accesibilidad en general y, en particular, accesibilidad específica para las personas con discapacidad; asistencia sanitaria; servicios de habilitación y rehabilitación física, psicológica, social y vocacional; e institucionalización en entornos residenciales segregados.



Reclamamos:

- Que la UE recopile y difunda datos estadísticos sobre la discapacidad que estén desagregados por edad y género, para así realizar el seguimiento de la situación de las personas con discapacidad en toda la UE en todos los ámbitos de la vida, y no solamente en el empleo.
- Que la UE garantice la desagregación de datos por discapacidad en todos los procesos de recopilación de datos, incluidos los datos relativos a la violencia, los servicios de apoyo, etc.
- La recopilación y difusión por parte de la UE de datos fiables sobre las barreras que impiden el pleno disfrute de los derechos que tienen las personas con discapacidad, incluyendo datos relativos a la discriminación interseccional que padecen las mujeres y niñas con discapacidad, conforme al modelo de derechos humanos de la discapacidad de la CRPD.
- Que EUROSTAT y la Agencia Europea de Derechos Fundamentales cuenten con la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en todos los procesos de recopilación de datos.

### Artículo 32: Cooperación internacional

La UE dispone de competencias compartidas para desarrollar actividades y coordinar una política común en el ámbito de la cooperación al desarrollo y la ayuda humanitaria<sup>281</sup>. La UE es el mayor donante del mundo en relación con la cooperación al desarrollo, pero no ha adoptado aún todas las medidas apropiadas para asegurar la incorporación de la discapacidad en sus políticas y programas en este sentido<sup>282</sup>. Consecuentemente se crea una situación de incoherencia en las políticas y programas que se desarrollan con apoyo de fondos europeos, y se toman decisiones que crean más barreras en el mundo para las personas con discapacidad. Asimismo, la perspectiva de las mujeres y niñas con discapacidad no se incluye en las políticas de desarrollo de la UA. Además, debido a la falta de marcadores transversales que sean específicos de la discapacidad en los modelos internos y en los mecanismos de contratación pública y seguimiento de los proyectos, no queda claro de qué manera se evalúa la eficacia de la aplicación del artículo 32.

Aunque el Instrumento de Cooperación al Desarrollo de la UE y el Instrumento para la Democracia y los Derechos Humanos de la UE han incorporado una referencia a la CRPD, la mayoría de los demás instrumentos, como por ejemplo el Instrumento de Ayuda de Preadhesión y el Programa Europeo de Vecindad no han incorporado disposiciones relativas



a las personas con discapacidad. En la legislación que se ha aprobado faltan también mecanismos de seguimiento.

Reclamamos:

- La aprobación de una política europea en materia de discapacidad y desarrollo que tenga en cuenta la perspectiva de las mujeres y niñas con discapacidad y reconozca que la cooperación al desarrollo constituye una herramienta importante en la promoción de la CRPD<sup>283</sup>. El plan de acción debe incluir medidas con plazos de ejecución y asignar responsabilidad para su aplicación. Deben participar las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en el diseño, la implementación y la evaluación del plan de acción.
- La aprobación de medidas apropiadas para movilizar recursos a fin de identificar marcadores de discapacidad y estudiar la viabilidad de su aplicación en todos los proyectos financiados por la UE, incluyendo una evaluación sistemática del grado de cumplimiento de los proyectos de la CRPD en el marco de los mecanismos de concesión de fondos y evaluación.
- Que las políticas y programas encaminados a alcanzar el Marco de la Unión Europea de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) post 2015 en la Unión Europea y en los Estados Miembros sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad e inclusivos. Es preciso incorporar indicadores que midan los avances hacia la consecución de los objetivos, y deben ponerse en marcha mecanismos para realizar un seguimiento estrecho de los resultados para las personas con discapacidad.

## Artículo 33: Aplicación y seguimiento nacionales

### 1. Organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención y mecanismo de coordinación

#### a) Organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención

La Unidad de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión<sup>284</sup> es el organismo encargado de la aplicación de la CRPD. Esta unidad se creó en el seno de la Dirección General de Justicia pero ahora, con la nueva Comisión, se ha trasladado a la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión. La unidad tiene una estructura vertical en el organigrama de la Comisión, y no dispone del papel de coordinación necesario





para desarrollar una visión general horizontal de la implementación de la CRPD. Asimismo, la expansión del papel de la UE tras la celebración de la CRPD no ha ido acompañado de una ampliación de la unidad.

Reclamamos:

- La constitución de una dirección de discapacidad, en el seno de la Secretaría General de la Comisión, que disponga de un mandato horizontal y de coordinación para facilitar acciones de distintos ámbitos y a distintos niveles, para así incorporar de forma transversal los derechos de las personas con discapacidad en la elaboración de políticas y medidas legislativas y promover un mayor concienciación interna al respecto de la CRPD.

#### **b) Mecanismo de coordinación**

Una de las acciones principales que recoge la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 es la constitución de un mecanismo de coordinación interinstitucional para la aplicación de la CRPD<sup>285</sup>. Sin embargo, el mecanismo no existe aún.

El Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos del Consejo (COHOM)<sup>286</sup> se ha constituido como mecanismo formal de coordinación con los Estados Miembros. El grupo se encarga de las cuestiones de derechos humanos en las relaciones externas de la UE, pero no cuenta con mandato para ocuparse de cuestiones de derechos humanos dentro de la UE, una función que desempeña el Grupo de Trabajo sobre Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos, y Libre Circulación de Personas (FREMP)<sup>287</sup>.

El Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad de representantes de los Estados Miembros funciona desde antes de la celebración de la CRPD, pero no se ha modificado para abordar la implementación de la Convención. Se creó al objeto de facilitar la cooperación entre la Comisión Europea y los Estados Miembros, así como entre los Estados Miembros, en relación con las últimas políticas dirigidas a las personas con discapacidad<sup>288</sup>. No obstante, el objetivo de las reuniones es más bien proporcionar información sobre las iniciativas políticas y legislativas de la UE; no se facilita el diálogo en torno a la aplicación de la CRPD y en las reuniones no se producen resultados o recomendaciones concretos, incluso en relación con políticas externas.



El Grupo Interservicio sobre Discapacidad de la Comisión Europea reúne a todas las direcciones generales pertinentes, y el propósito del grupo es sensibilizar sobre las cuestiones de discapacidad y fomentar la cooperación en estas cuestiones entre los distintos sectores en la Comisión.

Reclamamos:

- La creación de un mecanismo de coordinación interinstitucional eficaz, con la participación de la Comisión, el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea, así como de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, con las que debe consultar de manera sistemática.
- Que el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad se convierta en Comité de Derechos de la Discapacidad, para así reforzar el intercambio en torno a la implementación de la CRPD y obtener resultados y recomendaciones concretos. Deben participar y ser consultadas de manera sistemática las organizaciones representativas de las personas con discapacidad tanto a nivel de la UE como a escala nacional<sup>289</sup>.

## **2. Marco y mecanismo(s) independiente(s) de la UE para promover, proteger y supervisar la CRPD**

El 29 de octubre de 2012, el Consejo creó el Marco de la UE para la promoción, protección y seguimiento de la aplicación de la CRPD. Forman parte del Marco las siguientes instituciones:

- el Defensor del Pueblo Europeo.
- el Parlamento Europeo.
- la Agencia Europea de Derechos Fundamentales.
- el Foro Europeo de la Discapacidad.
- la Comisión Europea.

El EDF, en tanto organización representativa de las personas con discapacidad en la UE, es miembro de pleno derecho del Marco conforme al artículo 33.3 de la CRPD; ha sido nombrado para presidir el Marco durante dos años<sup>290</sup>.

La participación del organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación (artículo 33.1), la Unidad de Derechos de las Personas con Discapacidad de la Comisión, en el Marco de seguimiento de la UE es incompatible con el artículo 33.2 y con los Principios de París, ya que no es independiente<sup>291</sup>. La misma unidad, y las mismas personas, son simultáneamente



el organismo encargado de las cuestiones relativas a la aplicación y parte del mecanismo independiente.

Asimismo, al Marco no se le ha dotado de funciones para realizar sus propias actividades o elaborar sus propios documentos. El programa de trabajo actual del Marco es una recopilación de las actividades conjuntas de los componentes en sus respectivos mandatos y áreas de trabajo.

Además, existe una laguna en cuanto a la protección. El mandato del Defensor del Pueblo Europeo es limitado porque no tiene potestad para revisar el derecho europeo a fin de evaluar el cumplimiento de la CRPD. Además, en la práctica el acceso al Tribunal Europeo de Justicia para las personas (a excepción del personal de la UE) y las OPDs es muy complicado. Consecuentemente, los derechos de las personas con discapacidad que se reconocen en la CRPD no están protegidos, y por lo tanto disponen las personas con discapacidad de acceso limitado a un recurso efectivo a nivel de la UE.

Reclamamos:

- Que la UE garantice la independencia del mecanismo de seguimiento y su conformidad con la CRPD y los Principios de París.
- La asignación al Marco de Seguimiento de los recursos económicos y humanos necesarios a fin de que tenga capacidad para desempeñar satisfactoriamente las tareas de proteger, promover y supervisar la CRPD, en línea con los Principios de París.
- Que la UE refuerce las funciones de protección del Marco de Seguimiento, garantizando, entre otras medidas, el acceso directo al Tribunal Europeo de Justicia para los ciudadanos de la UE y los sindicatos, para que puedan denunciar casos de violación de la CRPD y para los casos de supuesta violación por parte de las instituciones de la UE.

### **3. Sociedad civil**

- En relación con las consultas y la participación de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el desarrollo y aplicación de políticas por parte de la Comisión Europea y las herramientas de comunicación en este sentido, véase el apartado dedicado al artículo 4 del presente informe.



- No se invita sistemáticamente a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad a las reuniones del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos del Consejo cuando se abordan puntos relativos a la CRPD<sup>292</sup>.
- Las organizaciones representativas de las personas con discapacidad no están incluidas en el Grupo Interservicios sobre Discapacidad de la Comisión Europea.

## **G. INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA UE**

El apartado VI del Informe de la UE sobre la CRPD, titulado 'Información relativa a la aplicación de la Convención por parte de la administración pública de la UE', señala avances en varias cuestiones, y en particular en la Comisión Europea. Sin embargo, aunque el informe demuestra que se han producido avances en la reglamentación con relación principalmente a las políticas de recursos humanos, no existen maneras para evaluar la verdadera aplicación, y el informe deja evidente que existen lagunas en este sentido.

Asimismo, cabe señalar que se han realizado o se realizarán varias auditorías en 2013 y 2014. Sin embargo, aún no se han publicado los resultados.

### **Artículos 1 y 2: Propósito y definiciones**

Según el Informe de la UE sobre la CRPD, en las instituciones y agencias de la UE se aplica la definición de discapacidad que se da en el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea<sup>293</sup>. El Estatuto se ha revisado recientemente a fin de dotarlo de una definición de discapacidad que se ajusta a la CRPD<sup>294</sup> e incorporar los conceptos de ajuste razonable<sup>295</sup> y acción positiva. La definición de discapacidad del Estatuto no se ha trasladado a otros instrumentos internos de la UE<sup>296</sup>.

Reclamamos:

- La revisión de todos los instrumentos, políticas y prácticas internos de las instituciones de la UE, para así incorporar el enfoque de derechos humanos de la discapacidad, tal y como se establece en el artículo 2 de la CRPD y en el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea.



## Artículo 4: Obligaciones generales

Las instituciones de la UE no disponen de una estrategia integral y multi-institucional para la aplicación interna de la CRPD en relación con el personal y los visitantes. La discapacidad no es una prioridad de la agenda interna, y hasta la fecha se ha abordado de forma dispersa<sup>297</sup>.

Los Grupos de Apoyo a la Discapacidad de la Comisión Europea<sup>298</sup>, del Consejo de la Unión Europea y del Parlamento Europeo reúnen a funcionarios interesados en cuestiones de discapacidad, ya sean funcionarios con discapacidad o familiares de personas con discapacidad. Sin embargo, no se implica a estos grupos en las consultas y no participan de forma sistemática en la elaboración de instrumentos y políticas internos encaminados a impulsar la aplicación de la CRPD. Asimismo, sus puntos de vista no se tienen en cuenta de manera sistemática<sup>299</sup>. Además, estos grupos de apoyo no cuentan con recursos adecuados, dado que están sobrecargados de peticiones de asesoramiento y apoyo a las que los propios servicios de las instituciones de la UE tienen dificultades para dar respuesta<sup>300</sup>.

La Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) es el organismo encargado de selección de personal de las instituciones y agencias de la UE. Sin embargo, el Informe de la UE no proporciona información alguna sobre el número de personas que participan en sus procesos de selección<sup>301</sup>. A pesar de los avances producidos en este sentido, al EDF siguen llegando denuncias sobre la accesibilidad de las pruebas de la EPSO e información de personas que han aprobado las pruebas con notas destacadas, pero que nunca han recibido una oferta de trabajo o siquiera una entrevista, por motivo, parece ser, de su discapacidad<sup>302</sup>.

Asimismo, creemos que las instituciones de la UE deben adoptar una política inclusiva y comprometerse a contratar o mantener en empleo a un número determinado de funcionarios con discapacidad. Cabe señalar que en su mayoría los funcionarios de la UE son expatriados, y que parece ser que no existe programa de ayuda a la integración de los funcionarios con discapacidad o los asistentes personales de personas con discapacidad<sup>303</sup>.

Reclamamos:

- La puesta en marcha de una estrategia amplia e integral para la realización de todos los derechos establecidos en la CRPD en las instituciones y agencias de la UE que incorpore el enfoque de derechos humanos de la discapacidad. Deben participar, a través de los grupos de apoyo ya existentes, los funcionarios con discapacidad y los funcionarios familiares de personas con discapacidad, en la planificación,



implementación, seguimiento y evaluación de la estrategia, y deben asignarse recursos a fin de reforzar la capacidad de los grupos de apoyo.

- La asignación de recursos humanos dedicados en el Parlamento Europeo, la Comisión Europea, y el Consejo de la Unión Europea, al objeto de sensibilizar acerca de la CRPD internamente y poner en marcha la estrategia mencionada anteriormente. Los funcionarios dedicados a esta labor deben ocupar puestos del más alto nivel administrativo posible, y deben informar de los avances producidos a las autoridades políticas de forma periódica (por ejemplo a la Vicepresidencia correspondiente).
- La elaboración por parte de la EPSO de una política formal en materia de ajustes razonables y accesibilidad de los procesos de selección y de las pruebas de acceso, así como el desarrollo de una estrategia accesible de información y comunicación para llegar a los candidatos con discapacidad y una política de seguimiento de la situación de los candidatos con discapacidad que superen los procesos. La UE debe publicar los resultados de esta política cada dos años.

## Artículo 5: Igualdad y no discriminación, y artículo 27: Trabajo y empleo

Aunque el Estatuto de los funcionarios de la UE incluye una definición de discapacidad que se ajusta a la CRPD, tal y como se ha señalado anteriormente el sistema no está en línea con la CRPD. El sistema se apoya en evaluaciones médicas<sup>304</sup>, no cuenta con disposiciones relativas al acceso a la información para los trabajadores con discapacidad, y los procesos de selección no incluyen acciones positivas para las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.

La Mesa del Parlamento Europeo aprobó un plan de acción para la promoción de la igualdad de género y de la diversidad en la secretaría del parlamento que abarcaba el periodo 2009-2013<sup>305</sup>. Lamentablemente, en el plan de acción no se designó a las personas responsables de su ejecución y no se fijaron plazos; consecuentemente, no se implementó.

Actualmente el parlamento proporciona a las personas con discapacidad ajustes razonables de forma puntual, pero resulta difícil acceder a los ajustes<sup>306</sup>. La Secretaría General del Parlamento Europeo elaboró recientemente normas internas para la aplicación del artículo 1.d.4 del Estatuto de los funcionarios relativo a cómo evaluar y proporcionar ajustes razonables a los funcionarios con discapacidad. Sin embargo, los criterios de evaluación de ajustes razonables no se ajustan a la CRPD. El parlamento ofrece la oportunidad de realizar periodos de prácticas específicamente a personas jóvenes con discapacidad, pero esta



iniciativa positiva no llega a atraer un número importante de solicitudes porque la información no está disponible en los formatos accesibles apropiados. Además, no existe partida presupuestaria oficial para proporcionar ajustes razonables y apoyos al personal del Parlamento Europeo y a los Eurodiputados<sup>307</sup>.

Reclamamos:

- Que el Comité de Invalidez se convierta en Comité de Discapacidad.
- La asignación, a nivel administrativo de cada institución, de una partida presupuestaria que cubra los gastos asociados a ajustes razonables, apoyos y asistencia.
- El reconocimiento de los trabajadores con discapacidad o, en su caso, de sus familiares, como iguales en el diálogo social.
- La puesta en marcha de medidas de acción positiva que aseguren el acceso a las pruebas de las persona con discapacidad, con especial atención a las personas víctimas de mayor discriminación, como son las personas con discapacidad intelectual o psicosocial.
- La realización de una auditoria de las políticas y prácticas de las instituciones de la UE en relación con el cumplimiento de la CRPD.
- El desarrollo por parte de la Comisión Europea de un marco de calidad para los periodos de prácticas que tenga en cuenta la accesibilidad.
- Que el Parlamento Europeo refuerce la promoción de las oportunidades de las personas con discapacidad de realizar prácticas, ofreciendo información y métodos de comunicación accesibles.

## Artículo 8: Toma de conciencia

El Informe de la UE recoge algunas iniciativas en relación con el ámbito de sensibilización sobre la CRPD en las instituciones, pero no todas están incorporadas de forma sistemática en los distintos programas de formación.

En general el nivel de sensibilización sobre la discapacidad y la CRPD es insuficiente y, por lo tanto, se abordan las cuestiones de discapacidad de forma puntual.

Reclamamos:



- Que cada institución y agencia de la UE desarrolle un módulo específico de formación sobre la CRPD, en colaboración con las organizaciones de personas con discapacidad y que incluya los conceptos de ajuste razonable y accesibilidad, y que los módulos se incorporen en los programas de formación obligatoria del personal.

## Artículo 9: Accesibilidad, y artículo 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

### El entorno físico

La accesibilidad de las sedes de las instituciones de la UE constituye un problema. A pesar de algunos esfuerzos en este sentido, con frecuencia la accesibilidad no se tiene en cuenta en la fase de diseño de los edificios.

El Grupo de Trabajo Interservicios sobre Accesibilidad, responsable de los asuntos de accesibilidad en el Parlamento Europeo, trabaja de manera puntual y no cuenta con estrategia o visión general. No se ha proporcionado información de los resultados de los tres informes de progresos en materia de accesibilidad. Además, la cámara y las salas de reunión de las comisiones del parlamento en Bruselas son completamente inaccesibles para los usuarios de silla de ruedas. En Estrasburgo los usuarios de silla de ruedas tienen que colocarse en última fila en la cámara, y las plataformas tienen escalones.

Parliamentarium, el centro de visitas del Parlamento Europeo, cumple muchos de los requisitos de accesibilidad, y se ha hecho un esfuerzo por ofrecer acceso en lengua de signos en los cuatro idiomas oficiales. Sin embargo, no es completamente accesible para todas las personas con discapacidad en todas las ocasiones y en cada momento<sup>308</sup>. Las oficinas de la UE en algunos Estados Miembros son accesibles<sup>309</sup>, mientras que algunas en general no son accesibles<sup>310</sup>. En general las personas con discapacidad conocen muy poco las oficinas de la UE y las actividades y actos que organizan, y a menudo los actos y actividades que desarrollan las instituciones de la UE no son accesibles<sup>311</sup>.

### Acceso a la información y la comunicación

Incluso las principales páginas web de la UE presentan una falta de accesibilidad para las personas con discapacidad<sup>312</sup>, y en particular para las personas con discapacidad intelectual<sup>313</sup>. Por poner algunos ejemplos: faltan documentos y comunicaciones en formatos





accesibles; los sistemas de retransmisión en línea y en directo de las reuniones y demás actos no es accesible<sup>314</sup>; la herramienta interactiva y en línea de consulta para la elaboración de políticas de la Comisión<sup>315</sup>, el único punto de acceso a las consultas de la Comisión Europea, también es inaccesible; y ocurre lo mismo con las aplicaciones para viajeros que ha lanzado la Comisión Europea<sup>316</sup>.

Falta información en formatos de fácil lectura o simplificados. Además, varias consultas públicas están disponibles únicamente en inglés y se utiliza una terminología compleja.

Las reuniones de las comisiones del Parlamento Europeo no son accesibles para las personas sordociegas, sordas o con problemas auditivos porque no disponen de interpretación en lengua de signos o servicios de voz a texto. El servicio de streaming en directo del Parlamento Europeo tampoco dispone de subtítulos o interpretación en lengua de signos.

Han sido objeto de críticas por parte de las OPDs algunas aplicaciones para teléfonos inteligentes que han recibido financiación de la UE, como por ejemplo 'Derechos de los pasajeros'<sup>317</sup> o el más reciente, 'Viajar al extranjero'<sup>318</sup>, por su falta de accesibilidad<sup>319</sup>. Además, las retransmisiones en directo y algunos materiales de difusión, como videos, necesitan mejoras en cuanto a su accesibilidad<sup>320</sup>. Por último, el Instituto Europeo de Igualdad de Género no proporciona información accesible sobre los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad.

Reclamamos:

- La elaboración de un plan de acción que abarque todos los aspectos del artículo 9 de la CRPD y que impulse la accesibilidad en el Parlamento Europeo, La Comisión Europea, el Consejo de la UE y las oficinas de UE en los Estados Miembros. En este sentido, debe crearse una partida presupuestaria general para la accesibilidad en todas las instituciones para garantizar que los actos, actividades, instalaciones, procedimientos y labores sean accesibles para las personas con discapacidad, incluyendo los funcionarios con discapacidad.
- Que los servicios de comunicación e información de las instituciones, agencias y organismos de la UE prioricen la accesibilidad de obras impresas y herramientas digitales para las personas con discapacidad y la elaboración de directrices relativas a la representación de las personas con discapacidad. Los servicios de traducción y de



comunicación deben emplear un lenguaje que se ajuste a la CRPD, e incluir la interpretación en lengua de signos.

- La realización de una auditoría de las páginas web de las instituciones de la UE, a fin de evaluar el grado de accesibilidad y ofrecer los recursos apropiados para la formación de personal sobre las maneras de mantener su accesibilidad.
- Que las instituciones de la UE impongan el requisito de garantizar la accesibilidad en la contratación externa de servicios de comunicación (como por ejemplo el desarrollo de aplicaciones o la elaboración de anuncios).
- Que la Comisión Europea emita un mandato para la elaboración de una norma europea relativa a la información en formatos de fácil lectura y de fácil comprensión, así como relativa al desarrollo y aprobación de un sello de calidad y accesibilidad.

## Artículo 24: Educación

Actualmente existen 14 Escuelas Europeas en la Unión Europea. La mayoría de los alumnos son hijos e hijas de funcionarios de las instituciones europeas.

Según el Informe de la UE, “la integración de alumnos con necesidades educativas especiales (NES) en las Escuelas Europeas (EE) es un asunto de suma importancia para la Comisión, que forma parte del Consejo de Gobernadores en nombre de todas las instituciones de la UE.” Sin embargo, hoy en día las políticas, los presupuestos y las prácticas de las EE no reflejan la importancia que señala la Comisión.

Las Escuelas Europeas no han adoptado una política inclusiva. Se habla de una política de ingresos en la que se estudia cada caso, no de la evaluación individual de las necesidades en cada caso, que sí constituiría una política de inclusión, una vez matriculado el niño en la escuela. La matrícula de un niño con discapacidad en las Escuelas Europeas queda a discreción del consejo escolar porque la escuela puede tener en cuenta la falta de capacidad para responder a las necesidades del niño. En otras palabras, los niños con discapacidad pueden sufrir discriminación en el proceso de matriculación en el sistema de las Escuelas Europeas.

Además, el Informe de la UE indica que los niños reciben los apoyos apropiados según sus necesidades. Sin embargo, la disponibilidad y calidad de los apoyos prestados varía según la escuela y según en qué idioma se estudie. Con frecuencia los asistentes de los alumnos con NES no hablan el mismo idioma que el alumno, lo que supone en particular un problema para



los niños con discapacidad intelectual, autismo o pluridiscapacidad, que están obligados a asistir a clase en otra sección de la escuela y no la de su idioma materno. Esto contradice el objetivo principal de las Escuelas Europeas de brindar educación en el idioma nativo de los alumnos, para que puedan integrarse de nuevo en los sistemas educativos nacionales cuando regresen a su país de origen.

Las Escuelas Europeas cuentan con la certificación de Bachillerato Europeo, que se presenta a los alumnos que aprueben los exámenes del último curso de las escuelas. No obstante, no se prevé ningún ajuste razonable en el plan de estudios para los estudiantes con discapacidad.

En algunos casos se remite a los niños con discapacidad a otras escuelas. En el año 2012 la razón por la que se remitió a los alumnos en el 32% de los 102 contratos terminados era que el alumno se trasladaba a una escuela 'más apropiada'<sup>321</sup>. Al contrario de lo que señala el Informe de la UE, en algunas ocasiones la Escuela Europea no realiza ningún seguimiento del caso y no ofrece asesoramiento alguno. Se obliga a los padres a matricular a sus hijos en una escuela belga (la mayoría de las instituciones europeas tienen su sede en Bélgica), pero esto supone un problema si el niño no habla uno de los idiomas nacionales de Bélgica, o también si los padres prefieren que sus hijos se eduquen en una escuela ordinaria, dado que en el sistema educativo belga se prefiere escolarizar a los niños con discapacidad en centros educativos especiales<sup>322</sup>. En la mayoría de los casos el resultado es que se obliga al niño a asistir a una escuela internacional, que implica el abono de matrículas costosas que los servicios sociales de las instituciones europeas cubren solo parcialmente.

El Defensor del Pueblo Europeo ha mostrado su preocupación al respecto del “número importante de niños con NES que se escolarizan en las escuelas [europeas], y que posteriormente se retiran por razones desconocidas. Ello podría deberse a carencias en el enfoque de las escuelas en relación con la discapacidad... [e indicar] que deben adoptar una política nueva basada en la inclusión.”<sup>323</sup>

Además, el Secretario General de las Escuelas Europeas<sup>324</sup> anunció recortes en el presupuesto para los alumnos con NES en el año 2011. La Comisión afirma que es necesario controlar el presupuesto porque durante los últimos tres años el número de alumnos con NES había aumentado en un 34%<sup>325</sup>.

Sin embargo, la subida del 34% no refleja fielmente la realidad, porque los alumnos con NES constituyen solamente un porcentaje muy pequeño del número total de alumnos<sup>326</sup>. El Grupo de Políticas sobre alumnos con NES también confirma que “el aumento en el número de



alumnos con NES en las Escuelas Europeas ha ralentizado en comparación con el año 2009. Además, el nivel de apoyos y, consecuentemente, el coste por alumno, ha disminuido en el último año.<sup>327</sup>

Aparte de las instituciones europeas, todas las agencias que se financian con fondos europeos están obligados también a promover, proteger y supervisar los derechos de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus funciones, tal y como establece la CRPD. Las instituciones europeas que financian a las Escuelas Europeas deben asumir la responsabilidad de asegurar que las escuelas sirvan de ejemplo en la búsqueda de la excelencia. La inclusión mejora la calidad de la educación de todos los niños.

Reclamamos:

- La aprobación de un plan y la asignación de los recursos económicos y humanos necesarios para el desarrollo y la aplicación de un sistema educativo inclusivo de calidad a todos los niveles de las Escuelas Europeas. Dicho plan debe garantizar la prestación de ajustes razonables y apoyos, incluyendo la elaboración de un plan de estudios personalizado para cada alumno en su idioma materno.
- La aprobación de un plan y la asignación de recursos para la formación obligatoria del profesorado en técnicas de inclusión educativa que respeten a las personas con discapacidad, incluyendo formación en el uso de modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación que sean apropiados, incluida la lengua de signos, así como en el uso de material didáctico de apoyo para las personas con discapacidad.

## Artículos 25 y 26: Salud, habilitación y rehabilitación

El Informe de la UE señala que el personal de las instituciones europeas y sus familias forman parte del Régimen Común del Seguro de Enfermedad (RCSE). En principio el RCSE reembolsa a todos los funcionarios y a sus familias los gastos médicos hasta un límite del 80-85%. Las personas con discapacidad y padres de hijos con discapacidad pueden solicitar el reconocimiento de la discapacidad como 'enfermedad grave', y el reconocimiento otorga el derecho al reembolso del 100% de los gastos médicos asociados con la discapacidad en cuestión. Por lo tanto, el funcionario debe demostrar que la discapacidad es también una 'enfermedad grave', una situación que no se da automáticamente, y sobre todo en relación con las discapacidades congénitas. Los criterios que se utilizan en la evaluación de la



presencia de una enfermedad grave son: (i) menor esperanza de vida; (ii) que sea una enfermedad de larga duración; (iii) la necesidad de procedimientos invasivos de diagnóstico y/o de terapia; y (iv) la presencia del riesgo de producirse una minusvalía grave. Según las normas del RCSE, deben cumplirse los cuatro criterios en algún grado. Dado que no existe una relación de discapacidades que se consideran también enfermedades graves, el sistema actual crea incertidumbre. Además, los médicos del RCSE interpretan la normativa de forma muy restrictiva, sobre todo en relación con el criterio de menor esperanza de vida y, consecuentemente, la mayoría de las solicitudes de reconocimiento o de renovación del reconocimiento de las personas con discapacidad se rechazan<sup>328</sup>.

Actualmente los criterios de reconocimiento de enfermedad grave se aplican muy estrictamente en el caso de las personas con discapacidad; únicamente se reconocen aquellas discapacidades que conllevan una 'menor esperanza de vida' como enfermedad grave, y por lo tanto sujetos al reembolso del 100%. Además, se desestiman las solicitudes de renovación del reconocimiento.

Reclamamos:

- Que la UE adopte medidas para reducir los gastos médicos adicionales que tienen que afrontar las personas con discapacidad, entre otras mediante una aplicación no discriminatoria del Régimen Común del Seguro de Enfermedad en base al carácter de la discapacidad.

### Artículo 31: Recopilación de datos y estadísticas

El Informe de la UE hace referencia a encuestas en la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, pero no se dispone de los resultados. Asimismo, parece ser que la EPSO realiza encuestas periódicas, pero no se publican los resultados.

Reclamamos:

- Que la UE publique y difunda los resultados de las encuestas realizadas en la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, y que ofrezca pruebas que demuestren que las personas con discapacidad y sus familias han gozado de igualdad de oportunidades.



## H. GLOSARIO

**CEN**, el [Comité Europeo de Normalización](#), es una asociación que aglutina a los Organismos Nacionales de Normalización de 33 países europeos. CEN es una de las tres organizaciones europeas de normalización (las otras dos son CENELEC y ETSI) que han sido reconocidos oficialmente por la Unión Europea y por la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) como organizaciones encargadas del desarrollo y la definición de normas voluntarias a nivel europeo.

**CENELEC** es el [Comité Europeo de Normalización Electrónica](#), la organización responsable de la normalización en el ámbito de la ingeniería electrotécnica. CENELEC elabora normas voluntarias que ayudan a facilitar el comercio entre países, crear nuevos mercados, reducir costes de cumplimiento, y apoyar el desarrollo del mercado único europeo.

**Ciudadanía de la Unión:** Cualquier nacional de un Estado Miembro se considera automáticamente ciudadano de la Unión Europea, y por lo tanto titular de ciertos derechos que se establecen en los tratados de la UE.

**Comunicación:** no se trata de una medida legislativa con definición clara, sino de un documento cuyo estatus y contenido varían. Se suele utilizar para anunciar un nuevo programa político.

El **Consejo de la Unión Europea**, conocido informalmente también como el Consejo, es el foro de encuentro donde se reúnen los ministros nacionales de cada Estado Miembro de la UE a fin de adoptar leyes y políticas de coordinación. Las funciones del Consejo son: aprobar legislación de la UE; coordinar las políticas económicas generales de los Estados Miembros de la UE; celebrar acuerdos entre la UE y otros países; aprobar el presupuesto anual de la UE; desarrollar las políticas en materia de asuntos exteriores y defensa de la UE; y coordinar la cooperación entre los tribunales y cuerpos de policía de los Estados Miembros. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/council-eu/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/council-eu/index_es.htm).

El **Grupo de Trabajo sobre Derechos Fundamentales, Derechos de los Ciudadanos, y Libre Circulación de Personas del Consejo (FREMP)** es el encargado de abordar problemas relacionados con los derechos humanos en la Unión Europea; asimismo, puede coordinar acciones de la UE en respuesta a violaciones por parte de los Estados Miembros.



**Las recomendaciones específicas por país** son recomendaciones en materia de políticas económicas a los Estados Miembros a fin de reforzar la recuperación tras la crisis financiera y económica. Proporcionan asesoramiento personalizado a los Estados Miembros en materia de fomento de crecimiento y empleo, manteniendo a la vez unas finanzas públicas sólidas. Se publican cada primavera tras meses de análisis por parte de la Comisión, y se centran en logros alcanzables para los próximos 12-18 meses, a fin de fortalecer un crecimiento más sostenible e inclusivo, conforme a la Estrategia Europea 2020, el plan europeo para el crecimiento, y el empleo a largo plazo. Sin embargo, en las recomendaciones parece que se acepta la idea de que los Estados Miembros tienen que lograr en primer lugar la estabilidad financiera e impedir que se deterioren más las finanzas públicas, y relegan a un segundo plano el impulso de la aplicación de las metas nacionales, que incorporan en los programas nacionales de reformas los objetivos comunes a nivel de la UE relativos al empleo, lucha contra la pobreza y abandono escolar.

**El Tribunal de Justicia de la UE (TJE)** interpreta el derecho europeo para velar por que se aplique de la misma manera en todos los países de la UE. Asimismo, resuelve disputas jurídicas entre los gobiernos de la UE y las instituciones de la UE. Las personas, empresas y organizaciones también tienen derecho a recurrir al tribunal si creen que las instituciones europeas han infringido sus derechos. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/court-justice/index_es.htm).

La **Agenda Digital para Europa (ADE)** pretende fomentar la economía europea y ayudar a los ciudadanos y empresas de Europa a aprovechar al máximo las tecnologías digitales. Es el primero de las siete iniciativas emblemáticas de Europa 2020, la estrategia de la UE para el crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo.

**Directiva:** un instrumento legislativo que establece un objetivo que han de alcanzar todos los países de la UE. Sin embargo, es competencia de cada país decidir cómo lograrlo exactamente.

La **Comisión Europea** es el órgano ejecutivo de la UE. Representa los intereses de la Unión Europea en su conjunto. La Comisión tiene por principales funciones: [proponer legislación](#) que posteriormente adoptan los colegisladores (Parlamento Europeo y Consejo de Ministros); [hacer cumplir la legislación europea](#) (si es preciso, con la ayuda del Tribunal de Justicia de la UE); [fijar objetivos y prioridades de actuación](#) en su programa de trabajo anual, y trabajar para alcanzarlos; gestionar y aplicar las [políticas de la UE](#) y su presupuesto; y representar a la Unión fuera de Europa (por ejemplo, en la negociación de [acuerdos](#)



[comerciales](http://ec.europa.eu/about/index_es.htm) entre la UE y otros países). Para más información: [http://ec.europa.eu/about/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/about/index_es.htm).

El **Grupo de Apoyo a la Discapacidad de la Comisión Europea** es una asociación de funcionarios de la Comisión Europea, así como de otras instituciones europeas, con una responsabilidad de atender a una persona con discapacidad que limite sus actividades diarias. Actualmente el grupo cuenta con más de 170 componentes, con miembros de la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, EEAS, agencias y distintas delegaciones de todo el mundo.

Las reuniones del **Consejo Europeo** son cumbres en las que los jefes de estado y de gobierno de la UE se reúnen para decidir sobre prioridades políticas generales e iniciativas de gran calado. Normalmente suele haber cuatro reuniones al año, presididas por un presidente permanente. Constituye la manifestación última del Consejo de la UE y establece la dirección y las prioridades políticas generales de la UE, abordando cuestiones complejas y sensibles que no pueden resolverse a los niveles inferiores de la cooperación intergubernamental. Aunque se trata de un organismo influyente en la agenda política de la UE, no tiene potestad para adoptar legislación. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-council/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-council/index_es.htm).

La **Estrategia Europa 2020** establece cinco objetivos para la UE que hay que alcanzar antes de finales del año 2020. Los objetivos abarcan los ámbitos de empleo, investigación y desarrollo, cambio climático y sostenibilidad energética, educación, y lucha contra la pobreza y la exclusión social. Para más información: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>.

El **Pacto Europeo por la Discapacidad**: debe reconocerse que la discapacidad es un tema transversal en las políticas de la UE, y la ratificación de la CRPD por parte de la Unión Europea sitúa a la discapacidad en un lugar distinto en el marco de la UE. La Unión Europea debe poner en marcha mecanismos que permita una aplicación completa de la Convención mediante la transversalización y el seguimiento, y seguir desarrollando las políticas europeas en materia de discapacidad. Un pacto ofrece la posibilidad de reconocer la importancia de la discapacidad en la UE y definir objetivos comunes e indicadores específicos de discapacidad para poder medir el progreso. Asimismo, el pacto permitiría la integración de la discapacidad en los informes relativos a protección social, empleo y crecimiento, así como las estrategias educativas en la Estrategia Europa 2020 y en otros ámbitos de la UE, dado que los gobiernos





de los Estados Miembros lo respaldarían. Podrían formar parte del pacto igualmente los interlocutores sociales y la industria.

La **Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020** es un marco integral por el que la Comisión se compromete a empoderar a las personas con discapacidad para que puedan disfrutar de todos sus derechos, y eliminar barreras en la vida cotidiana. Los objetivos se logran mediante actuaciones en ocho áreas prioritarias: accesibilidad, participación, igualdad, empleo, educación y formación, protección social, salud, y acción exterior.

El **Servicio Europeo de Acción Exterior** es el cuerpo diplomático de la UE. Presta apoyo a la representante para Asuntos Exteriores de la UE a fin de llevar adelante la política exterior y de seguridad. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/eas/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/eas/index_es.htm).

El **Foro Europeo de los Derechos del Niño** es un grupo permanente para la promoción de los derechos del niño en las acciones internas y acción exterior de la UE. Se reúne anualmente y lo preside la Comisión.

El propósito de la **Agencia Europea de Derechos Fundamentales** es proporcionar a las instituciones y autoridades correspondientes de la UE y los Estados Miembros asistencia y asesoramiento en material de derechos fundamentales en la aplicación del derecho de la UE, así como apoyarlos en la aplicación de medidas y la elaboración de acciones apropiadas. Para más información: <http://fra.europa.eu/en/about-fra>.

El **Instituto Europeo de Igualdad de Género** es una agencia de la UE que presta apoyo en el fomento de la igualdad de género y la lucha contra la discriminación por motivo de sexo, y promueve la concienciación en torno a las cuestiones de género. Para más información: <http://eige.europa.eu/>.

El **Defensor del Pueblo Europeo** responde a denuncias de los ciudadanos, empresas y organizaciones europeos. Ayuda a desvelar casos de mala administración en los que instituciones, organismos, oficinas o agencias de la UE han vulnerado la ley, no han respetado los principios de una buena administración o han violado los derechos humanos. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ombudsman/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/ombudsman/index_es.htm).

**Parlamento Europeo:** Elegidos directamente por los votantes de la UE cada cinco años, los Diputados del Parlamento Europeo representan a los ciudadanos. El Parlamento es una de



las principales instituciones legisladoras de la UE junto con el Consejo de la Unión Europea ("el Consejo"). Las funciones principales del Parlamento Europeo son tres: debatir y aprobar, junto con el Consejo, la legislación de la UE; someter a control a otras instituciones de la UE, en especial a la Comisión, para garantizar su funcionamiento democrático; y debatir y adoptar, junto con el Consejo, el presupuesto de la UE. Para más información: [http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-parliament/index\\_es.htm](http://europa.eu/about-eu/institutions-bodies/european-parliament/index_es.htm).

Las **Escuelas Europeas** son centros educativos oficiales que funcionan bajo el control conjunto de los gobiernos de los Estados Miembros, siendo reconocidas en todos ellos como instituciones públicas. La Junta de Gobernadores es el órgano que regula las Escuelas Europeas, y está compuesta por los ministros de educación de todos los Estados Miembros, un representante de la Comisión Europea, y un representante de la Oficina Europea de Patentes. El mandato de la Junta de Gobernadores abarca cuestiones educativas, administrativas y económicas. Cuando no se reúne, sus funciones son asumidas por el secretario general.

El **Semestre Europeo** constituye el marco para dirigir y supervisar las reformas económicas y sociales de los países de la UE, a fin de alcanzar los objetivos de Europa 2020. Los retos y las soluciones propuestas se recogen en las recomendaciones específicas por país. Para más información: [http://ec.europa.eu/europe2020/making-it-happen/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/europe2020/making-it-happen/index_es.htm)

**EU-SILC**: Las estadísticas europeas sobre **rentas, inclusión social y condiciones de vida** abarcan aspectos objetivos y subjetivos de estas cuestiones en términos monetarios y no monetarios, y para personas y hogares. Se utilizan para realizar el seguimiento de la [Estrategia Europa 2020](#), y en particular el objetivo principal de lucha contra la pobreza.

**ETSI**, el [Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación](#), elabora normas de aplicación mundial para las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluyendo las tecnologías fijas, móviles, de radio, convergentes, de radiodifusión y de internet.

**EUROSTAT** es la [oficina de estadísticas de la Unión Europea](#). Su función es proporcionar a la Unión Europea estadísticas europeas que permitan comparaciones entre países y regiones.

Los **Fondos Estructurales y de Inversión Europeos** son instrumentos financieros que pretenden paliar las diferencias entre regiones en relación con las rentas, la riqueza y las oportunidades. Las regiones más pobres de Europa reciben gran parte del apoyo, pero todas las regiones pueden recibirlo a través de los distintos fondos y programas del programa. Se



financian, entre otras actividades, infraestructuras, incluyendo accesibilidad, oportunidades de empleo, y actuaciones de aprendizaje a lo largo de la vida. Para más información:

[http://ec.europa.eu/regional\\_policy/thefunds/index\\_en.cfm](http://ec.europa.eu/regional_policy/thefunds/index_en.cfm)

**Tratados de la UE:** Un tratado es un acuerdo vinculante de los Estados Miembros de la UE. En el tratado se establecen objetivos, normativas para las instituciones europeas, la forma de tomar decisiones, y la relación entre la UE y sus Estados Miembros. Los tratados se modifican para que sean más eficaces y transparentes, para preparar la entrada de nuevos países, y para incorporar nuevas áreas de cooperación, como por ejemplo la moneda única. La reforma más reciente se produjo en 2009 con el Tratado de Lisboa, que está compuesto por [Tratado de la Unión Europea \(TUE\)](#), o Tratado de Maastricht, y el [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea \(TFUE\)](#). Sus disposiciones se incorporan en los tratados existentes.

La **Garantía Juvenil de la UE** es un enfoque nuevo que aprobó el Consejo de abril de 2013 a fin de luchar contra el desempleo juvenil. Se garantiza que cada joven menor de 25 años, esté o no inscrito en los servicios de empleo, reciba una oferta concreta y de buena calidad en un plazo de 4 meses tras el fin de su formación o el inicio de su periodo de desempleo.

**Iniciativas emblemáticas:** La UE ha identificado nuevos locomotores para impulsar el crecimiento y la creación de empleo y alcanzar los objetivos de Europa 2020. Estas áreas se abordan en siete iniciativas emblemáticas que abarcan empleo, educación, lucha contra la pobreza, juventud, TIC, innovación, y el medio ambiente y la industria.

**Libertad de circulación:** Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a ciertas limitaciones (artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

**Carta de Derechos Fundamentales:** La Carta de Derechos Fundamentales consolida en un único documento los derechos fundamentales aplicables a nivel de la UE. La carta establece principios éticos y derechos para los ciudadanos y residentes de la UE en relación con la dignidad, libertad, igualdad, solidaridad, ciudadanía y justicia. El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) se limita a proteger los derechos civiles y políticos, pero la carta va más allá y abarca los derechos sociales de los trabajadores, protección de datos, bioética, y el derecho a una buena administración. Para más información: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>.



El **Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad** se ha creado a fin de supervisar las actuales políticas y prioridades de los gobiernos en relación con las personas con discapacidad, facilitar el intercambio de información y experiencias, y asesorar a la Comisión en relación con futuros métodos de informar de la situación relativa a la discapacidad en toda Europa.

**Horizon 2020 (2014-2020)** es un programa de financiación multianual que abarca varios ámbitos como las tecnologías de la información y la comunicación, el medio ambiente, biotecnologías, energía (incluyendo la energía nuclear), transporte y movilidad de los investigadores. Fue precedida por el 7º Programa Marco (2007–13). Para más información: <http://ec.europa.eu/programmes/horizon2020/>.

El **Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos (COHOM)** se constituyó en el seno del Consejo de la Unión Europea en 1987. El grupo está compuesto de expertos en derechos humanos de los Estados Miembros y de la Comisión Europea. En las reuniones se abordan los distintos aspectos de las políticas de derechos humanos de la UE, como por ejemplo las actuaciones en foros internacionales, diálogos con terceros países, cuestiones temáticas y transversalización.

El **Módulo ad hoc de la Encuesta de Población Activa:** módulo ad hoc sobre el empleo de las personas con discapacidad, complementario a la Encuesta de Población Activa de la UE.

**Derechos de los pasajeros:** Un paquete de medidas legislativas de la UE que otorga a los pasajeros, incluidos los pasajeros con movilidad reducida o discapacidad, protección cuando viajan en cualquier método de transporte en la UE (transporte aéreo, por ferrocarril, carretera y transporte marítimo). Las medidas incluyen, por ejemplo, la prestación de servicios de asistencia en los aeropuertos y estaciones de tren, así como derechos en caso de cancelación o retrasos. Para más información: <http://ec.europa.eu/transport/themes/passengers/air/>.

**Cuestiones previas al juicio al Tribunal de Justicia:** Solicitud de dictamen preliminar que permite a los tribunales de los Estados Miembros remitir cuestiones que se han planteado al Tribunal de Justicia en relación con la interpretación del derecho de la UE o la validez de una medida legislativa de la UE. El Tribunal de Justicia no resuelve la disputa, dado que es potestad del tribunal nacional pronunciarse conforme al dictamen del tribunal que, por otra parte, tiene carácter vinculante para los demás tribunales nacionales en caso de presentársele casos parecidos.



**Contratación pública:** Los procesos de contratación pública abarcan los suministros, servicios y obras que contrata el sector público. Los procesos que superen una cierta cantidad están sujetos a la normativa y los procedimientos Europeos. Ciertos procesos de contratación siguen siendo competencia absoluta de los Estados Miembros, independientemente de su valor, cuando se trata de intereses específicos del estado.

Los **Reglamentos** son medidas legislativas vinculantes de aplicación obligatoria en su totalidad en todos los Estados Miembros de la UE.

**Mercado único:** En el mercado único de la UE (conocido también a veces por 'mercado interior' o 'mercado común') las personas, bienes, servicios y dinero pueden circular por la UE con la misma libertad que en un único país, en lugar de estar impedidos por las fronteras nacionales y barreras, como ocurría en el pasado.

El **Comité de Protección Social (CPS)** es un comité asesor en materia de políticas de la UE que se establece en virtud del artículo 160 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Para más información: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=758>.

El **Tratado de Lisboa** modifica los dos tratados que forman la base constitucional de la Unión Europea. El Tratado de Lisboa fue firmado por los Estados Miembros de la UE el 13 de diciembre de 2007 y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. El tratado modifica el Tratado de Maastricht (1993), conocido también como el Tratado de la Unión Europea, y el Tratado de Roma (1958), conocido también como el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCEC). En Lisboa el Tratado de Roma pasó a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

A las **reuniones de la Troika** asisten el Fondo Monetario Europeo, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo. Se trata de un foro para la evaluación de la situación económica y financiera y las negociaciones con los Estados Miembros de la zona Euro.



## I. NOTAS FINALES

<sup>1</sup> La Estrategia Europa 2020 establece cinco objetivos principales que debe alcanzar la UE antes de finales del año 2020. Los objetivos abordan las siguientes áreas: empleo; investigaciones y desarrollo, clima/energía; educación; inclusión social y lucha contra la pobreza.

<sup>2</sup> *Staying the Course: the European Disability Strategy 2010-2020*, David L. Hosking, *European Yearbook of Disability Law* (Volumen 4), páginas 86-87.

<sup>3</sup> Libertad de circulación: todo ciudadano de la Unión y sus familiares tienen derecho a circular y residir libremente en el territorio de la Unión Europea, con sujeción a ciertas condiciones (artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

<sup>4</sup> Véase, a modo de ejemplo, la Propuesta de Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, que no se ha aprobado aún después de seis años de negociaciones. El informe del Servicio de Investigaciones del Parlamento Europeo sobre 'La aplicación de la igualdad de trato entre personas, impacto complementario de evaluación de la propuesta de directiva horizontal relativa a la igualdad de trato' ([http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/514088/IPOL-JOIN\\_ET%282014%29514088\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2014/514088/IPOL-JOIN_ET%282014%29514088_EN.pdf)) recoge este temor en torno al impacto en las economías. Asimismo, la Comisión Europea no ha publicado aún la llamada Ley Europea de Accesibilidad, una iniciativa legislativa para mejorar la accesibilidad de bienes y servicios en el mercado interior.

<sup>5</sup> Véase la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES: Una Agenda del Consumidor Europeo para impulsar la confianza y el crecimiento, SWD (2012) 132 final: "El contexto actual también puede acentuar la situación de desventaja de los consumidores vulnerables, como las personas con discapacidad o con movilidad reducida, que tienen dificultades para acceder a la información y entenderla, así como para encontrar los productos y servicios apropiados en el mercado." ([http://ec.europa.eu/consumers/archive/strategy/docs/consumer\\_agenda\\_2012\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/consumers/archive/strategy/docs/consumer_agenda_2012_es.pdf)).

<sup>6</sup> El Consejo Europeo ha instado a la UE a fijar normas mínimas comunes para los derechos de las víctimas y los derechos de los sospechosos o acusados, tal y como se prevé en el 'Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano' (2010/C 115/01), que contiene referencias a los 'colectivos vulnerables' (<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0171:FIN:en:HTML>).

<sup>7</sup> REGLAMENTO (UE) No 1291/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de diciembre de 2013 por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión no 1982/2006/CE ([http://ec.europa.eu/research/participants/portal/desktop/es/funding/reference\\_docs.html#h2020-legal-basis-fp](http://ec.europa.eu/research/participants/portal/desktop/es/funding/reference_docs.html#h2020-legal-basis-fp)).

<sup>8</sup> Véase C. O'Brien, 'Union citizenship and disability: restricted access to equality rights and the attitudinal model of disability', en D. Kochenov (ed.), *Citizenship and Federalism in Europe: The Role of Rights*. Sirva de ejemplo el caso C-363/12 – Z. contra un departamento gubernamental y la junta directiva de una escuela comunitaria, sentencia del tribunal (Gran Sala) de fecha 18 de marzo de 2014; o el caso C-356/12 - Wolfgang Glatzel contra Freistaat Bayern, sentencia del tribunal (Sala Quinta) con fecha del 22 de mayo de 2014.

<sup>9</sup> "Definitions on disability; A comparative analysis", Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión Europea, unidad E.4, septiembre de 2002.

<sup>10</sup> Véase el párrafo 109 del Informe de la UE.

<sup>11</sup> Es necesario reconocer la discapacidad como tema transversal en las políticas de la UE, y la ratificación de la CRPD por parte de la Unión Europea coloca a la discapacidad en un espacio diferente en el marco de la UE. Es preciso que la Unión Europea ponga en marcha mecanismos que permitan la implementación de la CRPD a través de la transversalización y la supervisión y un mayor desarrollo de las políticas europeas en materia de discapacidad. La aprobación de un pacto ofrece la posibilidad de que se reconozca la importancia de las cuestiones de discapacidad a nivel de la UE, la definición de objetivos



comunes, y la creación de indicadores específicos en materia de discapacidad que permitan medir los avances. Asimismo, el pacto facilitaría la incorporación de la discapacidad en informes relativos a protección social, empleo y crecimiento, así como en estrategias educativas en la Estrategia Europea 2020, y en otras áreas de competencia de la UE, dado que los gobiernos de la UE aprobarían el pacto. Por último, el pacto podría ofrecerse también a los interlocutores sociales y la industria.

<sup>12</sup> La UE ha identificado nuevos motores para impulsar el crecimiento y el empleo para poder alcanzar los objetivos de la Estrategia Europa 2020. Estas áreas se abordan en siete iniciativas emblemáticas relativas a empleo, educación, lucha contra la pobreza, jóvenes, TIC, innovación, y entorno e industria. Para cada iniciativa la UE y los gobiernos han de coordinar sus esfuerzos para que se complementen.

<sup>13</sup> El Pacto de la UE para la Igualdad de Género 2011-2020 pretende superar las brechas de género en materia de empleo, educación y protección social, promover una conciliación mejor de la vida profesional y la privada, y combatir todo tipo de violencia contra la mujer (disponible en [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/lisa/119628.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/lisa/119628.pdf)).

<sup>14</sup> Habría que aplicar esta definición para beneficiar a todas las personas con discapacidad, independientemente de si cuentan o no con el certificado médico-administrativo que acredita que la persona tiene cierto grado de discapacidad.

<sup>15</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Diario Oficial L 303 , 02/12/2000 páginas 0016 - 0022 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32000L0078>).

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2013. HK Danmark, en nombre de Jette Ring contra Dansk almennyttigt Boligselskab (C-335/11) y HK Danmark, en nombre de Lone Skouboe Werge contra Dansk Arbejdsgiverforening en nombre de Pro Display A/S (C-337/11). Søog Handelsretten – Dinamarca, párrafos 28-32: “De ello se sigue que la Directiva 2000/78 debe interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con dicha Convención.”

<sup>17</sup> Directrices de Evaluación de Impacto, Comisión Europea, 15 de enero de 2009 (SEC(2009) 92), página 39, y Documento de trabajo para tener en consideración los derechos fundamentales en las evaluaciones de impacto de la Comisión ([http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/key\\_docs/key\\_docs\\_en.htm](http://ec.europa.eu/smart-regulation/impact/key_docs/key_docs_en.htm)).

<sup>18</sup> Estas directrices buscan la compatibilidad con la Carta de Derechos Fundamentales de la UE y con el ‘impacto social’ de las opciones políticas. En los anexos a las directrices hay referencia específica a “la integración de las personas con discapacidad”, y en un documento de trabajo de los servicios se habla de la conclusión de la Convención por parte de la UE.

<sup>19</sup> Centro Europeo de Fundaciones, Estudio de los retos y las buenas prácticas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, V/2008/1214, informe final, Bruselas, octubre de 2010 ([http://www.efc.be/programmes\\_services/resources/Documents/VC20081214\\_FINAL\\_REPORT\\_web\\_010211.pdf](http://www.efc.be/programmes_services/resources/Documents/VC20081214_FINAL_REPORT_web_010211.pdf)).

<sup>20</sup> La relación de instrumentos es un anexo a la Decisión del Consejo del 26 de noviembre de 2009 relativa a la celebración por parte de la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (2010/48/EC). La relación ha quedado ya anticuada, dado que se acordó a finales de 2009.

<sup>21</sup> El Tratado de Lisboa es un convenio internacional que modifica los dos tratados que forman la base constitucional de la Unión Europea. Los Estados Miembros de la UE firmaron el Tratado de Lisboa el 13 de diciembre de 2007, y entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Se modifican el Tratado de Maastricht de 1993 (conocido también como el Tratado de la Unión Europea), y el Tratado de Roma de 1958 (conocido también como el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea - TCCE). En Lisboa, el Tratado de Roma pasó a denominarse el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

<sup>22</sup> Artículos 10 y 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>).

<sup>23</sup> El propósito del ejercicio de evaluación sería averiguar si la UE cuenta con legislación relativa a los ámbitos que abarca la CRPD y, si no hay referencias a la discapacidad, considerar si debería haberse incluido a la luz de la celebración de la CRPD. Este ejercicio debe realizarse de manera transversal a fin de garantizar la revisión de toda la legislación, todas las políticas y todos los programas, teniendo en cuenta no solamente el contenido de cada uno de los artículos de la Convención, sino también la Convención de forma holística, y reconociendo la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos.

<sup>24</sup> REGLAMENTO (UE) No 1025/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 sobre la normalización europea, (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32012R1025>).



<sup>25</sup> Antes de la publicación por la Comisión Europea del mandato de normalización número 392 ([http://ec.europa.eu/enterprise/standards\\_policy/mandates/database/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=359#](http://ec.europa.eu/enterprise/standards_policy/mandates/database/index.cfm?fuseaction=search.detail&id=359#)) para la revisión de las normas de seguridad de los electrodomésticos en relación con la seguridad de los niños, las personas mayores y las personas con discapacidad, varias normas europeas relativas a electrodomésticos contenían una 'clausula de exclusión' que explicaba que las necesidades específicas de las personas con discapacidad, las personas mayores y los niños no se habían tenido en cuenta en la elaboración de las normas.

<sup>26</sup> En la última fase del mandato 376, algunas partes interesadas lograron un acuerdo sin tener en cuenta la negativa de los representantes de las personas con discapacidad y de otros actores sociales y partes interesadas, la Comisión Europea incluida. Tras este ejemplo flagrante de exclusión, el EDF elaboró comentarios técnicos sobre la última propuesta de norma europea relativa a los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios de las TIC (mandato 376) (<http://bit.ly/1e0115b>).

<sup>27</sup> Véase "New Priorities for Disability Research in Europe", Informe de la consulta 'Agendas europeos en materia de investigaciones para la igualdad de las personas con discapacidad' del EDF, elaborado por el catedrático Mark Priestley y la catedrática Lisa Waddington para el EDF, diciembre de 2008 ([http://www.eurade.eu/admin/wysiwyg/assets/Consultation%20Survey/EuRADE%20consultation%20report\\_FINAL.pdf](http://www.eurade.eu/admin/wysiwyg/assets/Consultation%20Survey/EuRADE%20consultation%20report_FINAL.pdf)); véase también los programas de investigación de la UE, que se centran principalmente en las personas mayores (programa conjunto AAL y CIP ICT PSP), que no tienen en cuenta adecuadamente cuestiones transversales que afectan a las personas mayores con discapacidad o a las personas con discapacidad en general.

<sup>28</sup> Reglamento (UE) No 1291/2013 de 11 diciembre de 2013, por el que se establece Horizon 2020 ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2013.347.01.0965.01.ENG](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2013.347.01.0965.01.ENG)).

<sup>29</sup> Por ejemplo en el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad, o el diálogo estructurado de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.

<sup>30</sup> Human European Consultancy, la consultoría que realizó un estudio para la Comisión Europea sobre los avances producidos en la UE en la implementación de la CRPD y de la Estrategia Europea de Discapacidad 2010-2020, entrevistó al EDF, pero posteriormente el EDF no fue consultado en relación con la propuesta de informe de la UE.

<sup>31</sup> Las organizaciones de personas con discapacidad no han sido invitadas a reuniones y actos relevantes de las oficinas de la UE; por ejemplo en Italia, Portugal y Hungría. Por otra parte, las oficinas de la UE de España, Polonia, el Reino Unido y Suecia sí han invitado a las personas con discapacidad.

<sup>32</sup> Así ha ocurrido en actos organizados por la Representación de Italia ante la Comisión y el Parlamento. Asimismo y a modo de ejemplo, la oficina de la UE en Estocolmo no tiene previsto instalar un sistema de bucle magnético u otro sistema de ayuda para las personas con discapacidad auditiva que asistan a sus reuniones.

<sup>33</sup> Se trata de una disposición de aplicación general para todas las competencias conferidas a la UE por los Estados Miembros.

<sup>34</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000 páginas 0016 - 0022 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32000L0078>).

<sup>35</sup> Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, Diario Oficial n° L 180 de 19/07/2000 páginas 0022 - 0026 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32000L0043>).

<sup>36</sup> DIRECTIVA 2006/54/CE de 5 de julio de 2006 relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, Diario Oficial L 204/23 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32006L0054>), y DIRECTIVA 2004/113/CE de 13 de diciembre de 2004 por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro, Diario Oficial L373/37 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:32004L0113>).

<sup>37</sup> Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO de 2 de julio de 2008, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, COM/2008/0426 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52008PC0426>).

<sup>38</sup> Lisa Waddington, 'Equal to the task? Re-examining EU equality law in light of the UN CRPD', European Yearbook of Disability Law, Volumen 4, página169.





<sup>39</sup> Por ejemplo en Austria y Portugal. En algunos países más no tienen competencias para abordar la discriminación por motivo de discapacidad más allá del empleo y la formación profesional, como son los casos de Dinamarca, Estonia, Grecia y Polonia.

<sup>40</sup> Documento de posicionamiento del EDF relativo al impacto práctico de la Directiva de igualdad de trato en el empleo en los trabajadores con discapacidad, 2010 (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=25005&langue=EN>).

<sup>41</sup> Informe conjunto sobre la aplicación de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico ("Directiva de igualdad racial") y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación ("Directiva de igualdad en el empleo"), COM/2014/02 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52014DC0002>).

<sup>42</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000 páginas 0016 - 0022 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32000L0078>).

<sup>43</sup> Las medidas cautelares son recursos judiciales en forma de una orden judicial que obliga a una parte a realizar o dejar de realizar acciones específicas. Si una parte incumple la orden judicial se expone a las sanciones penales o civiles, que pueden incluir multas. En muchos casos, por ejemplo en Austria, el derecho nacional de no discriminación prevé únicamente sanciones económicas, aunque, por ejemplo, en caso de inaccesibilidad serían mucho más sostenibles e efectivos otros tipos de medidas como las cautelares.

<sup>44</sup> Hay información sobre la CRPD en la página web de la DG Justicia, pero se encuentra 'escondida' en varios submenús: combatir la discriminación, personas con discapacidad, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. [http://ec.europa.eu/justice/discrimination/disabilities/convention/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/discrimination/disabilities/convention/index_en.htm).

<sup>45</sup> A modo de ejemplo, la Academia de Derecho Europeo es una fundación pública sin ánimo de lucro que ofrece cursos de formación en derecho europeo a profesionales del sector judicial. La Academia ha recibido financiación de la UE al objeto de ofrecer formación sobre la CRPD. Además, ofrece formación en derecho de competencia en la UE, derecho penal y derecho de la salud, pero la formación general en estas materias no incluye formación en la CRPD.

<sup>46</sup> Hay ejemplos como la campaña de sensibilización de 2006 del Instituto Europeo de Igualdad de Género, 'Pongamos fin a la violencia doméstica contra la mujer', y la campaña que viene desarrollando desde 2010 la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo. La campaña de Movilidad Urbana Sostenible de la Comisión Europea, que se inició en Julio de 2012, es una iniciativa de tres años de duración que pretende prestar apoyo a los defensores de la movilidad urbana sostenible.

<sup>47</sup> Artículo 53(1), artículo 62 y artículo 114 del TFUE.

<sup>48</sup> Artículos 26 y 114 del TFUE, mercado interior. Véase también el Reglamento 1025/2012 relativo a la normalización europea (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32012R1025>) y su considerando número 5: "Las normas europeas desempeñan un papel muy importante en el mercado interior, gracias, por ejemplo, al uso de normas armonizadas en la presunción de conformidad de los productos que se ponen en el mercado con los requisitos esenciales relativos a esos productos establecidos en la legislación de armonización pertinente de la Unión. Estos requisitos deben definirse con precisión, con el fin de evitar todo malentendido por parte de las organizaciones europeas de normalización."

<sup>49</sup> Artículo 4,2 (g) del TFUE.

<sup>50</sup> La UE comparte competencias con los Estados Miembros en el ámbito del mercado interior (artículo 4,2 (a) del TFUE). Con frecuencia se dice que las piedras angulares del mercado interior de la UE son las 'cuatro libertades' - la libre circulación de personas, bienes, servicios y capital. Estas libertades se establecen en los Tratados de la UE y forman la base del marco del mercado interior, pero ¿qué significado tienen en la práctica para todos los ciudadanos de la UE? Para las personas, aseguran el derecho a vivir, trabajar, estudiar o jubilarse en otro país de la UE, para los consumidores suponen un impulso a la competitividad y, consecuentemente, precios más bajos, así como una selección mayor de bienes y servicios y mayor producción, y para las empresas resulta mucho más fácil y mucho menos costoso el comercio transfronterizo.

<sup>51</sup> La Comisión se ha comprometido en repetidas ocasiones a publicar la propuesta de la ley, y de hecho ya ha finalizado la fase preparatoria, que incluye la evaluación de impacto, la consulta interservicios, y la consulta con las partes interesadas. La Ley Europea de Accesibilidad constituiría la primera iniciativa legislativa en abordar la accesibilidad del entorno



construido, y la accesibilidad en sí como cuestión transversal. Ha contado con el apoyo permanente del Parlamento Europeo, como por ejemplo a través de las preguntas en el parlamento: E-007487/2012, E-011247-12, E-001562-13, E-002284-13, E-010967-13, E-011351-13, y E-002057-14 (<http://www.europarl.europa.eu/plenary/en/parliamentary-questions.html#sidesForm>) y también una Declaración Escrita (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2011-0263+0+DOC+XML+V0//EN>).

<sup>52</sup> Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos son instrumentos financieros que pretenden paliar las diferencias entre regiones en relación con las rentas, la riqueza y las oportunidades. Las regiones más pobres de Europa reciben gran parte del apoyo, pero todas las regiones pueden recibirlo a través de los distintos fondos y programas del programa. Se financian, entre otras actividades, infraestructuras, incluyendo la accesibilidad, oportunidades de empleo, y actuaciones de aprendizaje a lo largo de la vida.

<sup>53</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la accesibilidad de los sitios web de los organismos del sector público, 2012/0340 (COD) (<http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/proposal-directive-european-parliament-and-council-accessibility-public-sector-bodies-websites>).

<sup>54</sup> Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, página 5, “2.1.1 Accesibilidad”, COM (2010) 636 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX:52010DC0636>).

<sup>55</sup> Acción 64 de la Agenda Digital para Europa (<http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/pillar-vi-enhancing-digital-literacy-skills-and-inclusion/action-64-ensure-accessibility-public>). La agenda Digital para Europa pretende revitalizar la economía de Europa y ayudar a los ciudadanos y las empresas europeos a aprovechar al máximo las tecnologías digitales. Se trata de la primera iniciativa emblemática de Europa 2020, la estrategia de la UE para el crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo.

<sup>56</sup> Los doce tipos de páginas web, como por ejemplo para matricular un vehículo, solicitar una licencia de obra, o notificar un cambio de residencia, que se especifican en el anexo a la propuesta de directiva, se han copiado del ejercicio de evaluación del programa de E-gobierno del año 2001 (<http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/egovernment-indicators-benchmarking-eeurope>). Obviamente la relación de tipos de página web se ha quedado muy anticuada y es muy restrictiva.

<sup>57</sup> Véase también el documento de posicionamiento del EDF relativo a la propuesta de directiva (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=31816&langue=EN>).

<sup>58</sup> Artículo 15bis de la Directiva sobre protección de la intimidad, que quedó modificada por la Directiva 2009/136/EC (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX:32009L0136>).

<sup>59</sup> DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32014L0024>).

<sup>60</sup> REGLAMENTO (UE) No 910/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, Diario Oficial L 257, 28.8.2014, páginas 73–114 ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2014.257.01.0073.01.ENG](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.257.01.0073.01.ENG)).

<sup>61</sup> Según el artículo 15 del Reglamento 910/2014, “Siempre que sea factible, los servicios de confianza prestados y los productos para el usuario final utilizados en la prestación de estos servicios deberán ser accesibles para las personas con discapacidad.” Es decir que los fabricantes y los proveedores de servicios no tienen la obligación de garantizar la accesibilidad de los productos para las personas con discapacidad.

<sup>62</sup> Mandato de normalización remitido a las organizaciones europeas de normalización (CEN, CENELEC y ETSI) en materia de las TIC y su aplicación en las firmas electrónicas (<http://www.e-signatures-standards.eu/reference-documentation/standardisation-mandate-and-framework/ec-standardisation-mandate-m-460>). El mandato no contiene ninguna referencia a las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

<sup>63</sup> La directiva es la manera más eficaz de garantizar la accesibilidad de bienes y servicios porque constituye un instrumento de la UE que obliga a los Estados Miembros en el sentido de que se exige el cumplimiento de ciertos objetivos, pero permite que las autoridades nacionales decidan libremente de qué manera quieren lograrlos.

<sup>64</sup> REGLAMENTO (UE) No. 1303/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al



Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) no 1083/2006 del Consejo (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013R1303>).

<sup>65</sup> Debe incorporarse en el portal de la UE de contratación pública un apartado específico que aborde tanto la accesibilidad del proceso de licitación (publicaciones, procedimientos, etc.) y la accesibilidad del objeto del contrato (con una sección específica sobre, por ejemplo, las empresas).

<sup>66</sup> Esta iniciativa ha sido implementada ya por la Comisión Europea en el caso de la Contratación Pública Ecológica. La dirección del portal es [http://ec.europa.eu/environment/gpp/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/environment/gpp/index_en.htm).

<sup>67</sup> Artículo 6 (a) del TFUE (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>).

<sup>68</sup> Artículo 2 del TFUE (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>), y artículo 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012P/TXT>).

<sup>69</sup> 'Human rights. Yes!', Action and Advocacy on the Rights of Persons with Disabilities, 2nd Ed., Human Rights Education Series: Topic Book 6, University of Minnesota, 2012.

<sup>70</sup> Para más información, véase los apartados del presente informe de los artículos 14, 15 y 16 de la CRPD.

<sup>71</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Valentin Campeanu contra Romania, Caso número [47848/08](http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-113736) del 17 de julio de 2014 (<http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-113736>).

<sup>72</sup> Por ejemplo mediante mensajes de texto o servicios de voz a texto para las personas con discapacidad auditiva.

<sup>73</sup> Artículos 4,3 y 214 del TFUE (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>).

<sup>74</sup> Artículo 6 (f) del TFUE.

<sup>75</sup> El 21 de noviembre de 2014, el EDF y la Comisión Europea organizaron con éxito una acción formativa dirigida a los funcionarios responsables de ayuda humanitaria y protección civil de la UE sobre los derechos humanos y la inclusión social de las personas con discapacidad.

<sup>76</sup> Mediante la aprobación de DECISIÓN No. 1313/2013/UE de 17 de diciembre de 2013 relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, Diario Oficial L 347, 20.12.2013, páginas 924–947 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32013D1313>). En octubre de 2014 se adoptaron algunas normas de desarrollo en base a la decisión de 2013.

<sup>77</sup> No obstante, al inicio de su mandato en enero de 2015, la Presidencia Letona del Consejo de la Unión Europea ha mostrado un compromiso firme de incluir a las personas con discapacidad en la protección civil.

<sup>78</sup> Incluidas las personas que no pueden ser avisadas mediante cualquier tipo de comunicación sonora, emisión radiofónica, etc.

<sup>79</sup> Se trata de una disposición de aplicación general para todas las competencias conferidas por los Estados Miembros a la UE.

<sup>80</sup> El artículo 9 de la propuesta de REGLAMENTO relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales establece una prohibición general para el tratamiento de categorías especiales de datos personales, como son los datos relativos a la salud. Sin embargo, la prohibición no se aplica en caso de que “el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento” (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:52012PC0011>).

<sup>81</sup> La Comisión y los Estados Miembros tienen la obligación de garantizar que los Fondos Estructurales se inviertan en programas que aseguren el derecho de todas las personas a vivir en la comunidad. Uno de los objetivos de la UE con la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 es garantizar que las personas con discapacidad tengan la misma oportunidad de poder elegir dónde y con quién quieren vivir. Las acciones que se enmarcan en este objetivo son “promover la transición de una asistencia institucional a una asistencia de carácter local” y fomentar “el uso de los Fondos Estructurales y del Fondo de Desarrollo Rural para respaldar la evolución de los servicios de asistencia locales”. Asimismo, la UE apoya también iniciativas de vida independiente, como por ejemplo la alianza “Envejecimiento activo y sano” de la iniciativa emblemática de innovación en Europa.

<sup>82</sup> La UE dispone de competencias en relación con el derecho de todos los ciudadanos de la UE al sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo, y el derecho al sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (artículos 20, 2 (b) y 22 del TFUE y artículos 39 y 40 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). La UE ha aprobado la Directiva 2013/1/UE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio pasivo en las



elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417683461052&uri=CELEX:32013L0001>).

<sup>83</sup> Según un informe del Mental Disability Advocacy Center de 2013 sobre la situación en 11 Estados Miembros de la UE, el número de personas sometidas a la tutela varía radicalmente de un país a otro. En Irlanda 48 personas de cada 100.000 están sometidas al sistema de tutela del tribunal; en Bulgaria, de cada 100.000 personas 100 se encuentran bajo tutela; en Letonia 106, en Polonia 158 y en Lituania 167. En la República Checa la cifra sube significativamente hasta 317, en Croacia llega a 410 y, por último, alcanza la cifra de 596 por cada 100.000 personas en Hungría. De las personas que tienen su capacidad jurídica limitada de alguna manera, el 75% se encuentra sometido a la tutela completa (<http://www.mdac.info/en/resources/legal-capacity-europe-call-action-governments-and-eu>). Un informe de 2012 de Mental Health Europe señala que existen regímenes de tutela completa en 25 de 32 países europeos, y en la mayoría de los países existen regímenes de tutela completa y tutela parcial. Gracias a la ratificación de la CRPD, en varios países europeos se están acometiendo reformas legales para fomentar la puesta en marcha de sistemas de toma de decisiones con apoyos. Sin embargo, algunas de las reformas legales prevén todavía la posibilidad de privar a una persona de su capacidad jurídica parcialmente ([http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position\\_papers/Mapping\\_Exclusion\\_-\\_ind.pdf](http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position_papers/Mapping_Exclusion_-_ind.pdf)).

<sup>84</sup> Artículo 4, 2 (j) del TFUE.

<sup>85</sup> DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, Diario Oficial L 315, 14.11.2012, páginas 57–73 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32012L0029>).

<sup>86</sup> DIRECTIVA 2012/13/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de mayo de 2012 relativa al derecho a la información en los procesos penales, Diario Oficial L 142, 1.6.2012, p. 1–10 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32012L0013>); DIRECTIVA 2010/64/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, Diario Oficial L 280, 26.10.2010, p. 1–7 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32010L0064>).

<sup>87</sup> A modo de ejemplo, en el derecho a entender y a ser entendido (artículo 3 de la Directiva de protección de las víctimas) y el derecho a recibir información (artículo 4 de la Directiva de protección de las víctimas) se habla de comunicaciones en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito.

<sup>88</sup> Incluyendo la interpretación en lengua de signos, dispositivos de ayuda para poder escuchar, servicios de voz a texto, y formatos de fácil lectura y de fácil comprensión.

<sup>89</sup> Enmiendas del EDF a la propuesta de informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (COM(2011)0275 – C7-0127/2011 – 2011/0129(COD)), 14 de febrero de 2012 (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2012-0244+0+DOC+XML+V0//ES>).

<sup>90</sup> En la práctica, los niños y niñas con discapacidad que se encuentran sometidos a la institucionalización durante periodos prolongados de tiempo son abandonados con frecuencia por sus familiares, o incluso no se sabe quiénes son. Los sistemas de tutela privan a estos niños y niñas de los apoyos adecuados y ajustes razonables; consecuente y literalmente, no tienen voz y no disponen de acceso a ninguna forma de justicia. Véase el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Valentin Campeanu contra Rumanía, Solicitud número 47848/08, 17 de julio de 2014. En este caso el Tribunal denunció una violación del artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo al derecho a un recurso efectivo. EL Tribunal señala que el estado no ha dispuesto y no ha implementado un marco jurídico apropiado que hubiera permitido que las alegaciones del señor Câmpeanu habrían sido investigadas por una autoridad independiente (<http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-113736>).

<sup>91</sup> Incluyendo, por ejemplo, el acceso a la asistencia jurídica y a los servicios de justicia reparadora (artículo 12 de la Directiva de protección de las víctimas).

<sup>92</sup> Manifiesto del EDF de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en la UE, (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=26614&langue=EN>). Hay una falta generalizada de plazas en refugios y de servicios de apoyo en Europa para las mujeres víctimas de violencia masculina, y los servicios accesibles prácticamente no existen. El movimiento danés de centros de acogida para mujeres señala que “los centros no son accesibles para las usuarias de sillas de ruedas, y



el personal no dispone de la formación adecuada para acoger a una mujer con discapacidad. Además, muchas mujeres con discapacidad dependen del agresor para desenvolverse diariamente y no existen servicios alternativos. Por lo tanto, se impide que las mujeres con discapacidad denuncien casos de violencia. Otro problema es la falta de acceso a sistemas de comunicación, tanto en los centros de acogida, en relación con los servicios de asesoramiento telefónicos, y en la sociedad en general. Los distintos servicios de apoyo telefónicos que se ponen a disposición de las mujeres víctimas de abusos no son accesibles para las mujeres sordas, con problemas de audición o sordociegas.” Para más información: Consejo Danés de la Mujer, Información dirigida a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, 2012.

<sup>93</sup> Latimier C. y Šiška J. (2011), ‘Children’s rights for all! Implementation of the UN Convention on the Rights of the Child for children with intellectual disabilities’, Bruselas, Inclusion Europe, página 10. Es necesario garantizar la plena accesibilidad de los servicios de apoyo a las víctimas, por ejemplo en el artículo 8 de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. LA UE ha publicado una propuesta de directiva relativa a la asistencia jurídica para las personas sospechosas y acusadas privadas de su libertad, y la asistencia jurídica en los procedimientos correspondientes a la ejecución de una orden de detención europea. Esta propuesta podría ampliarse para ofrecer apoyo a las víctimas con discapacidad.

<sup>94</sup> “Hate Crimes in the Organization for Security and Co-operation in Europe (OSCE) Region – Incidents and Responses”, Informe Anual 2010, Varsovia, noviembre de 2011, página 85; “Hidden in sight, inquiry into disability-related harassment”, Comisión de Igualdad y Derechos Humanos, agosto de 2011, páginas 5-8.

<sup>95</sup> REGLAMENTO (UE) No 1381/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2013 por el que se establece el programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020, Diario Oficial L 354, 28.12.2013, página 62 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417685024987&uri=CELEX:32013R1381>).

<sup>96</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de abril de 2013, HK Danmark, en nombre de Jette Ring contra Dansk almennyttigt Boligselskab (C-335/11) y HK Danmark, en nombre de Lone Skouboe Werge contra Dansk Arbejdsgiverforening en nombre de Pro Display A/S (C-337/11), peticiones de decisión prejudicial: Sø- og Handelsretten - Dinamarca, párrafos 28 a 32: “De ello se sigue que la Directiva 2000/78 debe interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con dicha Convención.”

<sup>97</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de noviembre de 2008. Jacqueline Förster contra Hoofddirectie van de Informatie Beheer Groep.(C-158/07), disponible en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-158/07>; Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de mayo de 2014. Wolfgang Glatzel contra Freistaat Bayern (case C-356/12), disponible en <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-356/12>.

<sup>98</sup> Estos apoyos deben incluir asistencia de personal especializado para superar la inquietud y los temores que puedan provocar los procedimientos, así como la asistencia de una persona de apoyo que ofrezca apoyo emocional a la persona, y en particular a las personas con discapacidad psicosocial o intelectual, que participa en el procedimiento judicial, independientemente de que sea el denunciante o la parte demandada, testigo o víctima, o tenga que participar por cualquier otro motivo.

<sup>99</sup> Artículo 67,1 y 2 del TFUE.

<sup>100</sup> Un análisis comparativo de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales demuestra que, a pesar de las diferencias que existen en el derecho en la Unión Europea, el trauma y los temores de las personas ante las medidas obligatorias en un tema recurrente. Las experiencias personales que se describen en el informe de la agencia, en su mayor parte negativas, ponen de relieve la importancia de desarrollar marcos jurídicos que reduzcan al máximo situaciones de este tipo. Véase el informe de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales, ‘Report on involuntary placement and treatment of people with mental health problems’, 2012, páginas 29-31.

<sup>101</sup> Libro Verde: Mejorar la salud mental de la población. Hacia una estrategia de la Unión Europea en materia de salud mental, COM/2005/0484 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52005DC0484>).

<sup>102</sup> El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura señala que la CRPD invalida las normas anteriores, que permitían los tratamientos involuntarios y el internamiento involuntario. Véase el párrafo 44 del informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak, Asamblea General de las Naciones Unidas, Sexagésimo tercer período de sesiones, doc. A/63/175 de 28 de Julio de 2008.

<sup>103</sup> De hecho, aunque se obliga a algunas personas con demencia a internarse en centros de atención a la salud mental, otras personas son obligadas a asistir a centros especializados de atención para las personas mayores en contra de su voluntad.



<sup>104</sup> A modo de ejemplos, la falta de instalaciones accesibles en las celdas, las áreas comunes, los baños y las duchas, que está relacionado con un riesgo mayor de lesión para los presos con discapacidad; la falta de dispositivos de asistencia debido al riesgo para la seguridad o a la escasez de recursos: la falta de equipos especializados y suministros desechables como catéteres; y la falta de asistencia de personal cualificado y de formación en general del personal penitenciario.

<sup>105</sup> Hay documentación que indica que los presos con discapacidad se sienten menos seguros que los reclusos sin discapacidad. Samantha Booth, "The care and support of prisoners with a disability: An Inspectorate review", Prison Service Journal, mayo de 2011.

<sup>106</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso D.G. contra Polonia (solicitud número 45705/07), 12 de febrero de 2013 (<http://hudoc.echr.coe.int/sites/fra/pages/search.aspx?i=001-116410#%7B%22itemid%22%3A%22001-116410%22%7D>). En su sentencia el tribunal detecta una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos porque el denunciante se encontraba detenido en condiciones inadecuadas para una persona con discapacidad física, y "no realizar un esfuerzo suficiente por ofrecer ajustes razonables que tengan en cuenta sus necesidades especiales constituye una falta grave según lo dispuesto en el Convenio", llegando en estas circunstancias particulares al umbral de severidad que exige el artículo 3 y constituyendo trato degradante e inhumano en contra de esta disposición.

<sup>107</sup> Artículos 4.2 y 3 del TFUE.

<sup>108</sup> Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, A/HRC/22/53 (<http://unispal.un.org/UNISPAL.NSF/0/D16F0D0004E40FD985257B33005CD747>).

<sup>109</sup> Existe documentación amplia en la materia, como por ejemplo las 'Directrices Comunes Europeas sobre la transición de la atención en instituciones a la atención basada en la comunidad', Grupo Europeo de Expertos en la transición de la atención en instituciones a la atención basada en la comunidad, noviembre de 2012, página 43 (<http://deinstitutionalisationguide.eu/>); OACDH (Oficina regional para Europa), 'Getting a Life – Living Independently and Being Included in the Community: Legal Analysis of the Current Use and Future Potential of the EU Structural Funds to Contribute to the Achievement of Article 19 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities', abril de 2012 ([http://www.europe.ohchr.org/documents/Publications/getting\\_a\\_life.pdf](http://www.europe.ohchr.org/documents/Publications/getting_a_life.pdf)); Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 'The right of people with disabilities to live independently and be included in the community', CommDH/IssuePaper (2012) 3, 12 de marzo de 2012 (<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1917847>), página 37.

<sup>110</sup> Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos son instrumentos financieros que pretenden paliar las diferencias entre regiones en relación con las rentas, la riqueza y las oportunidades. Las regiones más pobres de Europa reciben gran parte del apoyo, pero todas las regiones pueden recibirlo a través de los distintos fondos y programas del programa. Se financian, entre otras actividades, infraestructuras, incluyendo la accesibilidad, oportunidades de empleo, y actuaciones de aprendizaje a lo largo de la vida. Para más información, véase el apartado del artículo 19 de la CRPD del presente informe.

<sup>111</sup> Se han revelado numerosos casos de abusos, violencia y explotación en las instituciones rumanas que reciben Fondos Estructurales de la UE. Por ejemplo se han denunciado casos de violencia sexual, amenazas y trabajo forzoso en la Institución Tantava para la integración a través de la terapia ocupacional en Giurgiu, Rumania, un centro que ha recibido 500.000 Euros de los Fondos Estructurales. Centrul de Resurse Juridice, Raport de Monitorizare: Centrul de Integrare Prin Terapie Ocupationala Tantava, Giurgiu, Rumania, 2014, ([http://www.crj.ro/userfiles/editor/files/Tantava%20CENTRUL%20DE%20INTEGRARE%20PRIN%20TERAPIE%20OCUPATIONAL%20C4%82%20\(1\).pdf](http://www.crj.ro/userfiles/editor/files/Tantava%20CENTRUL%20DE%20INTEGRARE%20PRIN%20TERAPIE%20OCUPATIONAL%20C4%82%20(1).pdf)).

<sup>112</sup> Directrices relativas a la política de la UE en relación con terceros países y la tortura y otros tratos crueles, degradantes o inhumanos, Consejo de la Unión Europea, Grupo de trabajo de COHOM, 6129/12, 13 de marzo de 2012 ([http://eeas.europa.eu/human\\_rights/guidelines/torture/docs/20120626\\_guidelines\\_en.pdf](http://eeas.europa.eu/human_rights/guidelines/torture/docs/20120626_guidelines_en.pdf)).

<sup>113</sup> Nota orientativa de la Dirección General de Investigación e Innovación, 'Science in society /Capacities', Programa Marco 7, 2013, página 18 ([http://ec.europa.eu/research/participants/data/ref/fp7/89888/ethics-for-researchers\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/research/participants/data/ref/fp7/89888/ethics-for-researchers_en.pdf)).

<sup>114</sup> Véase, por ejemplo, la nota informativa de la Comisión Europea sobre las acciones en materia de violencia contra la mujer ([http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/documents/140303\\_factsheet\\_vaw\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/files/documents/140303_factsheet_vaw_en.pdf)), y 'Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño', 2011, COM/2011/0060 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417687091656&uri=CELEX:52011DC0060>).

<sup>115</sup> DIRECTIVA 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las



víctimas de delitos; Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección y Reglamento 606/2013 relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil; Directiva 2011/36/UE relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que modifica directrices en materia de asilo y migración.

<sup>116</sup> El 34% de las mujeres con discapacidad sufre violencia física o sexual a manos de su pareja, frente al 19% de las mujeres sin discapacidad. Asimismo, la violencia psicológica y amenazas de violencia por parte de la pareja, violencia durante la infancia, y violencia a manos de una persona que no sea la pareja son más comunes en el caso de las mujeres con discapacidad. Véase 'Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE' de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales, 2014, páginas 186-187 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/vaw-survey-main-results>).

<sup>117</sup> Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño, 2011, COM/2011/0060 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417687091656&uri=CELEX:52011DC0060>).

<sup>118</sup> Documento de antecedentes del Octavo Foro de Trabajo Europeo de los Derechos del Niño, 2013 ([http://ec.europa.eu/justice/events/child-forum-2013/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/events/child-forum-2013/index_en.htm)).

<sup>119</sup> Se trata de una acción prevista en la Estrategia de la UE para la Erradicación del Tráfico de Seres Humanos 2012-2016. Véase el informe de la Comisión Europea de mitad de ejecución sobre la aplicación de la Estrategia de la UE para la Erradicación del Tráfico de Seres Humanos, SWD/2014/0318 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=SWD:2014:318:FIN>).

<sup>120</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011 (<http://www.conventions.coe.int/Treaty/Commun/QueVoulezVous.asp?CL=ENG&NT=210>).

<sup>121</sup> Artículo 4.2 (k) del TFUE.

<sup>122</sup> Artículo 6 (a) del TFUE.

<sup>123</sup> En algunas instituciones se siguen utilizando métodos de sujeción físicos o farmacológicos (e incluso camas jaula : <http://www.mdac.info/en/cage-beds>) con las personas con discapacidad, los niños y niñas incluidos.

<sup>124</sup> A pesar de estos testimonios nuevos y de la labor que se viene realizando sobre el terreno, en la mayoría de los Estados Miembros de la UE el derecho permite el internamiento involuntario y los tratamientos forzosos. Informe de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales, 'Report on involuntary placement and treatment of people with mental health problems', 2012, página 5 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2012/involuntary-placement-and-involuntary-treatment-persons-mental-health-problems>).

<sup>125</sup> 2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea, 2011, página 30 (<http://www.edf-fepb.org/Page.asp?docid=26614&langue=EN>).

<sup>126</sup> Artículo 20 del TFUE.

<sup>127</sup> El Tribunal Europeo de Justicia ha dictaminado en varios casos que la situación de una persona solicitante de la nacionalidad o que pierda la nacionalidad de un Estado Miembro de la UE es competencia del derecho de la Unión Europea, dado que la persona puede obtener o perder la ciudadanía de la UE. Véase el caso C-145/04 del Tribunal Europeo de Justicia, Reino de España contra Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 12 de septiembre de 2006 (<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-145/04>).

<sup>128</sup> No obstante, el derecho a la libre circulación no es un derecho ilimitado, ya que queda sujeto a una serie de condiciones y excepciones. Para más información, véase el artículo 7 de la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004.

<sup>129</sup> Por ejemplo, la obligación de presentar un certificado médico o someterse a una evaluación médica puede ser discriminatoria para las personas con discapacidad. Asimismo, la obligación de aprobar ciertos exámenes de lengua o de integración podrían suponer una barrera para las personas con discapacidad.

<sup>130</sup> Como, por ejemplo, los exámenes de lengua o de integración. Véase 'Access to and Accessibility of Citizenship and Political Participation of People with Disabilities in Europe: Introduction to Two Related 2013 ANED Reports', Synthesis Report for the Academic Network of European Disability Experts, elaborado por Lisa Waddington en base a los informes nacionales proporcionados por los expertos de ANED, diciembre de 2013, página 17 (<http://www.disability-europe.net/theme/political-participation>).

<sup>131</sup> El requisito relativo a los ingresos se aplica en el caso de los niños menores y puede aplicarse en el caso de los adultos con discapacidad 'que no pueden cubrir sus propias necesidades debido a su estado de salud'. Sin embargo y como se ha



señalado anteriormente, el 24.4% de las personas con discapacidad en la Unión Europea están expuestas al riesgo de pobreza o viven en situación de pobreza, y por lo tanto sus familiares quedarán excluidos de la reunificación familiar.

<sup>132</sup> Artículo 79.2 (a) del TFUE.

<sup>133</sup> Artículo 78.1 del TFUE.

<sup>134</sup> Artículo 78.1 (d) y (f) del TFUE.

<sup>135</sup> 'Disabilities among refugees and conflict-affected populations', Women's Commission for Refugee Women and Children, junio de 2008 ([http://www.miusa.org/sites/default/files/documents/resource/WRC-%202008-%20Resource%20Kit%20for%20RwD\\_fieldworkers%20kit.pdf](http://www.miusa.org/sites/default/files/documents/resource/WRC-%202008-%20Resource%20Kit%20for%20RwD_fieldworkers%20kit.pdf)).

<sup>136</sup> Artículo 18(3) de la DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, Diario Oficial L 180, 29.6.2013, páginas 96–116 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013L0033>).

<sup>137</sup> El artículo 8 de la Directiva refundida relativa a las condiciones de acogida establece las razones por las que se puede detener a una persona, y es una relación exhaustiva. No obstante, se puede interpretar de forma amplia y la detención de la persona es posible únicamente en base a una evaluación individual.

<sup>138</sup> Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos son instrumentos financieros que pretenden paliar las diferencias entre regiones en relación con las rentas, la riqueza y las oportunidades. Las regiones más pobres de Europa reciben gran parte del apoyo, pero todas las regiones pueden recibirlo a través de los distintos fondos y programas del programa. Se financian, entre otras actividades, infraestructuras, incluyendo la accesibilidad, oportunidades de empleo, y actuaciones de aprendizaje a lo largo de la vida.

<sup>139</sup> Según la definición del Grupo ad hoc de Expertos Europeos sobre la desinstitucionalización, una institución es cualquier centro residencial de atención en el que los residentes se hallen aislados de la comunidad en general y/o estén obligados a convivir. Los residentes no tienen suficiente control sobre sus propias vidas y las decisiones que les afectan, y las necesidades de la organización gestora suelen prevalecer sobre las necesidades particulares de los residentes. Informe del Grupo ad hoc de Expertos Europeos sobre la desinstitucionalización, 2009, Bruselas, Comisión Europea (<file:///E:/Users/ansofie/Downloads/2009-12-08%20Expert%20Group%20Report%20Final%20EN.pdf>).

<sup>140</sup> El Reglamento de la UE relativo a los Fondos Estructurales, en vigor durante el periodo 2007-2013, REGLAMENTO (CE) N o 1083/2006 DEL CONSEJO de 11 de julio de 2006 por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) no 1260/1999, incluía un artículo (artículo 16) sobre la igualdad entre el hombre y la mujer y la no discriminación, con referencia explícita a la accesibilidad para las personas con discapacidad. Los nuevos reglamentos de los Fondos Estructurales para el periodo 2014-2020 incorpora varias disposiciones positivas. Informe de la UE, párrafos 94-99.

<sup>141</sup> Red Europea de Vida Independiente (ENIL, por sus siglas en inglés) - Alianza Europea a favor de la Vida en la Comunidad (ECCL, por sus siglas en inglés), informe alternativo relativo a la aplicación del artículo 19 de la CRPD en Europa, 'Realising the Right to Independent Living: Is the European Union Competent to Meet the Challenges?', octubre de 2014 (<http://www.enil.eu/wp-content/uploads/2012/06/Shadow-Report-11-04-2014-final-WEB-1-1.pdf>). Por ejemplo, en enero de 2012 se publicaron licitaciones públicas por valor de aproximadamente 24 millones de euros en Hungría con el supuesto propósito de impulsar la desinstitucionalización de las personas con discapacidad. Se invirtieron casi 19 millones de Euros en financiar seis nuevas instituciones de atención social en el país y, consecuentemente, casi 700 personas con discapacidad se trasladaron de una institución a otra. La mitad de la financiación procedía de los Fondos Estructurales. Véase también Mental Disability Advocacy Center, 'The European Commission Must Stop Funding Hungarian Segregation and Abuse', diciembre de 2014 (<http://www.mdac.org/en/news/european-commission-must-stop-funding-hungarian-segregation-and-abused>). Asimismo, ENIL-ECCL ha recopilado datos que demuestran que durante el periodo 2007-2013 se invirtieron Fondos Estructurales de la UE en instituciones dirigidas a las personas con discapacidad en seis Estados Miembros de la UE - Hungría, Letonia, Lituania, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania.

<sup>142</sup> Red Europea de Vida Independiente (ENIL, por sus siglas en inglés) - Alianza Europea a favor de la Vida en la Comunidad (ECCL, por sus siglas en inglés), 'Briefing on Structural Funds Investments for People with Disabilities: Achieving the Transition from Institutional Care to Community Living', diciembre de 2013, páginas 11-12 (<http://www.enil.eu/wp-content/uploads/2013/11/Structural-Fund-Briefing-final-WEB.pdf>).





<sup>143</sup> A modo de ejemplo, la nueva ley rumana que prohíbe la institucionalización de niños menores de tres años, pero que contempla excepciones en caso de los niños con 'necesidades especiales grandes'. Véase, para más información, la campaña 'Abriendo puertas para los niños de Europa' de Eurochild (<http://www.openingdoors.eu/romania-commits-to-ending-institutional-care-for-children-under-three/>).

<sup>144</sup> Por ejemplo en Bulgaria, Hungría, Letonia, Lituania, Rumania y Eslovaquia. Alianza Europea a favor de la Vida en la Comunidad, 'Wasted Time, Wasted Money, Wasted Lives ... A Wasted Opportunity? - A Focus Report on how the current use of Structural Funds perpetuates the social exclusion of disabled people in Central and Eastern Europe by failing to support the transition from institutional care to community-based services', 2010 (<http://community-living.info/publications-2/>); ENIL-ECCL, 'Briefing on Structural Funds Investments for People with Disabilities: Achieving the Transition from Institutional Care to Community Living', diciembre de 2013, páginas 15-16 (<http://www.enil.eu/wp-content/uploads/2013/11/Structural-Fund-Briefing-final-WEB.pdf>).

<sup>145</sup> Anexo XI, parte I, condicionalidad ex ante 9 del Reglamento (UE) No. 1303/2013 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex:32013R1303>).

<sup>146</sup> Mental Health Europe, 'Mapping Exclusion - Institutional and community-based services in the mental health field in Europe', 2012 ([http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position\\_papers/Mapping\\_Exclusion\\_-\\_ind.pdf](http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position_papers/Mapping_Exclusion_-_ind.pdf)).

<sup>147</sup> Como por ejemplo los 'órdenes de tratamiento en la comunidad' (Community Treatment Orders) en Inglaterra.

<sup>148</sup> Informe del EDF relativo al impacto de la crisis en los derechos de las personas con discapacidad.

<sup>149</sup> El Comité de Protección Social (CPS) es un comité asesor de la UE que se creó en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (artículo 160). Para más información: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=758>.

<sup>150</sup> Comité de Protección Social, 'A voluntary European Quality Framework for Social Services', SPC/2010/10/8 final (<http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=6140&langId=en>).

<sup>151</sup> Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, plan inicial para la implementación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, relación de acciones a desarrollar 2010-2015 {COM(2010) 636 final} {SEC(2010) 1323 final} SEC/2010/1324 final ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX\\_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnck6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnck6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324)).

<sup>152</sup> A fecha de diciembre de 2014.

<sup>153</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, observaciones finales sobre el informe inicial de Bélgica, CRPD/C/BEL/CO/, párrafo 32.

<sup>154</sup> Según el informe de Mental Health Europe, 'Mapping Exclusion: institutional and community based services in the mental health field in Europe', en muchos Estados Miembros las estrategias para la desinstitucionalización no abarcan las instituciones psiquiátricas, y por lo tanto no se ajustan a la CRPD ([http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position\\_papers/Mapping\\_Exclusion\\_-\\_ind.pdf](http://www.mhe-sme.org/fileadmin/Position_papers/Mapping_Exclusion_-_ind.pdf)).

<sup>155</sup> 'Guía de la Libertad del EDF', diciembre de 2011, páginas 48 - 50 ([http://www.edf-feph.org/Page\\_Generale.asp?DocID=13854&thebloc=27027](http://www.edf-feph.org/Page_Generale.asp?DocID=13854&thebloc=27027)); 'Disability Benefits and Entitlements in European Countries: Mutual Recognition and Exportability of Benefits, A synthesis of evidence provided by ANED country reports and additional sources', Lisa Waddington, diciembre de 2010, página 135 ([file:///E:/Users/ansofie/Downloads/ANED%202010%20Task%207%20-%20Disability%20Benefits%20and%20Entitlements%20-%20Report%20-%20FINAL%20\(2\)%20\(1\)%20\(1\).pdf](file:///E:/Users/ansofie/Downloads/ANED%202010%20Task%207%20-%20Disability%20Benefits%20and%20Entitlements%20-%20Report%20-%20FINAL%20(2)%20(1)%20(1).pdf)).

<sup>156</sup> Para más información acerca de la Tarjeta sanitaria europea, visite la página web de la DG de Empleo de la Comisión Europea: <http://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=559&langId=es>.

<sup>157</sup> Reglamento (CE) n° 261/2004 por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, Diario Oficial n° L 046 de 17/02/2004 p. 0001 - 0008 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32004R0261>).

<sup>158</sup> REGLAMENTO (CE) N° 1371/2007 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril, Diario Oficial L 315, 03/12/2007, p. 14-41 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:32007R1371>).

<sup>159</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 24 del Reglamento No. 1371/2007 sobre los derechos de los viajeros de ferrocarril.



<sup>160</sup> Guía de la Libertad del EDF', diciembre de 2011, páginas 48 - 50 ([http://www.edf-feph.org/Page\\_Generale.asp?DocID=13854&thebloc=27027](http://www.edf-feph.org/Page_Generale.asp?DocID=13854&thebloc=27027)).

<sup>161</sup> Fue una propuesta de la Agencia Europea de Seguridad Aérea en enero de 2014, a efectos de clarificar este aspecto del Reglamento 1107/2006. Sin embargo, es necesario garantizar que los nuevos reglamentos no tengan un impacto negativo en las personas con discapacidad. Véase Aviso de propuesta de modificación de 2014.01 de la Agencia Europea de Seguridad Aérea en relación con las categorías especiales de pasajeros (<http://easa.europa.eu/system/files/dfu/rulemaking-docs-npa-2014-NPA-2014-01.pdf>).

<sup>162</sup> Guía de la Libertad del EDF', diciembre de 2011, páginas 27-29.

<sup>163</sup> Artículo 48 del TFEU: 'El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores.'

<sup>164</sup> DIRECTIVA 2010/13/UE de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), Diario Oficial L 95, 15.4.2010, p. 1-2 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417703989186&uri=CELEX:32010L0013>).

<sup>165</sup> Grupo de trabajo 3, Mesa Redonda sobre el acceso a los servicios de comunicación audiovisual para las personas con discapacidad, documento comparativo, Emmanuelle Machet, Secretaría de EPRA, versión revisada y pública, 8 de julio de 2013 ([http://epra3-production.s3.amazonaws.com/attachments/files/2202/original/accessibility\\_WG3\\_final\\_revised.pdf?1373379195](http://epra3-production.s3.amazonaws.com/attachments/files/2202/original/accessibility_WG3_final_revised.pdf?1373379195)).

<sup>166</sup> Este paquete en materia de telecomunicaciones lo componen tres medidas legislativas: DIRECTIVA 2009/140/CE de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/19/CE relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión, y la Directiva 2002/20/CE relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (<http://eur-lex.europa.eu/search.html?qid=1417704439395&text=Directive%202009/140/EC&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>), Directiva 2009/136/CE de 25 de noviembre de 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores (<http://eur-lex.europa.eu/search.html?qid=1417704527513&text=Directive%202009/136/EC&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>), y la Reglamento (CE) No. 1211/2009 de 25 de noviembre de 2009 por el que se establece el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Oficina (<http://eur-lex.europa.eu/search.html?qid=1417704651492&text=Regulation%20%28EC%29%20No%201211/2009&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>).

<sup>167</sup> 'Study on Assessing and Promoting E-Accessibility', Comisión Europea, Dirección General de Redes de Comunicación, Contenidos y Tecnologías (<http://ec.europa.eu/digital-agenda/en/news/study-assessing-and-promoting-e-accessibility>).

<sup>168</sup> Artículo 26.4 de la Directiva de servicio universal 2009/136/EC: "Los Estados miembros velarán por que el acceso a los servicios de emergencia para los usuarios finales con discapacidad sea equivalente al que disfrutaran otros usuarios finales." (<http://eur-lex.europa.eu/search.html?qid=1417704527513&text=Directive%202009/136/EC&scope=EURLEX&type=quick&lang=en>).

<sup>169</sup> Véase la 'Presentación sobre la accesibilidad de los servicios de emergencia en Europa' de Gary Machado de EENA (<http://www.reach112.eu/ressource/static/files/reach112accessibilityfina.pdf>). Unión Europea de Sordos, Informe de la encuesta sobre la CRPD, página 10: "Accesibilidad del número 112 en los países de la UE: completamente accesible - 0%, y en el 31.3% de los países no existen medidas de accesibilidad" ([http://www.eud.eu/uploads/EUDUNCRPDWWW\\_1.pdf](http://www.eud.eu/uploads/EUDUNCRPDWWW_1.pdf)).

<sup>170</sup> Declaración escrita 0035/2011, de 12 de septiembre de 2011, sobre la necesidad de unos servicios de urgencia 112 accesibles, Parlamento Europeo (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+WDECL+P7-DCL-2011-0035+0+DOC+PDF+V0//EN&language=EN>).

<sup>171</sup> Directiva 2011/83/UE de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, Diario Oficial L 304, 22.11.2011, página 64-88 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417707230220&uri=CELEX:32011L0083>).



<sup>172</sup> La subtítulos de los contenidos de medios audiovisuales debe supervisarse a nivel de los Estados Miembros.

<sup>173</sup> Artículo 4.2 (a) y (f) del TFUE.

<sup>174</sup> Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos, COM/2012/010 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX:52012PC0010>).

<sup>175</sup> Opinión relativa a la reforma propuesta en material de protección de datos, Agencia Europea de los derechos Fundamentales, octubre de 2012, página 6 (<http://fra.europa.eu/en/opinion/2012/fra-opinion-proposed-eu-data-protection-reform-package>).

<sup>176</sup> 'Anonimización' quiere decir la eliminación del rastro electrónico de la información que permita la identificación directa o indirecta de la persona. El proceso de 'seudonimización' sustituye el nombre y otros identificadores directos con un identificador nuevo, como por ejemplo un número o código.

<sup>177</sup> 'An Introduction to Data Protection', European Digital Rights (EDRI) ([http://www.edri.org/files/paper06\\_datap.pdf](http://www.edri.org/files/paper06_datap.pdf)).

178 Propuesta de EDRI de modificación del artículo 20 de la Propuesta de reglamento relativo a la protección de datos (<http://protectmydata.eu/articles/articles-11-20/article-20/>).

<sup>179</sup> Reglamento (UE) No 1259/2010 DEL CONSEJO de 20 de diciembre de 2010 por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, Diario Oficial L 343, 29.12.2010, páginas 10–16 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32010R1259>).

<sup>180</sup> El artículo 1.2 (f) del Reglamento No. 1259/2010 excluye la responsabilidad parental del ámbito del Reglamento. Por otra parte, en el preámbulo el Reglamento pide respeto para la no discriminación de las personas con discapacidad por parte de los tribunales de los Estados Miembros.

<sup>181</sup> Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2010, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/85/CEE del Consejo, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (COM(2008)0637 – C6-0340/2008 – 2008/0193(COD)) (<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2010-0373&language=EN>).

<sup>182</sup> Nota de prensa del Lobby Europeo de Mujeres, Julio de 2014 (<http://www.womenlobby.org/news/ewl-news/article/threats-to-withdraw-the-maternity?lang=en>).

<sup>183</sup> 'The Family dimension of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities?', COFACE, marzo de 2012, página 13 ([http://coface-eu.org/en/upload/07\\_Publications/CofaceDisability%20CRPD%20book%20en.pdf](http://coface-eu.org/en/upload/07_Publications/CofaceDisability%20CRPD%20book%20en.pdf)).

<sup>184</sup> RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN de 20 de febrero de 2013, Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas, Diario Oficial L 59, 2.3.2013, páginas 5–16 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:32013H0112>).

<sup>185</sup> 'Assessing the impact of European Governments austerity plans on the rights of persons with disabilities', Centro Europeo de Fundaciones, 2011 ([http://www.efc.be/programmes\\_services/resources/Documents/Austerity2012.PDF](http://www.efc.be/programmes_services/resources/Documents/Austerity2012.PDF)).

<sup>186</sup> Ver las consideraciones y recomendaciones relativas al artículo 5 de la CRPD del presente informe.

<sup>187</sup> Véase la página web de Erasmus+ de la Comisión Europea ([http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/index\\_es.htm](http://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/index_es.htm)).

<sup>188</sup> Por ejemplo, se excluye a las personas sordas y con problemas de audición del programa Erasmus+ debido a la falta de financiación para el uso de sistemas de subtítulo o de voz a texto en las aulas. Para más información consultar el documento de posicionamiento sobre educación de la Federación Internacional de Personas con Problemas de Audición de abril de 2014 ([http://www.ifhoh.org/pdf/ifhoh\\_draft-educ-paper.pdf](http://www.ifhoh.org/pdf/ifhoh_draft-educ-paper.pdf)).

<sup>189</sup> Los programas de aprendizaje a lo largo de la vida constituyen un elemento clave para lograr la adecuación de las capacidades y los empleos. Están vinculados estrechamente con el derecho al empleo, incluyendo la búsqueda de empleo, la permanencia en el empleo, y las oportunidades de desarrollo de una carrera profesional, de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

<sup>190</sup> EU-SILC 2011. Son estadísticas europeas sobre rentas, inclusión social y condiciones de vida. Abarcan aspectos objetivos y subjetivos de estas cuestiones, tanto en términos económicos como no económicos, para los hogares y las



personas. Y se utilizan para en el seguimiento de la Estrategia Europa 2020, y en particular del objetivo emblemático en materia de reducción de pobreza ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu\\_silc](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu_silc)).

<sup>191</sup> EUROPA 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, Plan Inicial para la aplicación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, relación de acciones, 2010-2015 {COM(2010) 636 final} SEC/2010/1324 final ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX\\_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnCh6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnCh6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324)).

<sup>192</sup> EU-SILC 2011. Son estadísticas europeas sobre rentas, inclusión social y condiciones de vida. Abarcan aspectos objetivos y subjetivos de estas cuestiones, tanto en términos económicos como no económicos, para los hogares y las personas. Y se utilizan para en el seguimiento de la Estrategia Europa 2020, y en particular del objetivo emblemático en materia de reducción de pobreza ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu\\_silc](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu_silc)).

<sup>193</sup> Se encuentran los objetivos principales de la Estrategia Europa 2020 en la siguiente página web: [http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/europe\\_2020\\_indicators/headline\\_indicators](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/europe_2020_indicators/headline_indicators).

<sup>194</sup> Por ejemplo Los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, instrumentos financieros que pretenden paliar las diferencias entre regiones en relación con las rentas, la riqueza y las oportunidades. Las regiones más pobres de Europa reciben gran parte del apoyo, pero todas las regiones pueden recibirlo a través de los distintos fondos y programas del programa. Se financian, entre otras actividades, infraestructuras, incluyendo la accesibilidad, oportunidades de empleo, y actuaciones de aprendizaje a lo largo de la vida.

<sup>195</sup> 'Inequalities and multiple discrimination in access to and quality of healthcare', Agencia Europea de los Derechos Fundamentales 2013, página 51 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2013/inequalities-discrimination-healthcare>).

<sup>196</sup> Es esencial para garantizar que las personas con discapacidad, sus cuidadores y el personal puedan manejar los dispositivos y acceder a los servicios de manera segura. Es imperativa asegurar que las tecnologías sean seguras para todos. Al EDF nos preocupa que el desarrollo sin regulación de productos y servicios de m-salud inaccesibles pueda provocar que sean inútiles o incluso perjudiciales para las personas con discapacidad.

<sup>197</sup> 'Inequalities and multiple discrimination in access to and quality of healthcare', Agencia Europea de los Derechos Fundamentales 2013, página 55 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2013/inequalities-discrimination-healthcare>).

<sup>198</sup> La atención dental y la atención a la salud mental para las personas con discapacidad intelectual son problemas comunes en muchos países Europeos, y puede que no reciban ningún tratamiento. La esperanza de vida de las personas con discapacidad es menor que la de otras personas: por ejemplo, las personas con discapacidad intelectual viven una media de 15-20 años menos que el resto de la población.

<sup>199</sup> 'Inequalities and multiple discrimination in access to and quality of healthcare', Agencia Europea de los Derechos Fundamentales 2013, páginas 25, 27-39.

<sup>200</sup> Ninguna de las cuatro prioridades temáticas del nuevo Programa Europeo de Salud 2014 - 2020 recoge referencia a la salud de las personas con discapacidad o la eliminación de desigualdades en materia de salud, aunque sean prioridades con relevancia directa para las personas con discapacidad. Véase el Reglamento (UE) No. 282/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 11 de marzo de 2014 relativo a la creación de un tercer programa de acción de la Unión en el ámbito de la salud para el período 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión no 1350/2007/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), Diario Oficial L 86, 21.3.2014, páginas 1-13 ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L\\_.2014.086.01.0001.01.ENG](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.086.01.0001.01.ENG)). El programa cuenta con un presupuesto de 449.4 millones de Euros para apoyar actuaciones relativas a la salud a escala de la UE y en los Estados Miembros.

<sup>201</sup> Las mujeres con discapacidad se enfrentan a barreras importantes en el acceso a los servicios de ginecología, y es necesario asegurar que los protocolos tengan en cuenta la perspectiva de la discapacidad y que el personal reciba la formación especializada necesaria. Además, los servicios de ginecología deben disponer de aparatos de mamografía accesibles para las mujeres con movilidad reducida, los productos deben ser accesibles, y las mujeres con discapacidad necesitan contar con mejor acceso a las prótesis. Asimismo, es preciso asegurar que las mujeres con discapacidad tengan el mismo acceso a los servicios de rehabilitación.

<sup>202</sup> Por ejemplo el tratamiento Ashley, un tratamiento médico controvertido y una violación flagrante de los derechos humanos que limita el crecimiento de los niños y niñas con discapacidad severa. Se estima que existen 200 casos del tratamiento en Europa. Mediante una serie de procedimientos médicos que se realizan a las niñas de 12 años con



discapacidad severa, se mantiene su cuerpo en el estado de desarrollo de una niña (atenuación de crecimiento mediante la extirpación de ambos botones mamarios, esterilización por histerectomía, tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas en los huesos), aunque se supone que el principal propósito del tratamiento es mejorar la calidad de vida de la persona.

<sup>203</sup> Las personas transexuales con discapacidad psicosocial no relacionada con su identidad de género pueden encontrar barreras a la hora de intentar acceder al apoyo de los servicios de salud mental. Algunos de los requisitos de reconocimiento jurídico del género, y en particular de los requisitos para poder acceder a los tratamientos de reasignación de género, pueden provocar nuevas barreras para las personas transexuales con discapacidad, por ejemplo la obligación de tener un empleo, o el uso de hormonas.

<sup>204</sup> El derecho legal a la atención sanitaria está ligado en muchos casos a la residencia, y en muchos Estados Miembros de la UE los migrantes indocumentados solo tienen acceso a los servicios de emergencia. Para más información: 'Fundamental rights of migrants in an irregular situation in the European Union', Agencia europea de Derechos Fundamentales, 2011 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2012/fundamental-rights-migrants-irregular-situation-european-union>).

<sup>205</sup> DIRECTIVA 2011/24/UE de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, Diario Oficial L 88, 4.4.2011, páginas 45–65 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32011L0024>).

<sup>206</sup> Los Estados Miembros no tienen la obligación de reembolsar los gastos adicionales de los tratamientos, como son los de alojamiento o de desplazamiento, o los gastos adicionales en los que pueda incurrir una persona con discapacidad si recibe asistencia sanitaria transfronteriza. Es probable que estas medidas tengan un efecto disuasorio desproporcionado en aquellos pacientes con discapacidad que utilicen servicios de asistencia personal, o de niños y niñas con discapacidad que tengan que desplazarse con sus padres, así como de personas que tengan que pagar más por disfrutar de transporte o alojamiento accesible. Los Estados Miembros tienen libertad para desestimar el reembolso de los tratamientos que no forman parte del 'paquete de beneficios de salud' en el Estado Miembro de origen, con lo cual se invalida la eficacia de la directiva para aquellos pacientes que necesiten tratamientos asociados con su discapacidad (por ejemplo la colocación de una válvula para aliviar la presión en el cerebro en caso de las personas con hidrocefalia) que les pueden salvar la vida pero que no son objeto de reembolso por parte del sistema de atención sanitaria de su país, como es el caso en algunos Estados Miembros de la UE. Asimismo, los Estados Miembros tienen libertad para desestimar el reembolso total de los gastos de una intervención médica si supera el límite para el mismo tratamiento en el país, dejando en situación de clara desventaja a personas que pueden sufrir problemas de forma inesperada debido al tipo de discapacidad, y a personas con ingresos bajos, que se verán obligadas a abonar aquellos gastos adicionales que no se hayan acordado con las autoridades del Estado Miembro de afiliación a la hora de desplazarse fuera de su Estado Miembro de residencia. La asistencia crónica vinculada a la discapacidad no se incluye en los tratamientos o en la relación de beneficios.

<sup>207</sup> Comunicación de la Comisión: Aplicación del programa comunitario de Lisboa - Servicios sociales de interés general en la Unión Europea COM (2006) 177 final, 26 de abril de 2006, página 4 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52006DC0177>).

<sup>208</sup> Comisión Europea, 'Public Employment Services approaches for sustainable activation of people with disabilities', documento analítico, agosto de 2003 (<http://ec.europa.eu/social/BlobServlet?docId=10932&langId=en>).

<sup>209</sup> Comisión Europea, 'Supported Employment for people with disabilities in the EU and EFTA-EEA', mayo de 2011 ([http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/cowi.final\\_study\\_report\\_may\\_2011\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/cowi.final_study_report_may_2011_final_en.pdf)).

<sup>210</sup> Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación pública y derogando Directiva 2004/18/CE (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32014L0024&from=EN>)

<sup>211</sup> Artículo 77 de la Directiva 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación pública y derogando Directiva 2004/18/CE.

<sup>212</sup> Recomendaciones pertinentes para la UE, página 12 del informe 'Supported Employment for people with disabilities in the EU and EFTA-EEA' ([http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/cowi.final\\_study\\_report\\_may\\_2011\\_final\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/justice/discrimination/files/cowi.final_study_report_may_2011_final_en.pdf)).

<sup>213</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Diario Oficial n° L 303, 02/12/2000 Páginas 0016–0022 (disponible en el siguiente enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32000L0078:es:HTML>).



<sup>214</sup> Análisis del EDF del impacto en términos prácticos de la Directiva de igualdad de trato en el empleo sobre los trabajadores con discapacidad, noviembre de 2010 (disponible en el siguiente enlace: [http://cms.horus.be/files/99909/MediaArchive/Employment%20Directive%20report\\_November%202010\\_final.doc](http://cms.horus.be/files/99909/MediaArchive/Employment%20Directive%20report_November%202010_final.doc)).

<sup>215</sup> El portal europeo de movilidad en el empleo (disponible en el siguiente enlace: <https://ec.europa.eu/eures/page/homepage?lang=es>).

<sup>216</sup> COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, EUROPA 2020, Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, Bruselas, 3.3.2010, COM (2010) 2020 (disponible en el siguiente enlace: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:2020:FIN:ES:PDF>).

<sup>217</sup> En la mayoría de los Estados Miembros de la UE la tasa de empleo supera el 70%. Para más información, vean 'Datos europeos comparativos de Europa 2020 y las personas con discapacidad', informe final de Stefanos Grammenos del Centro Europeo de Políticas Sociales y Económicas (CESEP ASBL) para la Red de expertos académicos europeos en materia de discapacidad (ANED), diciembre de 2013 (disponible en [Word, 6.997 KB](#))

<sup>218</sup> Comisión Europea: Estudio sobre la situación de las mujeres con discapacidad a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (VC/2007/317), 2009.

<sup>219</sup> En el Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento para 2012, la Comisión Europea no tuvo en cuenta la dimensión de la discapacidad y los países de la UE no incorporaron reformas positivas para abordar el empleo de las personas con discapacidad en sus Programas Nacionales de Reformas.

<sup>220</sup> Recomendación del Consejo relativa a un marco de calidad para los períodos de prácticas, Empleo, Políticas Sociales, Salud y Consumo, reunión del Consejo, Bruselas, 10 de marzo de 2014 (disponible en el siguiente enlace: [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/lsa/141424.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/lsa/141424.pdf))

<sup>221</sup> Artículo 3(4) de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, Diario Oficial n° L 303 de 02/12/2000, páginas 0016 - 0022 (disponible en el siguiente enlace: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32000L0078&from=EN>).

<sup>222</sup> REGLAMENTO (UE) No 651/2014 DE LA COMISIÓN, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

<sup>223</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Glor contra Suiza, fallo del 30 de abril de 2009, Solicitud número 13444/04, <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92525#%7B%22itemid%22%3A%22001-92525%22%7D>.

<sup>224</sup> Además de eliminar las barreras físicas, es necesario erradicar las barreras a la accesibilidad de la comunicación y la información, como por ejemplo la falta de equipos para las personas con discapacidad auditiva y de servicios de voz a texto en oficinas y salas de reuniones.

<sup>225</sup> Por ejemplo el Fondo Social Europeo, y la formación podría organizarse en el marco de programas de gestión de la diversidad, o a través de la Garantía Juvenil de la UE, un programa nuevo que adoptó el Consejo en abril de 2013 a fin de combatir el desempleo juvenil y que garantiza que todo joven menor de 25 años, independientemente de si se encuentra inscrito en los servicios de desempleo o no, reciba una oferta firme y de buena calidad en el plazo de cuatro meses después de abandonar la educación formal o convertirse en desempleado.

<sup>226</sup> Se podría aprovechar el Grupo de Alto Nivel de Discapacidad, en el que se reúnen los representantes de los gobiernos nacionales, como plataforma para el intercambio de información y la promoción de eventos a nivel nacional.

<sup>227</sup> Las Recomendaciones específicas por país son recomendaciones en materia de política económica que se emiten a los Estados Miembros al objeto de reforzar la recuperación tras la crisis financiera y económica.

<sup>228</sup> Se trata de un comité (el Comité del FSE) creado en virtud de lo dispuesto en el artículo 163 del TFUE al objeto de ayudar a la Comisión Europea a supervisar la aplicación del FSE.

<sup>229</sup> Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, plan inicial para la implementación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020, relación de acciones a desarrollar 2010-2015 {COM(2010) 636 final} {SEC(2010) 1323 final} SEC/2010/1324 final ([http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX\\_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnck6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/;ELX_SESSIONID=KN0bTtrVDh4MpmJRnck6p5Zn3ZpcnpS9RKKmsJYBVJwL7YX2QGm11169027494?uri=CELEX:52010SC1324)).

<sup>230</sup> 'Assessing the impact of European Governments austerity plans on the rights of persons with disabilities', Centro Europeo de Fundaciones, 2011 ([http://www.efc.be/programmes\\_services/resources/Documents/Austerity2012.PDF](http://www.efc.be/programmes_services/resources/Documents/Austerity2012.PDF)).



<sup>231</sup> EU-SILC 2011. Son estadísticas europeas sobre rentas, inclusión social y condiciones de vida. Abarcan aspectos objetivos y subjetivos de estas cuestiones, tanto en términos económicos como no económicos, para los hogares y las personas. Y se utilizan para en el seguimiento de la Estrategia Europa 2020, y en particular del objetivo emblemático en materia de reducción de pobreza ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu\\_silc](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu_silc)).

<sup>232</sup> 'European comparative data on Europe 2020 & People with disabilities', informe final elaborado por Stefanos Grammenos del Centro de Políticas Sociales y Económicas Europeas (CESEP ASBL) para la Red de expertos académicos europeos en materia de discapacidad (ANED), diciembre de 2013 ([Word version 6.997 kB](#)).

<sup>233</sup> 'European comparative data on Europe 2020 & People with disabilities', informe final elaborado por Stefanos Grammenos del Centro de Políticas Sociales y Económicas Europeas (CESEP ASBL) para la Red de expertos académicos europeos en materia de discapacidad (ANED), diciembre de 2013 ([Word version 6.997 kB](#)).

<sup>234</sup> En particular, los Estados Miembros no asignaron recurso económico adicional alguno a los servicios de salud o los servicios educativos; consecuentemente se aumentaron los precios de los medicamentos y servicios, con un impacto directo y negativo en los servicios de alta calidad, que ya no son asequibles. Aparte de los recortes directos en las prestaciones por discapacidad, se han empleado varios otros métodos para reducir el valor real de las prestaciones en muchos países. En algunos países el retraso en los pagos supone un factor significativo que conduce a muchas personas con discapacidad y a sus familias a una situación de presión económica. Para más información: 'EDF Report on the impact of the crisis on the rights of persons with disabilities'.

<sup>235</sup> 'European comparative data on Europe 2020 & People with disabilities', informe final elaborado por Stefanos Grammenos del Centro de Políticas Sociales y Económicas Europeas (CESEP ASBL) para la Red de expertos académicos europeos en materia de discapacidad (ANED), diciembre de 2013 ([Word version 6.997 kB](#)).

<sup>236</sup> El marco político principal en el campo de protección social e inclusión social en la UE es la Estrategia Europa 2020, que establece los objetivos de ayudar a 20 millones de personas al menos a salir de la pobreza y la exclusión social y aumentar la tasa de empleo de las personas de entre 20 y 64 años hasta el 75%. El Semestre Europeo es el marco de dirección y seguimiento de las reformas económicas y sociales de los países de la UE, para alcanzar los objetivos de Europa 2020. Los retos y las posibles soluciones se recogen en las recomendaciones específicas por país; sin embargo, en las recomendaciones parece que se acepta la idea de que los Estados Miembros tienen que lograr la estabilidad financiera e impedir que se deterioren más las finanzas públicas en primer lugar, y relegar a un segundo plano el impulso de la aplicación de las metas nacionales, que incorporan en los programas nacionales de reformas los objetivos comunes a nivel de la UE relativos al empleo, lucha contra la pobreza y abandono escolar.

<sup>237</sup> Reunión del Fondo Monetario Internacional, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo. Se trata de un vehículo para el seguimiento de la situación económica y financiera y para las negociaciones con los Estados Miembros de la zona Euro.

<sup>238</sup> Las recomendaciones específicas por país ofrecen asesoramiento personalizado a los Estados Miembros en materia de fomento de crecimiento y empleo, manteniendo a la vez unas finanzas públicas sólidas. Se publican cada primavera tras meses de análisis por parte de la Comisión, y se centran en logros alcanzables para los próximos 12-18 meses, a fin de fortalecer un crecimiento más sostenible e inclusivo, conforme a la Estrategia Europea 2020, el plan europeo para el crecimiento, y el empleo a largo plazo.

<sup>239</sup> El artículo 9 del TFUE y el artículo 21 de la Carta reconocen el derecho a vivir sin discriminación, incluso por motivo de discapacidad, y el artículo 26 reconoce y respeta el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de medidas que aseguren su independencia, su integración social y laboral, y su participación en la vida de la comunidad.

<sup>240</sup> Tribunal Europeo de Justicia, asunto C-145/04, Reino de España contra Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, sentencia del tribunal (Gran Sala) de 12 de septiembre de 2006 (<http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=en&num=C-145/04>).

<sup>241</sup> Agencia de los derechos Fundamentales, 'The right to political participation for persons with disabilities: human rights indicators', Luxemburgo, 2014, página 8 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/indicators-political-participation-persons-disabilities>).

<sup>242</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales, 'The right to political participation for persons with disabilities: human rights indicators', Luxemburgo, 2014, página 40 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/indicators-political-participation-persons-disabilities>).



<sup>243</sup> Véase la campaña de *Inclusion Europe* en relación con las Elecciones Europeas (<http://www.e-include.info/votingforall/en/>).

<sup>244</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales, 'The right to political participation for persons with disabilities: human rights indicators', Luxemburgo, 2014, página 49 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/indicators-political-participation-persons-disabilities>).

<sup>245</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales, 'The right to political participation for persons with disabilities: human rights indicators', Luxemburgo, 2014, página 46 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/indicators-political-participation-persons-disabilities>).

<sup>246</sup> Por ejemplo el material audiovisual de la iniciativa del Parlamento Europeo 'Acción, Reacción, Decisión' para las elecciones de 2014 no se ofreció con subtítulos. El video está disponible en el siguiente enlace: <http://www.europarl.europa.eu/news/en/news-room/content/20130905STO18724/html/Act-React-Impact>. En algunos países, como es el caso de España, se subtítulo posteriormente (gracias a la Confederación Española de Familias de Personas Sordas).

<sup>247</sup> Agencia de los Derechos Fundamentales, 'The right to political participation for persons with disabilities: human rights indicators', Luxemburgo, 2014, página 80 (<http://fra.europa.eu/en/publication/2014/indicators-political-participation-persons-disabilities>).

<sup>248</sup> Artículos 6 (c), (d) y (e) del TFUE.

<sup>249</sup> Agencia Ejecutiva de Educación, Audiovisuales y Cultura, Programa Cultural 2007-2013 ([http://eacea.ec.europa.eu/culture/programme/about\\_culture\\_en.php](http://eacea.ec.europa.eu/culture/programme/about_culture_en.php)).

<sup>250</sup> Comisión Europea y Agencia Ejecutiva de Educación, Audiovisuales y Cultura, Programa MEDIA ([http://eacea.ec.europa.eu/media/index\\_en.php](http://eacea.ec.europa.eu/media/index_en.php)).

<sup>251</sup> Para más información: [http://ec.europa.eu/culture/tools/actions/capitals-culture\\_en.htm](http://ec.europa.eu/culture/tools/actions/capitals-culture_en.htm).

<sup>252</sup> Artículo 4(b) del Reglamento (UE) No 1295/2013 por el que se establece el Programa Europa Creativa (2014 a 2020), Diario Oficial L 347, 20.12.2013, p. 221–237 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013R1295>).

<sup>253</sup> Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, 27 de junio de 2013, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ([http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file\\_id=301016](http://www.wipo.int/treaties/en/text.jsp?file_id=301016)).

<sup>254</sup> Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo de 2001 relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, Diario Oficial L167, 2001-06-22, p. 10-19 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/ALL/?uri=CELEX:32001L0029>).

<sup>255</sup> Para más información sobre el Sello de Patrimonio Europeo: [http://ec.europa.eu/culture/heritage-label/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/culture/heritage-label/index_en.htm).

<sup>256</sup> Tanto para el edificio como el acceso a las exposiciones (por ejemplo para las personas con discapacidad auditiva, la accesibilidad incluye la disponibilidad de audioguías con bucle y de películas subtítulos).

<sup>257</sup> El logotipo de lectura fácil se encuentra en la siguiente página web: [www.easy-to-read.eu](http://www.easy-to-read.eu).

<sup>258</sup> Artículo 2, Tratado de la Unión Europea.

<sup>259</sup> Artículo 3 del TUE.

<sup>260</sup> Artículo 8 del TFUE.

<sup>261</sup> 2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea del EDF, 2011 (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=26614&langue=EN>).

<sup>262</sup> Como anexo a las conclusiones del Consejo relativas al Pacto Europeo para la igualdad de género para el periodo 2011-2020 ([http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/lsa/119628.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/lsa/119628.pdf)).

<sup>263</sup> Estrategia de igualdad entre mujeres y hombres de la UE, Comisión Europea, septiembre de 2010 ([http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/index_en.htm)).

<sup>264</sup> Comisión Europea, Plan de Acción de igualdad de género y empoderamiento de la mujer en el desarrollo 2010-2015, Bruselas, 8.3.2010, SEC (2010) 265 final, 2010 ([http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/SEC\\_2010\\_265\\_gender\\_action\\_plan\\_EN.pdf](http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/SEC_2010_265_gender_action_plan_EN.pdf)).

<sup>265</sup> 2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea del EDF, 2011, página 17 (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=26614&langue=EN>).





<sup>266</sup> La Plataforma de Acción actúa a favor del empoderamiento de la mujer. Pretende impulsar la aplicación de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, y eliminar todos los obstáculos a la participación activa de la mujer en todos los ámbitos de las vidas pública y privada mediante una presencia plena y paritaria en la toma de decisiones económicas, sociales, culturales y políticas. Para más información: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/platform/plat1.htm#statement>.

<sup>267</sup> Conclusiones del Consejo de la Unión Europea: [http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/tools/statistics-indicators/platform-action/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/gender-equality/tools/statistics-indicators/platform-action/index_en.htm).

<sup>268</sup> El Instituto Europeo de Igualdad de Género desarrolla actualmente un estudio de la aplicación de la plataforma de Acción de Beijing en la UE. Para más información: <http://eige.europa.eu/content/study-to-review-the-implementation-of-the-beijing-platform-for-action-in-the-eu-%E2%80%93-beijing-20>.

<sup>269</sup> El Instituto Europeo de Igualdad de Género es una agencia de la UE que apoya las acciones de la UE para promover la igualdad de género, combatir la discriminación por motivo de género, y aumentar la sensibilización al respecto de las cuestiones de igualdad de género. Para más información: <http://eige.europa.eu/>.

<sup>270</sup> 2º Manifiesto de los Derechos de las Mujeres y Niñas con Discapacidad de la Unión Europea del EDF, 2011, página 27 (<http://www.edf-feph.org/Page.asp?docid=26614&langue=EN>).

<sup>271</sup> 'Una Agenda de la UE en pro de los Derechos del Niño', 2011, COM/2011/0060 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?qid=1417687091656&uri=CELEX:52011DC0060>).

<sup>272</sup> A modo de ejemplo, la nueva ley rumana que prohíbe la institucionalización de niños menores de tres años, pero que contempla excepciones en caso de los niños con 'necesidades especiales grandes'. Véase, para más información, la campaña 'Abriendo puertas para los niños de Europa' de Eurochild (<http://www.openingdoors.eu/romania-commits-to-ending-institutional-care-for-children-under-three/>).

<sup>273</sup> Datos comparativos europeos sobre Europa 2020 y condiciones de vivienda (informe publicado): [http://www.disability-europe.net/content/aned/media/ANED%202012%20-%20Task%206%20-%20comparative%20data%20report-final\\_16102013.pdf](http://www.disability-europe.net/content/aned/media/ANED%202012%20-%20Task%206%20-%20comparative%20data%20report-final_16102013.pdf).

<sup>274</sup> 'Prevalence and risk of violence against children with disabilities: a systematic review and meta-analysis of observational studies', Jones, L et al., 2012 (<http://press.thelancet.com/childrendisabilities.pdf>).

<sup>275</sup> Artículo 24(1) de la carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

<sup>276</sup> Zona Infantil es una página web de la UE sobre los derechos del niño. Los niños y adolescentes pueden jugar, ver dibujos animados y videos, y aprender sus derechos. La página contiene datos de contacto de su país si creen que han sido tratados injustamente ([http://europa.eu/kids-corner/index\\_en.htm](http://europa.eu/kids-corner/index_en.htm)).

<sup>277</sup> El Foro Europeo de los Derechos del Niño es un grupo permanente que promueve los derechos del niño en las acciones internas y externas de la UE. Lo preside la Comisión y se reúne anualmente.

<sup>278</sup> Módulo ad hoc sobre el empleo de las personas con discapacidad, complementario a la Encuesta de Población Activa de la UE, 2007 ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY\\_SDDS/en/hlth\\_empdis\\_esms.htm](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_SDDS/en/hlth_empdis_esms.htm)).

<sup>279</sup> Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, COM (2010) 636 final (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX:52010DC0636>).

<sup>280</sup> Estadísticas de la Unión Europea sobre rentas y condiciones de vida (EU-SILC) ([http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu\\_silc](http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/microdata/eu_silc)).

<sup>281</sup> Artículo 4.4 del TFUE.

<sup>282</sup> A modo de ejemplo de buenas prácticas, en Finlandia las organizaciones representativas de las personas con discapacidad han colaborado para aportar conjuntamente su experiencia en materia de cooperación al desarrollo y discapacidad. El ministerio finlandés de asuntos exteriores les ha reconocido como interlocutores. Para más información: <http://www.vammaiskumppanuus.fi/fidida/>.

<sup>283</sup> Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, Observación general N° 2 (2014), Artículo 9: Accesibilidad (<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/033/16/PDF/G1403316.pdf?OpenElement>).

<sup>284</sup> La unidad formaba parte anteriormente de la DG Justicia.

<sup>285</sup> Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras, COM (2010) 636 final, 'Mecanismos que requiere la Convención' (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/ALL/?uri=CELEX:52010DC0636>).



<sup>286</sup> El Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos (COHOM) se constituyó en el seno del Consejo de la Unión Europea en 1987. El grupo está compuesto de expertos en derechos humanos de los Estados Miembros y de la Comisión Europea. En las reuniones se abordan los distintos aspectos de las políticas de derechos humanos de la UE, como por ejemplo las actuaciones en foros internacionales, diálogos con terceros países, cuestiones temáticas y transversalización.

<sup>287</sup> FREMP es el organismo encargado de abordar las cuestiones de derechos humanos en la UE. Tiene potestad también para coordinar acciones de la UE en caso de violación por parte de los Estados Miembros.

<sup>288</sup> Para más información sobre el Grupo de Alto Nivel sobre Discapacidad: [http://ec.europa.eu/employment\\_social/soc-prot/disable/hlg\\_en.htm](http://ec.europa.eu/employment_social/soc-prot/disable/hlg_en.htm).

<sup>289</sup> Por ejemplo deben celebrarse reuniones preparativas a nivel nacional entre los representantes del Grupo de Alto Nivel y las OPD nacionales, a fin de preparar las reuniones de Bruselas.

<sup>290</sup> Para más información, véanse los documentos aprobados por el Marco de Seguimiento de la UE con relación a la presidencia, la secretaría y los métodos de trabajo del Marco: [http://www.edf-feph.org/Page\\_Generale.asp?DocID=22112&thebloc=33400](http://www.edf-feph.org/Page_Generale.asp?DocID=22112&thebloc=33400).

<sup>291</sup> Los principios relativos a la situación de instituciones nacionales (Principios de París), aprobados por la Asamblea General de la ONU en virtud de la resolución 48/134 de 20 de diciembre de 1993, A/RES/48/134 (<http://www.un.org/documents/ga/res/48/a48r134.htm>).

<sup>292</sup> En el pasado se ha invitado al EDF a aportar sus consideraciones al respecto de la constitución del marco independiente de seguimiento de la UE.

<sup>293</sup> Reglamento No 1023/2013 de 22 de octubre de 2013 por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, Diario Oficial L 287, 29.10.2013, páginas 15–62 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013R1023>). El Estatuto de los funcionarios entró en vigor el 1 de enero de 2014 y es de aplicación para los agentes de la UE, es decir toda persona que haya sido nombrada a ocupar un puesto de trabajo como titular en cualquiera de las instituciones de la UE o de sus agencias.

<sup>294</sup> Artículo 1(d)(4) del Reglamento No 1023/2013 de 22 de octubre de 2013 por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, Diario Oficial L 287, 29.10.2013, páginas 15–62 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013R1023>).

<sup>295</sup> Se puede considerar que esta definición de ajuste razonable se ajusta a la CRPD, aunque deja sin definir algunas cuestiones, como por ejemplo su aplicación en relación con las 'funciones esenciales' que pueden impedir los ajustes razonables en otros ámbitos de la vida laboral.

<sup>296</sup> Tal y como se explica más detalladamente en el apartado relativo al artículo 26 de la CRPD a continuación, las normas del régimen común de seguro de enfermedad (JSIS, por sus siglas en inglés) de la UE no se han modificado para ajustarse a la CRPD, y en las normas aún no se ha incorporado una definición del término discapacidad. Por lo tanto, es muy problemático el reembolso de gastos médicos asociados a la discapacidad, y no se aplica el modelo de derechos humanos de la discapacidad, tal y como establece la CRPD.

<sup>297</sup> Por ejemplo, el Comité de Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea es el órgano encargado de elaborar un plan de acción y analizar las maneras de mejorar la igualdad de oportunidades, en particular con relación a las cuestiones de igualdad de género. Sin embargo, las cuestiones de discapacidad no constituyen una prioridad en la labor del comité, y se ha avanzado muy poco de momento en la implementación de la CRDP a nivel de la Comisión.

<sup>298</sup> El Grupo de Apoyo a la Discapacidad de la Comisión Europea es una asociación de funcionarios de la Comisión Europea, así como de otras instituciones europeas, con una responsabilidad de atender a una persona con discapacidad que limite sus actividades diarias. Actualmente el grupo cuenta con más de 170 componentes, con miembros de la Comisión, el Consejo, el Parlamento Europeo, EEAS, agencias y distintas delegaciones de todo el mundo.

<sup>299</sup> En el proceso de elaboración del Informe de la UE nos e consultó con los grupos de apoyo, y no se han tenido en cuenta las consideraciones que aportaron por su propia cuenta.

<sup>300</sup> Por ejemplo, los departamentos de recursos humanos suelen depender del asesoramiento de los grupos si se contrata a una persona con discapacidad.

<sup>301</sup> Por ejemplo, ¿cuántas peticiones de ajustes se reciben en los procesos de pruebas de acceso? ¿Cuántas personas con discapacidad aprueban los procesos, y cuántas los suspenden? ¿Cuál es el proceso de evaluación de los sistemas de



ajuste razonable? ¿Cuál es el proceso de evaluación de las medidas positivas? ¿Existe algún programa de apoyo para las entrevistas de trabajo dirigido a los que aprueban las pruebas de acceso?

<sup>302</sup> Véanse las denuncias que llegan al EDF por correo electrónico.

<sup>303</sup> Con mucha frecuencia tienen dificultades para acceder a las organizaciones de personas con discapacidad locales debido a barreras lingüísticas. Además, no pueden contar con el apoyo de familiares, y la nueva semana laboral de 40 horas afectará a los funcionarios con niños o niñas con discapacidad a su cargo.

<sup>304</sup> Artículos 28e y 33 del Estatuto. Aunque la definición de persona con discapacidad se ajusta a la CRPD, el sistema depende de evaluaciones médicas. Se prevé un examen médico y una evaluación médica a fin de determinar si la persona es apta para el desempeño de las funciones. Asimismo, hay un comité de invalidez que está compuesto en su totalidad por médicos y que evalúa la invalidez laboral. Las estrategias para fomentar la permanencia en el empleo son muy deficientes. Véase el Reglamento (UE, EURATOM) No 1023/2013 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de octubre de 2013 por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea, Diario Oficial L 287, 29.10.2013, p. 15–62 (<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32013R1023>).

<sup>305</sup> El Plan de Acción incluía muchas iniciativas excelentes, como por ejemplo un proceso de estudio del empleo con la Oficina Europea de Selección de Personal, la posibilidad de introducir cuotas en los procesos de selección, la aprobación de normas internas en materia de ajustes razonables, y el cumplimiento por parte de la página web del Parlamento Europeo de las directrices WCAG.

<sup>306</sup> A modo de ejemplo, el Parlamento ha rechazado solicitudes de candidatos para ser becarios, alegando dificultades administrativas y organizativas, en lugar de rechazar las solicitudes por la calidad de los solicitantes, que se consideraban aptos.

<sup>307</sup> Actualmente, los ajustes razonables se cubren a través de las dietas para gastos generales que cada Eurodiputado recibe del parlamento. Sin embargo, no se prevé ninguna asignación presupuestaria adicional para los Eurodiputados con discapacidad.

<sup>308</sup> El Grupo Interservicio sobre Discapacidad visitó el edificio en 2012 y encontró varios obstáculos, como por ejemplo una puerta principal de entrada inaccesible, no disponibilidad de folletos en braille y en formatos de fácil lectura, etc., colocación incorrecta de la señalización en los ascensores, etc. Asimismo, la galería para el público del parlamento no es accesible.

<sup>309</sup> España, Hungría y Polonia, por ejemplo.

<sup>310</sup> Por ejemplo en Italia, según las respuestas de los miembros del EDF a un cuestionario que se remitió en junio de 2014.

<sup>311</sup> A modo de ejemplo, en el acto de la gira de la Comisión Europea que se celebró en Ámsterdam en primavera de 2014, no se había previsto bucle magnético o sistema de voz a texto para las personas con discapacidad auditiva.

<sup>312</sup> Véase la campaña 'Access Denied' de la Unión Europea de Ciegos (<http://www.euroblind.org/news/nr/2397>). Incluye tres anexos que analizan el cumplimiento de las normas de accesibilidad web de las tres principales páginas web de la UE: la del Parlamento Europeo, la de la Comisión, y la del Consejo. La última se define como 'muy inaccesible', y las páginas no son accesibles para las personas con problemas de audición. Es necesario que cualquier video o contenido con mensaje oral se presente también con información visual y subtítulos en el idioma en cuestión.

<sup>313</sup> En sus canales de comunicación, como por ejemplo documentos o páginas web, la Unión Europea no utiliza y no promueve suficientemente la información en formatos de fácil lectura y fácil comprensión para personas con discapacidad intelectual.

<sup>314</sup> Las reuniones virtuales que se retransmiten en directo no llevan subtítulos. Las reuniones que se publican posteriormente sí llevan subtítulos.

<sup>315</sup> Por ejemplo, 'Tu Voz en Europa' es el punto único de acceso de la Comisión Europea a muchas consultas, debates y otras herramientas que te permiten jugar un papel activo en el proceso europeo de toma de decisiones ([http://ec.europa.eu/yourvoice/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/yourvoice/index_en.htm)).

<sup>316</sup> La aplicación 'Viajar al extranjero' está disponible aquí: [http://ec.europa.eu/transport/road\\_safety/going\\_abroad/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/transport/road_safety/going_abroad/index_en.htm); la aplicación 'Derechos de los pasajeros' está disponible aquí: <http://ec.europa.eu/transport/passenger-rights/en/mobile.html>.

<sup>317</sup> 'Derechos de los pasajeros' (<http://ec.europa.eu/transport/passenger-rights/en/mobile.html>).

<sup>318</sup> 'Viajar al extranjero': [http://ec.europa.eu/transport/road\\_safety/going\\_abroad/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/transport/road_safety/going_abroad/index_en.htm).



<sup>319</sup> Véase la prueba que realizó la Unión Europea de Ciegos el 30 de junio de 2014 (<https://twitter.com/euroblind/status/483641445510021120>).

<sup>320</sup> La Agenda Digital para Europa incluye algunas iniciativas relativas a la accesibilidad y las personas con discapacidad. Sin embargo, la Comisión Europea sigue difundiendo contenido inaccesible, como por ejemplo los videos que publica para dar cuenta de los resultados de sus esfuerzos (p.ej. <https://www.youtube.com/watch?v=fyjEtzW5VZs>

<sup>321</sup> Estadísticas sobre la integración de los estudiantes con necesidades especiales en la escuela europea en el año 2012. Se presentaron en una reunión de los directores en abril de 2013, y se basan en los resultados y las recomendaciones del Grupo de Políticas sobre Necesidades Educativas Especiales, ([http://www.eursc.eu/fichiers/contenu\\_fichiers2/1888/2013-01-D-28-en-3.pdf](http://www.eursc.eu/fichiers/contenu_fichiers2/1888/2013-01-D-28-en-3.pdf)).

<sup>322</sup> Observaciones finales sobre el informe inicial de Bélgica, CRPD/C/BEL/CO/1, Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad ([http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=935&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=935&Lang=en)).

<sup>323</sup> Investigación del Defensor del Pueblo Europeo relativa a la decisión del Defensor del Pueblo Europeo en el marco de su investigación de oficio sobre la integración de las personas con discapacidad por parte de la Comisión Europea (<http://www.ombudsman.europa.eu/cases/correspondence.faces/en/4162/html.bookmark>).

<sup>324</sup> Informe Anual 2011 del Secretario General de la Junta Directiva de Escuelas Europeas, 2011-02-D-39-en-2 ([http://www.eursc.eu/fichiers/contenu\\_fichiers2/1666/2011-02-D-39-en-2.pdf](http://www.eursc.eu/fichiers/contenu_fichiers2/1666/2011-02-D-39-en-2.pdf)).

<sup>325</sup> Respuesta del Vicepresidente de la Comisión Europea a cartas de los Grupos de Apoyo a la Discapacidad de la Comisión y el Parlamento. Según la respuesta, el número de estudiantes con necesidades educativas especiales ha aumentado: 411 en 2008, 619 en 2010, y 640 en 2011.

<sup>326</sup> Para ser más exactos: 2008=1.96% de estudiantes con necesidades educativas especiales en relación con la población total: 2010= 2.72%, 2012=2.94%

<sup>327</sup> Estadísticas sobre la integración de los estudiantes con necesidades especiales en la escuela europea en el año 2012. Se presentaron en una reunión de los directores en abril de 2013, y se basan en los resultados y las recomendaciones del Grupo de Políticas sobre Necesidades Educativas Especiales, ([http://www.eursc.eu/fichiers/contenu\\_fichiers2/1888/2013-01-D-28-en-3.pdf](http://www.eursc.eu/fichiers/contenu_fichiers2/1888/2013-01-D-28-en-3.pdf)).

<sup>328</sup> Carta de 10 de julio de 2014 de los Grupos de Apoyo a la Discapacidad de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo a la Secretaria General de la Comisión Europea, Sra. Day, sobre las recientes prácticas institucionales que afectan a los funcionarios de la UE con persona dependiente con discapacidad a su cargo.